

**ACUERDO QUE IDENTIFICA LAS FRACCIONES ARANCELARIAS
DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE
IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN EN LAS QUE SE
CLASIFICAN LAS MERCANCÍAS SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE
LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN EL PUNTO DE SU
ENTRADA AL PAÍS, Y EN EL DE SU SALIDA**

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27/03/2002)

(Última reforma aplicada DOF 03-05-06)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBEZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 26 y 34, fracciones I y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción III, 15, 16, 17, 19, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracciones I inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera; 53 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

C O N S I D E R A N D O

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior, con fecha 2 de junio de 1997 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, reformado mediante diversos publicados en el mismo órgano de información los días 10 de octubre de 1997, 16 de diciembre de 1998, 5 de abril de 1999, 17 de noviembre de 1999, 2 de junio de 2000, 18 de mayo de 2001, 5 de diciembre de 2001 y 7 de febrero de 2002;

Que con el fin de reflejar los cambios en los patrones mundiales de comercio, se reformó la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado y el 18 de enero de 2002 fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, con lo que se modificó la codificación y nomenclatura de muchas de las fracciones arancelarias contenidas en el Acuerdo, por lo que resulta indispensable actualizarlo;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior y artículo 36 fracciones I inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las normas oficiales mexicanas, o las partes de éstas, cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de emergencia en el punto de entrada al país está sujeto a lo dispuesto por los artículos 19 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, y éstas deberán someterse a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior dentro del periodo de 20 días a que se refiere la fracción IV del artículo 19 de la Ley de Comercio Exterior;

Que independientemente del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de entrada de las mercancías al país, éstas podrán ser verificadas en el territorio nacional en cuanto al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, y

Que las normas oficiales mexicanas que se emitan con posterioridad a la publicación de este Acuerdo, incluyendo las expedidas con carácter de emergencia, deberán ser sometidas a consideración de la Comisión de Comercio Exterior para su inclusión en el mismo, y ser cumplidas en el punto de entrada de la mercancía al país, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE IDENTIFICA LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION EN LAS QUE SE CLASIFICAN LAS MERCANCIAS SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN EL PUNTO DE SU ENTRADA AL PAIS, Y EN EL DE SU SALIDA

ARTICULO 1.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, en los términos señalados en el artículo 5 del presente Acuerdo:

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	NOM	PUBLICACION D.O.F.
FRACCIONES ADICIONADAS POR ACUERDO DE FECHA 5-01-04: 1806.10.01 A 2202.90.04			
FRACCIONES REFORMADAS POR ACUERDO DE FECHA 26-10-05: 1806.10.01 A 2202.90.04			
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso. Unicamente: Lo relativo al punto 12.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1806.20.99	Las demás preparaciones, en bloques o barras con un peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg. Unicamente: Lo relativo al punto 12.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02

1806.31.01	Rellenos. Unicamente: Lo relativo al punto 12.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1806.32.01	Sin rellenar. Unicamente: Lo relativo al punto 12.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1806.90.01	Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso. Unicamente: Lo relativo al punto 12.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1806.90.02	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso. Unicamente: Lo relativo al punto 12.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
1806.90.99	Los demás. Unicamente: Lo relativo al punto 12.2 de la norma.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02
2202.90.04	Que contengan leche. Unicamente: Lo relativo al punto 12.2 de la norma, para productos que contengan cacao, chocolate, o sus derivados.	NOM-186-SSA1/SCFI-2002	08-11-02

FRACCIÓN 2208.90.03, REFORMADA POR ACUERDO DE FECHA 03-05-06

2208.90.03	Tequila.	NOM-006-SCFI-2005	06-01-06
		(Referencia anterior NOM-006-SCFI-1994)	

(Fracción adicionada por Acuerdo de fecha 13/07/2003)

3922.90.99	Los demás. Unicamente: Inodoros, incluso con depósito de agua acoplado, distintos de los inodoros entrenadores para niños, los inodoros portátiles y los destinados a colocarse en vehículos, casas rodantes e instalaciones temporales similares.	NOM-009-CNA-2001 (Referencia anterior NOM-001-EDIF-1994).	02-08-01
------------	--	---	----------

(Fracción adicionada por Acuerdo de fecha 13/07/2003)

FRACCIÓN REFORMADA POR ACUERDO DE FECHA 26-10-05: 3925.10.01

3925.10.01	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l. Unicamente: Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CNA-1997.	29-01-99
------------	--	-------------------	----------

FRACCIONES ADICIONADAS POR ACUERDO DE FECHA 5-01-04: 4011.10.02 A 4011.10.99)

FRACCIONES REFORMADAS POR ACUERDO DE FECHA 17/05/2005 4011.10.02 A 4011.10.99)

4011.10.02	<p>Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% u 80% de su anchura.</p> <p>Unicamente: a) Utilizados en camionetas, vagonetas y vehículos similares para el transporte de personas. b) Utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificados para competición.</p>	<p>NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1996).</p> <p>NOM-086-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-1995).</p>	<p>22-02-02</p> <p>15-12-04</p>
4011.10.03	<p>Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 60% de su anchura.</p> <p>Unicamente: a) Utilizados en camionetas, vagonetas y vehículos similares para el transporte de personas. b) Utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificados para competición.</p>	<p>NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1996).</p> <p>NOM-086-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-1995).</p>	<p>22-02-02</p> <p>15-12-04</p>
4011.10.04	<p>Con diámetro interior igual a 35.56 cm (14 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% o 65% o 60% de su anchura.</p> <p>Unicamente: a) Utilizados en camionetas, vagonetas y vehículos similares para el transporte de personas. b) Utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificados para competición.</p>	<p>NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1996).</p> <p>NOM-086-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-1995).</p>	<p>22-02-02</p> <p>15-12-04</p>
4011.10.05	<p>Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 80% de su anchura.</p> <p>Unicamente: a) Utilizados en camionetas, vagonetas y vehículos similares para el transporte de personas. b) Utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificados para competición.</p>	<p>NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1996).</p> <p>NOM-086-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-1995).</p>	<p>22-02-02</p> <p>15-12-04</p>
4011.10.06	<p>Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura.</p> <p>Unicamente: a) Utilizados en camionetas, vagonetas y vehículos similares para el transporte de personas. b) Utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificados para competición.</p>	<p>NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1996).</p> <p>NOM-086-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-1995).</p>	<p>22-02-02</p> <p>15-12-04</p>
4011.10.07	<p>Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 75% o 70% o 65% o 60% de su anchura.</p> <p>Unicamente: a) Utilizados en camionetas, vagonetas y vehículos similares para el transporte de personas.</p>	<p>NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1996).</p>	<p>22-02-02</p>

4011.10.08	<p>b) Utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificados para competición. Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura de sección transversal y con diámetro igual a 43.18 cm (17 pulgadas), 45.72 cm (18 pulgadas) y 50.80 cm (20 pulgadas). Unicamente:</p>	<p>NOM-086-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-1995).</p>	15-12-04
4011.10.09	<p>a) Utilizados en camionetas, vagonetas y vehículos similares para el transporte de personas. b) Utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificados para competición. Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 65% o 60% de su anchura. Unicamente:</p>	<p>NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1996). NOM-086-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-1995).</p>	22-02-02 15-12-04
4011.10.99	<p>a) Utilizados en camionetas, vagonetas y vehículos similares para el transporte de personas. b) Utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificados para competición. Los demás. Unicamente:</p>	<p>NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1996). NOM-086-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-1995).</p>	22-02-02 15-12-04
(Fracción adicionada por Acuerdo de fecha 13/07/2003)			
4011.20.03	Con diámetro interior inferior o igual a 4.45 cm, de construcción diagonal.	NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1996).	22-02-02
(Aclaración publicada en Diario Oficial de la Federación el 13/08/2003)			
Debe decir:			
4011.20.03	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción diagonal.	NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1996).	22-02-02
(Fracción adicionada por Acuerdo de fecha 13/07/2003)			
4011.20.04	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción radial.	NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1996).	22-02-02
(Fracción adicionada por Acuerdo de fecha 13/07/2003)			
4011.20.05	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción diagonal.	NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1996).	22-02-02
(Fracción adicionada por Acuerdo publicado en el DOF el 03/02/05)			

4013.10.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones.	NOM-121-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-121-SCFI-1996)	04-06-2004
(Fracción adicionada por Acuerdo publicado en el DOF el 03/02/05)			
4013.20.01	De los tipos utilizados en bicicletas.	NOM-121-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-121-SCFI-1996)	04-06-2004
(Fracción adicionada por Acuerdo publicado en el DOF el 03/02/05)			
4013.90.99	Las demás. Unicamente: Para motocicletas, trimotos, cuádrimotos, remolques y semirremolques.	NOM-121-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-121-SCFI-1996)	04-06-2004
(Fracción adicionada por Acuerdo de fecha 13/07/2003)			
FRACCIÓN REFORMADA POR ACUERDO DE FECHA 26-10-05: 6810.91.99			
6810.91.99	Las demás. Unicamente: Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CNA-1997.	29-01-99
(Aclaración publicada en Diario Oficial de la Federación el 13/08/2003)			
Debe decir:			
FRACCIÓN REFORMADA POR ACUERDO DE FECHA 26-10-05: 6811.90.99			
6811.90.99	Las demás manufacturas. Unicamente: Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CNA-1997.	29-01-99
(Fracción adicionada por Acuerdo de fecha 13/07/2003)			
6910.90.01	Retretes con tasa de capacidad mayor a 6 litros.	NOM-009-CNA-2001 (Referencia anterior NOM-001-EDIF-1994).	02-08-01
(Fracción adicionada por Acuerdo de fecha 13/07/2003)			
FRACCIÓN REFORMADA POR ACUERDO DE FECHA 26-10-05: 6910.90.99			
6910.90.99	Los demás. Unicamente: a) Fosas sépticas de cerámica, prefabricadas. b) Inodoros para uso sanitario, de cerámica.	NOM-006-CNA-1997. NOM-009-CNA-2001 (Referencia anterior NOM-001-EDIF-1994).	29-01-99 02-08-01
(Fracción adicionada por Acuerdo de fecha 13/07/2003)			
FRACCIÓN REFORMADA POR ACUERDO DE FECHA 26-10-05: 7309.00.99			
7309.00.99	Los demás. Unicamente: Fosas sépticas prefabricadas.	NOM-006-CNA-1997.	29-01-99
(Fracción adicionada por Acuerdo publicado en el DOF el 03/02/05)			
7321.11.01	Cocinas que consuman combustibles gaseosos.	NOM-019-SEDG-2002 (Referencia anterior NOM-023-SCFI-1993)	30-05-02
NOTA: Los aparatos llamados cocinas se conocen también como "estufas de cocina".			
(Fracción adicionada por Acuerdo publicado en el DOF el 03/02/05)			
7321.11.02	Las demás estufas o cocinas, excepto portátiles.	NOM-019-SEDG-2002 (Referencia anterior NOM-023-SCFI-1993)	30-05-02

NOTA: Los aparatos llamados cocinas se conocen también como "estufas de cocina".

(Fracción adicionada por Acuerdo publicado en el DOF el 03/02/05)

7321.11.99	Los demás. Unicamente: Estufas domésticas.	NOM-019-SEDG-2002 (Referencia anterior NOM-023-SCFI-1993	30-05-02
------------	---	--	----------

(Fracción adicionada por Acuerdo publicado en el DOF el 03/02/05)

7321.81.99	Los demás. Unicamente: Para la preparación de alimentos.	NOM-019-SEDG-2002 (Referencia anterior NOM-023-SCFI-1993	30-05-02
------------	---	--	----------

(Fracción adicionada por Acuerdo de fecha 13/07/2003)

7324.90.99	Los demás. Unicamente: Regaderas, incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.	NOM-008-CNA-1998.	25-06-01
------------	---	-------------------	----------

7413.00.99	Los demás. Unicamente: Conductores para uso eléctrico.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994).	22-02-02
------------	--	--	----------

(Fracción adicionada por Acuerdo de fecha 13/07/2003)

FRACCIÓN REFORMADA POR ACUERDO DE FECHA 5/01/04

7418.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes. Unicamente: Regaderas, incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.	NOM-008-CNA-1998.	25-06-01
------------	--	-------------------	----------

7605.11.99	Los demás. Unicamente: Conductores terminados para uso eléctrico, excepto alambón.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994).	22-02-02
------------	--	--	----------

7605.19.99	Los demás. Unicamente: Conductores para uso eléctrico.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994).	22-02-02
------------	--	--	----------

7605.29.99	Los demás. Unicamente: Conductores para uso eléctrico.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994).	22-02-02
------------	--	--	----------

7614.10.01	Con alma de acero. Unicamente: Conductores para uso eléctrico.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994).	22-02-02
------------	--	--	----------

7614.90.99	Los demás. Unicamente: Conductores para uso eléctrico.	NOM-063-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-063-SCFI-1994).	22-02-02
------------	--	--	----------

(Fracciones adicionadas por Acuerdo de fecha 17/05/2005: 8214.10.01 a 8414.51.99)

FRACCIÓN REFORMADA POR ACUERDO DE FECHA 26-10-05: 8214.10.01

8214.10.01	Sacapuntas. Unicamente: Electrónicos, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
------------	---	---	----------

FRACCIÓN ADICIONADA POR ACUERDO DE FECHA 02-02-06: 8413.11.01

8413.11.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador. Unicamente: Para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	NOM-005-SCFI-2005 (Referencias anteriores NOM-005-SCFI-1994 NOM-EM-011-SCFI-2004).	27-09-05
8414.51.01	Ventiladores, de uso doméstico. Unicamente: Eléctricos, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
	Unicamente: Electrónicos, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
8414.51.99	Los demás. Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
	Unicamente: Electrónicos, con tensión nominal mayor a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93

FRACCIÓN REFORMADA POR ACUERDO DE FECHA 15-04-04: 8415.10.01

8415.10.01	De pared o para ventanas, ya sea formando un solo cuerpo, o del tipo "sistema de elementos separados" ("split-system"). Unicamente: a) De pared o para ventanas, de capacidad inferior a 36,000 BTU/h (10,600 W), que no sean del tipo "sistema de elementos separados" ("split-system"). b) Del tipo "sistema de elementos separados" ("split-system").	NOM-021-ENER/SCFI/ECOL-2000 Excepto lo relativo a las pruebas del numeral 8.3. (Referencias anteriores NOM-073-SCFI-1994 NOM-003-SCFI-2000). NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	24-04-01 10-01-01
8415.81.01	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas reversibles de calor). Unicamente: De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01

(Fracción adicionada por Acuerdo de fecha 13/07/2003)

8415.82.01	Equipos de aire acondicionado, de ciclo sencillo o reversible con compresor hermético cuya potencia sea inferior o igual a 5 C.P.		
------------	---	--	--

	Unicamente: De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
	Unicamente: Equipos de aire tipo central, paquete o dividido (condensadoras) con capacidad de enfriamiento entre 10,540 W (36,000 BTU/h) y 17,580 W (60,000 BTU/h) que no sean "minisplit".	NOM-011-ENER-2002 (Referencia anterior NOM-011-ENER-1996).	07-08-02
(Fracción adicionada por Acuerdo de fecha 13/07/2003)			
8415.82.99	Los demás.		
	Unicamente: De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
	Unicamente: Equipos de aire tipo central divididos (evaporadoras y manejadoras) con capacidad de enfriamiento entre 10,540 W (36,000 BTU/h) y 17,580 W (60,000 BTU/h) que no sean "minisplit".	NOM-011-ENER-2002 (Referencia anterior NOM-011-ENER-1996).	07-08-02
	b) Los demás, excepto: Diseñados para operar a altitudes mayores a 3,000 mts sobre el nivel del mar, y/o bajo condiciones de alto riesgo, y excepto los señalados en el inciso a) anterior.	NOM-058-SCFI-1999.	20-12-99
(Fracción adicionada por Acuerdo de fecha 13/07/2003)			
FRACCIÓN REFORMADA POR ACUERDO DE FECHA 15-04-04			
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
	Unicamente: Electrodomésticos.	NOM-015-ENER-2002 (Referencia anterior NOM-015-ENER-1997).	15-01-03
	Unicamente: Los que no sean electrodomésticos.	NOM-022-ENER/SCFI/ ECOL-2000 Excepto lo relativo a las pruebas del numeral 8.3. (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000).	25-04-01
FRACCIÓN ADICIONADA POR ACUERDO DE FECHA 15-04-04			
8418.10.99	Los demás.		
	Unicamente: Los que no sean electrodomésticos.	NOM-022-ENER/SCFI/ ECOL-2000 Excepto lo relativo a las pruebas del numeral 8.3. (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000).	25-04-01
(Fracción adicionada por Acuerdo de fecha 13/07/2003)			

8418.21.01	De compresión.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
		NOM-015-ENER-2002 (Referencia anterior NOM-015-ENER-1997).	15-01-03
FRACCIONES ADICIONADAS POR ACUERDO DE FECHA 15-04-04: 8418.30.01 Y 8418.30.02			
8418.30.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	NOM-022-ENER/SCFI/ ECOL-2000 Excepto lo relativo a las pruebas del numeral 8.3. (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000).	25-04-01
8418.30.02	De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 kg.	NOM-022-ENER/SCFI/ ECOL-2000 Excepto lo relativo a las pruebas del numeral 8.3. (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000).	25-04-01
(Fracción adicionada por Acuerdo de fecha 13/07/2003)			
8418.30.03	De compresión, de uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
	Únicamente: De capacidad inferior o igual a 850 dm ³ (30 pies ³).	NOM-015-ENER-2002 (Referencia anterior NOM-015-ENER-1997).	15-01-03
FRACCIÓN ADICIONADA POR ACUERDO DE FECHA 15-04-04: 8418.30.04			
8418.30.04	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8418.30.03.	NOM-022-ENER/SCFI/ ECOL-2000 Excepto lo relativo a las pruebas del numeral 8.3. (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000).	25-04-01
FRACCIÓN ADICIONADA POR ACUERDO DE FECHA 15-04-04: 8418.30.99			
8418.30.99	Los demás.	NOM-022-ENER/SCFI/ ECOL-2000 Excepto lo relativo a las pruebas del numeral 8.3. (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000).	25-04-01
FRACCIONES ADICIONADAS POR ACUERDO DE FECHA 15-04-04: 8418.40.01-8418.40.02			
8418.40.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.	NOM-022-ENER/SCFI/ ECOL-2000 Excepto lo relativo a las pruebas del numeral 8.3. (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000).	25-04-01

8418.40.02	De absorción, con peso unitario superior a 200 kg.	NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-2000 Excepto lo relativo a las pruebas del numeral 8.3. (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000).	25-04-01
(Fracción adicionada por Acuerdo de fecha 13/07/2003)			
8418.40.03	De compresión, de uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
	Únicamente: De capacidad inferior o igual a 850 dm ³ (30 pies ³).	NOM-015-ENER-2002 (Referencia anterior NOM-015-ENER-1997).	15-01-03
FRACCIONES ADICIONADAS POR ACUERDO DE FECHA 15-04-04: 8418.40.04-8418.40.99-8418.50.01-8418.50.99			
8418.40.04	De compresión, excepto de uso doméstico.	NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-2000 Excepto lo relativo a las pruebas del numeral 8.3. (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000).	25-04-01
8418.40.99	Los demás.	NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-2000 Excepto lo relativo a las pruebas del numeral 8.3. (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000).	25-04-01
8418.50.01	Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 kg, para autoservicio.	NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-2000 Excepto lo relativo a las pruebas del numeral 8.3. (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000).	25-04-01
8418.50.99	Los demás.	NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-2000 Excepto lo relativo a las pruebas del numeral 8.3. (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000).	25-04-01
FRACCIONES ADICIONADAS POR ACUERDO DE FECHA 5-01-04: 8423.81.01 y 8423.82.01			
8423.81.01	Con capacidad inferior o igual a 30 kg, excepto b comprendido en la fracción 8423.81.02.		
	Únicamente: De uso comercial e industrial.	NOM-010-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-010-SCFI-1993).	09-06-99
8423.82.01	Con capacidad superior a 30 kg, pero inferior o igual a 5,000 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8423.82.02	NOM-010-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-010-SCFI-1993).	09-06-99
(Fracción adicionada por Acuerdo de fecha 13/07/2003)			

8450.11.01	De uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
		NOM-005-ENER-2000 (Referencia anterior NOM-005-ENER-1996).	28-08-00
(Fracción adicionada por Acuerdo de fecha 13/07/2003)			
8450.12.01	De uso doméstico.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
		NOM-005-ENER-2000 (Referencia anterior NOM-005-ENER-1996).	28-08-00
(Fracción adicionada por Acuerdo de fecha 13/07/2003)			
FRACCIÓN REFORMADA POR ACUERDO DE FECHA 26-10-05: 8481.80.02			
8481.80.02	Grifería sanitaria de uso doméstico.		
	Unicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.	NOM-005-CNA-1996.	25-07-97
(Fracción adicionada por Acuerdo de fecha 13/07/2003)			
FRACCIÓN REFORMADA POR ACUERDO DE FECHA 26-10-05: 8481.80.19			
8481.80.19	De metal común, cromados, niquelados o con otro recubrimiento, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.01 y 8481.80.02.		
	Unicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.	NOM-093-SCFI-1994.	08-12-97
	Unicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.	NOM-005-CNA-1996.	25-07-97
(Fracción adicionada por Acuerdo de fecha 13/07/2003)			
FRACCIÓN REFORMADA POR ACUERDO DE FECHA 26-10-05: 8481.80.21			
8481.80.21	De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.02.		
	Unicamente: Válvulas de bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 34 kPa man.	NOM-093-SCFI-1994	8-12-97
	Unicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.	NOM-005-CNA-1996.	25-07-97
	Unicamente: Válvulas para tanque de inodoro.	NOM-010-CNA-2000 (Referencia anterior NOM-002-EDIF-1994).	02-09-03
(Fracción adicionada por Acuerdo de fecha 13/07/2003)			
FRACCIÓN REFORMADA POR ACUERDO DE FECHA 26-10-05: 8481.80.22			
8481.80.22	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.06, 8481.80.15 y 8481.80.24.		
	Unicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios.	NOM-005-CNA-1996.	25-07-97

(Fracción adicionada por Acuerdo de fecha 13/07/2003)

FRACCIÓN REFORMADA POR ACUERDO DE FECHA 26-10-05: 8481.80.24

8481.80.24 Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, de apertura controlada, de cuchilla, bola o globo.
Unicamente: Fluxómetros para tazas de inodoros y mingitorios. NOM-005-CNA-1996. 25-07-97

(Fracción adicionada por Acuerdo de fecha 13/07/2003)

FRACCIÓN REFORMADA POR ACUERDO DE FECHA 5-01-04

8481.80.25 Válvulas de aire para neumáticos y cámaras de aire.
Unicamente: Utilizadas en automóviles no modificados para competición, camiones, tractocamiones, tractores agrícolas, remolques o semirremolques, bicicletas, motocicletas, cuatrimotos. NOM-134-SCFI-1999. 29-11-99

FRACCIONES ADICIONADAS POR ACUERDO DE FECHA 5-01-04: 8481.80.99 Y 8481.90.99

8481.80.99 Los demás.
Unicamente: Válvulas de plástico para tanque de inodoro. NOM-010-CNA-2000 (Referencia anterior NOM-002-EDIF-1994). 02-09-03

Unicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce. NOM-093-SCFI-1994. 08-12-97

8481.90.99 Los demás.
Unicamente: Válvulas de plástico para tanque de inodoro. NOM-010-CNA-2000 (Referencia anterior NOM-002-EDIF-1994). 02-09-03

FRACCIONES REFORMADAS (ADICIONADAS) POR ACUERDO DE FECHA 26-10-05: 8501.40.08 Y

8501.40.99

8501.40.08 Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NOM-J-75 o NOM-J-226, o sus equivalentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.40.02, 8501.40.03 y 8501.40.05.
Unicamente: En potencias de 0.180 a 1.5 KW. NOM-014-ENER-2004 (Referencia anterior NOM-014-ENER-1997). 19-04-05

8501.40.99 Los demás.
Unicamente: En potencias de 0.180 a 1.5 KW. NOM-014-ENER-2004 (Referencia anterior NOM-014-ENER-1997). 19-04-05

(Fracción adicionada por Acuerdo de fecha 13/07/2003)

8501.52.02 Para ascensores o elevadores.
Unicamente: NOM-016-ENER-2002 13-01-03
De inducción, trifásicos. (Referencia anterior
NOM-016-ENER-1997).

(Fracción adicionada por Acuerdo de fecha 13/07/2003)

8501.52.04 Asíncronos, trifásicos, excepto lo
comprendido en la fracción
8501.52.02.
Unicamente: NOM-016-ENER-2002 13-01-03
De uso general, no sumergibles. (Referencia anterior
NOM-016-ENER-1997).

(Fracción adicionada por Acuerdo de fecha 13/07/2003)

8501.52.05 Síncronos.
Unicamente: NOM-016-ENER-2002 13-01-03
Trifásicos, de uso general, no
sumergibles. (Referencia anterior
NOM-016-ENER-1997).

(Fracción adicionada por Acuerdo de fecha 13/07/2003)

8501.53.04 Asíncronos, trifásicos, con potencia
inferior
o igual a 8952 KW (12,000 C.P.),
excepto lo comprendido en la
fracción 8501.53.02.
Unicamente: De uso general, con NOM-016-ENER-2002 13-01-03
potencia inferior a 149.2 KW (200
C.P.), no sumergibles. (Referencia anterior
NOM-016-ENER-1997).

(Fracción adicionada por Acuerdo de fecha 13/07/2003)

8501.53.05 Síncronos con potencia igual o
inferior a 4,475 KW (6,000 C.P.).
Unicamente: De uso general con NOM-016-ENER-2002 13-01-03
potencia inferior a 149.2 KW (200
C.P.), no sumergibles. (Referencia anterior
NOM-016-ENER-1997).

FRACCIONES ADICIONADAS POR ACUERDO DE FECHA 5-01-04: 8504.40.10, 8504.40.12 Y

8504.40.14

8504.40.10 Fuentes de voltaje, con conversión
de corriente CA/CC/CA, llamadas
"no break" o "uninterruptible power
supply" ("UPS"). NOM-001-SCFI-1993 13-10-93
(Referencia anterior
NMX-I-136-1979).

8504.40.12 Fuentes de alimentación
estabilizada, reconocibles como
concebidas exclusivamente para
incorporación en los aparatos y
equipos comprendidos en la partida
84.71, excepto lo comprendido en la
fracción 8504.40.10. NOM-001-SCFI-1993 13-10-93
(Referencia anterior
NMX-I-136-1979).

8504.40.14	Fuentes de poder reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción 8504.40.10.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NMX-I-136-1979).	13-10-93
8520.90.03	Aparatos de grabación con dispositivo de reproducción incorporado, portátil, de sonido almacenado en soportes de tecnología digital.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988).	13-10-93
8520.90.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988).	13-10-93
8521.90.99	Los demás.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-137-1988).	13-10-93
FRACCION REFORMADA (ADICIONADA) POR ACUERDO DE FECHA 26-10-05: 8708.21.01			
8708.21.01	Cinturones de seguridad.	NOM-119-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-119-SCFI-1996).	03-04-00
	Excepto: Los utilizados en vehículos de competencia y/o pruebas.		
8708.70.03	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha. Unicamente: Cuando se presenten con neumáticos nuevos.	NOM-086-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-1995).	15-12-04
8708.70.07	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas). Unicamente: a) Cuando se presenten con neumáticos nuevos, para automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificados para competición. b) Cuando se presenten con neumáticos nuevos, para autobuses, camiones, remolques, camionetas, vagonetas y vehículos similares para el transporte de personas o mercancías.	NOM-086-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-1995).	15-12-04
		NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1996).	22-02-02
8708.70.99	Los demás. Unicamente: a) Cuando se presenten con neumáticos nuevos para automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificados para competición. b) Cuando se presenten con neumáticos nuevos para camiones, autobuses, camionetas, vagonetas y vehículos similares para el transporte de personas o para el transporte de mercancías.	NOM-086-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-086-SCFI-1995).	15-12-04
		NOM-086/1-SCFI-2001 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1996).	22-02-02
FRACCION REFORMADA (ADICIONADA) POR ACUERDO DE FECHA 5-01-04: 8715.00.01			
8715.00.01	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños. Unicamente: Carriolas.	NOM-133/2-SCFI-1999.	15-10-99
Fracciones adicionadas por Acuerdo de fecha 17/05/2005: 9025.11.99 a 9504.90.99			
9025.11.99	Los demás. Unicamente: Termómetros de líquido en vidrio, para uso general en la industria y en los laboratorios.	NOM-011-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-011-SCFI-1993).	15-10-04

FRACCION REFORMADA (ADICIONADA) POR ACUERDO DE FECHA 26-10-05: 9026.20.06

9026.20.06	Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros, excepto lo comprendido en las fracciones 9026.20.01 y 9026.20.02.	Unicamente: Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros de 0.5 MPa y 1,000 MPa, con elemento elástico.	NOM-013-SCFI-2004 (Referencia anterior NOM-013-SCFI-1993).	18-01-05
------------	--	---	---	----------

FRACCIÓN ADICIONADA POR ACUERDO DE FECHA 02-02-06: 9028.20.99

9028.20.99	Los demás.	Unicamente: Sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	NOM-005-SCFI-2005 (Referencias anteriores NOM-005-SCFI-1994 NOM-EM-011-SCFI-2004).	27-09-05
------------	------------	---	---	----------

FRACCIONES REFORMADAS (ADICIONADAS) POR ACUERDO DE FECHA 501-04: 9029.10.03-9032.89.02

9029.10.03	Taxímetros electrónicos o electromecánicos.	Unicamente: Taxímetros electrónicos.	NOM-007-SCFI-2003 (Referencia anterior NOM-007-SCFI-1997).	08-07-03
9032.89.02	Reguladores automáticos de voltaje, excepto para uso industrial, incluso combinados, en una misma envolvente o carcasa, con una fuente de voltaje con conversión de corriente CA/CC/CA, de las también llamadas "no break" o uninterruptible power supply ("UPS").	Unicamente: Electrónicos.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
	Eléctricos de 24 V.	de más	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10-01-01
9501.00.03	Impulsados por los niños o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 v, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción 9501.00.01.	Unicamente: Andaderas.	NOM-133/1-SCFI-1999	20-10-99
9501.00.99	Los demás.	Unicamente: a) Operados por pilas o baterías cuando su tensión nominal sea mayor a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
9502.99.99	Los demás.	Unicamente: Operados por pilas o baterías, con tensión nominal superior a 24 V.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93
9503.20.03	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos.			

Unicamente: Los que ya estén barnizados o esmaltados, dirigidos a infantes. NOM-015/1-SCFI/SSA-1994. 02-09-94

FRACCIÓN ADICIONADA POR ACUERDO DE FECHA 5-01-04: 9503.90.09

9503.90.09 Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración, de las armas de las partidas 93.02 y 93.03, pero que no sean las armas comprendidas en la partida 93.04.

Excepto:

- a) De agua, que porten algún tanque de almacenamiento visible; NOM-161-SCFI-2003 20-10-03
(Referencia anterior NOM-EM-008-SCFI-2002)
- b) Decorativos, ornamentales y miniaturas, sin dispositivos mecánicos y que tengan el cañón visiblemente cubierto.

FRACCIÓN REFORMADA POR ACUERDO DE FECHA 26-10-05: 9503.90.10

9503.90.10 Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción 9503.90.09.

Unicamente: Los operados por pilas o baterías con tensión nominal superior a 24 v. NOM-001-SCFI-1993 13-10-93
(Referencia anterior NOM-I-031-1990).

FRACCIÓN REFORMADA POR ACUERDO DE FECHA 26-10-05: 9503.90.99

9503.90.99 Los demás.

Unicamente: Los operados por pilas o baterías con tensión nominal superior a 24 v. NOM-001-SCFI-1993 13-10-93
(Referencia anterior NOM-I-031-1990).

9504.90.04 Autopistas eléctricas.

Unicamente: Con tensión nominal de más de 24 V. NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993). 10-01-01

9504.90.99 Los demás.

Unicamente: Operados por pilas o baterías, con tensión nominal superior a 24 V. NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990). 13-10-93

FRACCIONES REFORMADAS POR ACUERDO DE FECHA 26-10-05: 9613.10.01, 9613.20.01 Y

9613.80.99

9613.10.01 Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.

Excepto: Los conocidos como multiusos. NOM-090-SCFI-2004 14-12-04
(Referencia anterior NOM-090-SCFI-1994).

9613.20.01 Encendedores de gas recargables, de bolsillo.

Excepto: Los conocidos como multiusos. NOM-090-SCFI-2004 14-12-04
(Referencia anterior NOM-090-SCFI-1994).

9613.80.99 Los demás.

Unicamente: Encendedores de combustible, **excepto** los conocidos como multiusos. NOM-090-SCFI-2004 14-12-04
(Referencia anterior NOM-090-SCFI-1994).

ARTICULO 2.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las cuales se

clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, en los términos señalados en el artículo 5 del presente ordenamiento, y a las que no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 10 del presente Acuerdo:

FRACCION	DESCRIPCION	NOM	PUBLICACION D.O.F.
ARANCELARIA			
0106.20.03	Tortuga de agua dulce o de mar.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0106.20.99	Los demás.		
	Unicamente: Acuáticos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0106.90.99	Los demás.		
	Unicamente: Anfibios.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0301.10.01	Peces ornamentales.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0301.91.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i> .).	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0301.92.01	Anguilas (<i>anguilla spp.</i>).	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0301.93.01	Carpas.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0301.99.99	Los demás.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.10.01	Ostras.		
	Unicamente: Vivas.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.		
	Unicamente: Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.31.01	Vivos, frescos o refrigerados.		
	Unicamente: Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.41.01	Calamares.		
	Unicamente: Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.41.99	Los demás.		
	Unicamente: Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.51.01	Vivos, frescos o refrigerados.		
	Unicamente: Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0307.91.01	Vivos, frescos o refrigerados.		
	Unicamente: Vivos.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0511.91.02	Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y <i>krill</i> para acuicultura.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94

0511.99.04	Huevas fecundadas, semillas, larvas y embriones de especies acuáticas, para acuicultura.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0602.90.07	Plantas vivas acuáticas incluidos sus bulbos y sus partes para acuicultura.	NOM-010-PESC-1993.	16-08-94
0602.90.99	Los demás.		
	Unicamente: De papa.	NOM-012-FITO-1996.	13-02-96
0604.91.02	Arboles de navidad.		
	Unicamente: De las especies <i>Pinus sylvestris</i> , <i>Pseudo-tsuga menziesii</i> , y del género <i>Abies</i> .	NOM-013-RECNAT-1997 (Referencia anterior: NOM-EM-001-SEMARNAP/SAGAR-1995).	28-09-98
0604.99.01	Arboles de navidad.		
	Unicamente: De las especies <i>Pinus sylvestris</i> , <i>Pseudo-tsuga menziesii</i> , y del género <i>Abies</i> .	NOM-013-RECNAT-1997 (Referencia anterior: NOM-EM-001-SEMARNAP/SAGAR-1995).	28-09-98
0701.10.01	Para siembra.	NOM-012-FITO-1996.	13-02-96
0701.90.99	Las demás.	NOM-012-FITO-1996.	13-02-96
1209.91.99	Los demás.		
	Unicamente: De papa.	NOM-012-FITO-1996.	13-02-96

ARTICULO 3.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, en los términos señalados en el artículo 6 del presente Acuerdo, y cuya finalidad es dar información comercial, e información comercial y sanitaria:

- I. Inciso 4.1 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-1994, Información comercial-Etiquetado de productos textiles, prendas de vestir y sus accesorios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1996, excepto lo establecido en 4.1.1 (f) y 4.1.2 (c) relativos al nombre, denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes del fabricante o importador:

FRACCION	DESCRIPCIÓN
ARANCELARIA	
4201.00.01	Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia. Unicamente: De materia textil.
4202.12.02	Con la superficie exterior de materia textil.

4202.22.02	Con la superficie exterior de materia textil.
4202.32.02	Con la superficie exterior de materia textil.
FRACCION REFORMADA POR ACUERDO DE FECHA 5-01-04: 4202.92.02	
4202.92.02	Con la superficie exterior de materia textil, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03.
5004.00.01	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.
5005.00.01	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.
5006.00.01	Hilados de seda, o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").
5007.10.01	Tejidos de borrilla.
5007.20.99	Los demás tejidos con un contenido de seda o desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso.
5007.90.99	Los demás tejidos.
5106.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.
5106.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.
5107.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.
5107.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.
5108.10.01	Cardado.
5108.20.01	Peinado.
5109.10.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.
5109.90.99	Los demás.
5110.00.01	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.
5111.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.
5111.11.99	Los demás.
5111.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.
5111.19.99	Los demás.
5111.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5111.20.99	Los demás.
5111.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5111.30.99	Los demás.
5111.90.99	Los demás.
5112.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.11.99	Los demás.
5112.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.19.02	Tela de billar.
5112.19.99	Los demás.
5112.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.20.99	Los demás.
5112.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.

5112.30.02	Tela de billar.
5112.30.99	Los demás.
5112.90.99	Los demás.
5113.00.01	De pelo ordinario.
5113.00.99	Los demás.
5204.11.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.
5204.19.99	Los demás.
5204.20.01	Acondicionado para la venta al por menor.
5205.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5205.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5205.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5205.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5205.15.01	De título inferior a 125 decitex. (superior al número métrico 80).
5205.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5205.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5205.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5205.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5205.26.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).
5205.27.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).
5205.28.01	De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).
5205.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5205.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
5205.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
5205.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
5205.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).

- 5205.41.01 De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
- 5205.42.01 De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
- 5205.43.01 De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
- 5205.44.01 De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
- 5205.46.01 De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).
- 5205.47.01 De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).
- 5205.48.01 De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).
- 5206.11.01 De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
- 5206.12.01 De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
- 5206.13.01 De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
- 5206.14.01 De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
- 5206.15.01 De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).
- 5206.21.01 De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
- 5206.22.01 De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
- 5206.23.01 De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
- 5206.24.01 De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
- 5206.25.01 De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).
- 5206.31.01 De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
- 5206.32.01 De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
- 5206.33.01 De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).

- 5206.34.01 De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
- 5206.35.01 De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
- 5206.41.01 De título superior o igual a 714.29 decitex hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
- 5206.42.01 De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
- 5206.43.01 De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).
- 5206.44.01 De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
- 5206.45.01 De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
- 5207.10.01 Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.
- 5207.90.99 Los demás.
- 5208.11.01 De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².
- 5208.12.01 De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².
- 5208.13.01 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
- 5208.19.01 De ligamento sarga.
- 5208.19.02 Con un contenido de algodón igual al 100%, de peso inferior o igual a 50g/m² y anchura inferior o igual a 1.50 m.
- 5208.19.99 Los demás.
- 5208.21.01 De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².
- 5208.22.01 De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².
- 5208.23.01 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
- 5208.29.01 De ligamento sarga.
- 5208.29.99 Los demás.
- 5208.31.01 De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².
- 5208.32.01 De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².
- 5208.33.01 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
- 5208.39.01 De ligamento sarga.
- 5208.39.99 Los demás.
- 5208.41.01 De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².
- 5208.42.01 De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².
- 5208.43.01 De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
- 5208.49.99 Los demás tejidos.
- 5208.51.01 De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².

5208.52.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ² .
5208.53.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.59.01	De ligamento sarga.
5208.59.99	Los demás.
5209.11.01	De ligamento tafetán.
5209.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.19.01	De ligamento sarga.
5209.19.99	Los demás.
5209.21.01	De ligamento tafetán.
5209.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.29.01	De ligamento sarga.
5209.29.99	Los demás.
5209.31.01	De ligamento tafetán.
5209.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.39.01	De ligamento sarga.
5209.39.99	Los demás.
5209.41.01	De ligamento tafetán.
5209.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.
5209.42.99	Los demás.
5209.43.99	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.49.99	Los demás tejidos.
5209.51.01	De ligamento tafetán.
5209.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.59.01	De ligamento sarga.
5209.59.99	Los demás.
5210.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.
5210.11.99	Los demás.
5210.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.19.01	De ligamento sarga.
5210.19.99	Los demás.
5210.21.01	De ligamento tafetán.
5210.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.29.01	De ligamento sarga.
5210.29.99	Los demás.
5210.31.01	De ligamento tafetán.
5210.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.39.01	De ligamento sarga.
5210.39.99	Los demás.

5210.41.01	De ligamento tafetán.
5210.42.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.49.99	Los demás tejidos.
5210.51.01	De ligamento tafetán.
5210.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.59.01	De ligamento sarga.
5210.59.99	Los demás.
5211.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.
5211.11.99	Los demás.
5211.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.19.01	De ligamento sarga.
5211.19.99	Los demás.
5211.21.01	De ligamento tafetán.
5211.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.29.01	De ligamento sarga.
5211.29.99	Los demás.
5211.31.01	De ligamento tafetán.
5211.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.39.01	De ligamento sarga.
5211.39.99	Los demás.
5211.41.01	De ligamento tafetán.
5211.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.
5211.42.99	Los demás.
5211.43.99	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.49.99	Los demás tejidos.
5211.51.01	De ligamento tafetán.
5211.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.59.01	De ligamento sarga.
5211.59.99	Los demás.
5212.11.01	Crudos.
5212.12.01	Blanqueados.
5212.13.01	Teñidos.
5212.14.01	Con hilados de distintos colores.
5212.15.01	Estampados.
5212.21.01	Crudos.
5212.22.01	Blanqueados.
5212.23.01	Teñidos.
5212.24.01	De tipo mezclilla.

5212.24.99	Los demás.
5212.25.01	Estampados.
5306.10.01	Sencillos.
5306.20.01	Retorcidos o cableados.
5307.10.01	Sencillos.
5307.20.01	Retorcidos o cableados.
5308.10.01	Hilados de coco.
5308.20.01	Hilados de cáñamo.
5308.90.01	De ramio.
5308.90.02	Hilados de papel.
5308.90.99	Los demás.
5309.11.01	Crudos o blanqueados.
5309.19.99	Los demás.
5309.21.01	Crudos o blanqueados.
5309.29.99	Los demás.
5310.10.01	Crudos.
5310.90.99	Los demás.
5311.00.01	De ramio o de hilados de papel.
5311.00.99	Los demás.
5401.10.01	De filamentos sintéticos.
5401.20.01	De filamentos artificiales.
5402.10.01	De fibras aramídicas.
5402.10.02	De filamentos de nailon, de alta tenacidad, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.
5402.10.99	Los demás.
5402.20.01	Sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.
5402.20.99	Los demás.
5402.31.01	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.
5402.32.01	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.
5402.33.01	De poliésteres.
5402.39.01	De alcohol polivinílico.
5402.39.99	Los demás.
5402.41.01	Hilados de filamentos de nailon.
5402.41.02	De 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.
5402.41.03	De aramidas.
5402.41.04	De filamentos de nailon parcialmente orientados.
5402.41.99	Los demás.
5402.42.01	De poliésteres, parcialmente orientados.

5402.43.01	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.
5402.43.02	De filamentos de poliéster, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.
5402.43.99	Los demás.
5402.49.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos", sin torsión, no en carretes de urdido (en julios).
5402.49.02	De poliuretanos, de 44.4 a 1887 decitex (40 a 1700 deniers).
5402.49.03	De poliuretanos, excepto lo comprendido en las fracciones 5402.49.01 y 5402.49.02.
5402.49.04	De poliolefinas.
5402.49.05	De fibras acrílicas o modacrílicas.
5402.49.06	De alcohol polivinílico.
5402.49.07	De politetrafluoroetileno.
5402.49.08	De polipropileno fibrilizado.
5402.49.99	Los demás.
5402.51.01	De fibras aramídicas.
5402.51.99	Los demás.
5402.52.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y en torsión de 800 vueltas por metro.
5402.52.02	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.
5402.52.99	Los demás.
5402.59.01	De poliolefinas.
5402.59.02	De fibras acrílicas o modacrílicas.
5402.59.03	De alcohol polivinílico.
5402.59.04	De politetrafluoroetileno.
5402.59.05	De polipropileno fibrilizado.
5402.59.99	Los demás.
5402.61.01	De fibras aramídicas.
5402.61.99	Los demás.
5402.62.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro.
5402.62.99	Los demás.
5402.69.01	De poliolefinas.
5402.69.02	De fibras acrílicas o modacrílicas.
5402.69.03	De alcohol polivinílico.
5402.69.04	De politetrafluoroetileno.
5402.69.05	De polipropileno fibrilizado.
5402.69.99	Los demás.
5403.10.01	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.
5403.20.01	De acetato de celulosa.

5403.20.99	Los demás.
5403.31.01	De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.
5403.32.01	De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.
5403.33.01	De acetato de celulosa.
5403.39.99	Los demás.
5403.41.01	De rayón viscosa.
5403.42.01	De acetato de celulosa.
5403.49.99	Los demás.
5404.10.01	De poliéster.
5404.10.02	De poliamidas o superpoliamidas.
5404.10.03	De poliolefinas.
5404.10.04	De alcohol polivinílico.
5404.10.05	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos".
5404.10.99	Los demás.
5404.90.99	Las demás.
5405.00.01	Monofilamentos.
5405.00.02	Paja artificial.
5405.00.03	Imitaciones de catgut con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.
5405.00.04	Imitaciones de catgut excepto lo comprendido en la fracción 5405.00.03.
5405.00.99	Los demás.
5406.10.01	De poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en la fracción 5406.10.02.
5406.10.02	De aramidas, retardantes a la flama.
5406.10.03	De poliéster.
5406.10.99	Los demás.
5406.20.01	Hilados de filamentos artificiales.
5407.10.01	Empleados en armaduras de neumáticos, de nailon o poliéster, con un máximo de seis hilos por pulgada en la trama.
5407.10.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.10.99	Los demás.
5407.20.01	De tiras de polipropileno e hilados.
5407.20.99	Los demás.
5407.30.01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.
5407.30.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.30.03	Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.
5407.30.99	Los demás.
5407.41.01	Crudos o blanqueados.
5407.42.01	Teñidos.

5407.43.01	Gofrados.
5407.43.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.43.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.
5407.43.99	Los demás.
5407.44.01	Estampados.
5407.51.01	Crudos o blanqueados.
5407.52.01	Teñidos.
5407.53.01	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.53.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.53.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.
5407.53.99	Los demás.
5407.54.01	Estampados.
5407.61.01	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.
5407.61.02	Crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5407.61.01.
5407.61.99	Los demás.
5407.69.01	Reconocibles para naves aéreas.
5407.69.99	Los demás.
5407.71.01	Crudos o blanqueados.
5407.72.01	Teñidos.
5407.73.01	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.73.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.73.03	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% con el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.73.99	Los demás.
5407.74.01	Estampados.
5407.81.01	Crudos o blanqueados.
5407.82.01	Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.82.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.82.03	De poliuretanos, "elásticas", entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.82.99	Los demás.

5407.83.01	Con hilados de distintos colores.
5407.84.01	Estampados.
5407.91.01	Asociados con hilos de caucho.
5407.91.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.91.03	Tejidos de alcohol polivinílico.
5407.91.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.91.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.91.06	De nailon, cuya trama sea de 40 deniers con 34 filamentos y pie de 70 deniers con 34 filamentos.
5407.91.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.91.99	Los demás.
5407.92.01	Asociados con hilos de caucho.
5407.92.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.92.03	De alcohol polivinílico.
5407.92.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.92.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en sentido transversal (trama).
5407.92.06	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.92.99	Los demás.
5407.93.01	Asociados con hilos de caucho.
5407.93.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.93.03	De alcohol polivinílico.
5407.93.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.93.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.
5407.93.06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68% a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90% a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.93.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.93.99	Los demás.
5407.94.01	Asociados con hilos de caucho.
5407.94.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.94.03	De alcohol polivinílico.
5407.94.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.94.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.

- 5407.94.06 De poliuretanos,"elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
- 5407.94.07 Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
- 5407.94.99 Los demás.
- 5408.10.01 Asociados con hilos de caucho.
- 5408.10.02 Crudos o blanqueados.
- 5408.10.03 Reconocibles para naves aéreas.
- 5408.10.04 Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.
- 5408.10.99 Los demás.
- 5408.21.01 Asociados con hilos de caucho.
- 5408.21.02 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
- 5408.21.03 Reconocibles para naves aéreas.
- 5408.21.99 Los demás.
- 5408.22.01 Asociados con hilos de caucho.
- 5408.22.02 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
- 5408.22.03 Reconocibles para naves aéreas.
- 5408.22.04 De rayón cupramonio.
- 5408.22.99 Los demás.
- 5408.23.01 Asociados con hilos de caucho.
- 5408.23.02 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
- 5408.23.03 Reconocibles para naves aéreas.
- 5408.23.04 Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.
- 5408.23.05 De rayón cupramonio.
- 5408.23.99 Los demás.
- 5408.24.01 De rayón cupramonio.
- 5408.24.99 Los demás.
- 5408.31.01 Asociados con hilos de caucho.
- 5408.31.02 Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
- 5408.31.03 Reconocibles para naves aéreas.
- 5408.31.04 Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
- 5408.31.99 Los demás.
- 5408.32.01 Asociados con hilos de caucho.
- 5408.32.02 Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
- 5408.32.03 Reconocibles para naves aéreas.
- 5408.32.04 Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.
- 5408.32.05 Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.

5408.32.99	Los demás.
5408.33.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.33.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.33.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.33.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.33.99	Los demás.
5408.34.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.34.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.34.03	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.34.99	Los demás.
5501.10.01	De nailon o demás poliamidas.
5501.20.01	De tereftalato de polietileno excepto lo comprendido en las fracciones 5501.20.02 y 5501.20.03.
5501.20.02	De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.
5501.20.03	De alta tenacidad igual o superior a 7.77 g por decitex (7 g por denier) constituidos por un filamento de 1.33 decitex y con un decitex total de 133,333 (120,000 deniers).
5501.20.99	Los demás.
5501.30.01	Acrílicos o modacrílicos.
5501.90.99	Los demás.
5502.00.01	Cables de rayón.
5502.00.99	Los demás.
5508.10.01	De fibras sintéticas discontinuas.
5508.20.01	De fibras artificiales discontinuas.
5509.11.01	Sencillos.
5509.12.01	Retorcidos o cableados.
5509.21.01	Sencillos.
5509.22.01	Retorcidos o cableados.
5509.31.01	Sencillos.
5509.32.01	Retorcidos o cableados.
5509.41.01	Sencillos.
5509.42.01	Retorcidos o cableados.
5509.51.01	Mezclados exclusiva o principalmente, con fibras artificiales discontinuas.
5509.52.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.53.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.59.99	Los demás.
5509.61.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.62.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.69.99	Los demás.
5509.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.

5509.92.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.99.99	Los demás.
5510.11.01	Sencillos.
5510.12.01	Retorcidos o cableados.
5510.20.99	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5510.30.99	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5510.90.99	Los demás hilados.
5511.10.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.
5511.20.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.
5511.30.01	De fibras artificiales discontinuas.
5512.11.01	Crudos o blanqueados.
5512.19.01	Tipo mezclilla.
5512.19.99	Los demás.
5512.21.01	Crudos o blanqueados.
5512.29.99	Los demás.
5512.91.01	Crudos o blanqueados.
5512.99.99	Los demás.
5513.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.13.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.19.99	Los demás tejidos.
5513.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento de tafetán.
5513.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.23.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.29.99	Los demás tejidos.
5513.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.32.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.33.99	Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.
5513.39.99	Los demás tejidos.
5513.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.42.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.43.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.49.99	Los demás tejidos.
5514.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.

5514.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamentos sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.13.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.19.99	Los demás tejidos.
5514.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.23.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.29.99	Los demás tejidos.
5514.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.32.01	Tipo mezclilla.
5514.32.99	Los demás.
5514.33.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.39.99	Los demás tejidos.
5514.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.42.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.43.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.49.99	Los demás tejidos.
5515.11.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.
5515.12.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5515.13.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5515.13.99	Los demás.
5515.19.99	Los demás.
5515.21.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5515.22.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5515.22.99	Los demás.
5515.29.99	Los demás.
5515.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5515.92.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5515.92.99	Los demás.
5515.99.99	Los demás.
5516.11.01	Crudos o blanqueados.
5516.12.01	Teñidos.
5516.13.01	Con hilados de distintos colores.
5516.14.01	Estampados.
5516.21.01	Crudos o blanqueados.
5516.22.01	Teñidos.
5516.23.01	Con hilados de distintos colores.
5516.24.01	Estampados.

5516.31.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.31.99	Los demás.
5516.32.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.32.99	Los demás.
5516.33.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.33.99	Los demás.
5516.34.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.34.99	Los demás.
5516.41.01	Crudos o blanqueados.
5516.42.01	Teñidos.
5516.43.01	Con hilados de distintos colores.
5516.44.01	Estampados.
5516.91.01	Crudos o blanqueados.
5516.92.01	Teñidos.
5516.93.01	Con hilados de distintos colores.
5516.94.01	Estampados.
5601.10.01	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata.
	Excepto: Tampones higiénicos.
5601.21.01	Guata.
5601.21.99	Los demás.
5601.22.01	Guata.
5601.22.99	Los demás.
5601.29.99	Los demás.
5601.30.01	Motas de "seda" de acetato, rayón-viscosa o de lino.
5601.30.99	Los demás.
5602.10.01	Asfaltados, embreados, alquitranados y/o adicionados de caucho sintético.
5602.10.99	Los demás.
5602.21.01	De lana.
5602.21.02	De forma cilíndrica o rectangular.
5602.21.99	Los demás.
5602.29.99	De las demás materias textiles.
5602.90.99	Los demás.
5603.11.01	De peso inferior o igual a 25 g/m ² .
5603.12.01	De anchura inferior o igual a 45 mm, para uso en exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas.
5603.12.99	Los demás.
5603.13.01	Tela sin tejer de propiedades dieléctricas a base de rayón y alcohol polivinílico con peso superior a 70 g/m ² pero inferior a 85 g/m ² o de fibras aramídicas.
5603.13.99	Las demás.

5603.14.01	De peso superior a 150 g/m ² .
5603.91.01	De peso inferior o igual a 25 g/m ² .
5603.92.01	De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² .
5603.93.01	De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² .
5603.94.01	De peso superior a 150 g/m ² .
5604.10.01	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles.
5604.20.01	Reconocibles para naves aéreas.
5604.20.02	De fibras aramídicas.
5604.20.03	De poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.
5604.20.04	De rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).
5604.20.99	Los demás.
5604.90.01	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.
5604.90.02	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.
5604.90.03	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.04.
5604.90.04	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.
5604.90.05	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.01.
5604.90.06	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.
5604.90.07	De lino o de ramio.
5604.90.08	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.
5604.90.09	De algodón, acondicionadas para la venta al por menor.
5604.90.99	Los demás.
5605.00.01	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, revestidos de metal.
5606.00.01	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliéstericas, con decitex total superior a 99.9 (90 deniers).
5606.00.02	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliéstericas, excepto lo comprendido en la fracción 5606.00.01.
5606.00.99	Los demás.
5607.10.01	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.
5607.21.01	Cordeles para atar o engavillar.
5607.29.99	Los demás.
5607.41.01	Cordeles para atar o engavillar.
5607.49.99	Los demás.
5607.50.99	De las demás fibras sintéticas.
5607.90.01	De abacá (cáñamo de Manila (<i>Musa textilis</i> Nee)) o demás fibras duras de hojas.

5607.90.99	Los demás.
5608.11.01	Con luz de malla inferior a 3.81 cm.
5608.11.99	Las demás.
5608.19.99	Las demás.
5608.90.99	Las demás.
5609.00.01	Eslingas.
5609.00.99	Los demás.
5701.10.01	De lana o pelo fino.
5701.90.99	De las demás materias textiles.
5702.10.01	Alfombras llamadas "Kelim" o "kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.
5702.20.01	Revestimientos para el suelo de fibras de coco.
5702.31.01	De lana o pelo fino.
5702.32.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.39.99	De las demás materias textiles.
5702.41.01	De lana o pelo fino.
5702.42.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.49.99	De las demás materias textiles.
5702.51.01	De lana o pelo fino.
5702.52.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.59.99	De las demás materias textiles.
5702.91.01	De lana o pelo fino.
5702.92.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.99.99	De las demás materias textiles.
5703.10.01	De lana o pelo fino.
5703.20.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m ² .
5703.20.99	Las demás.
5703.30.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m ² .
5703.30.99	Las demás.
5703.90.99	De las demás materias textiles.
5704.10.01	De superficie inferior o igual a 0.3 m ² .
5704.90.99	Los demás.
FRACCION ADICIONADA POR ACUERDO DE FECHA 5-01-04: 5705.00.01	
5705.00.01	Alfombra en rollos, de fibras de poliamidas y con un soporte antiderrapante, de anchura igual o superior a 1.1 m pero inferior o igual a 2.2 m.
5705.00.99	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.
5801.10.01	De lana o pelo fino.
5801.21.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.
5801.22.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").

5801.23.99	Los demás terciopelos y felpas por trama.
5801.24.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).
5801.25.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.
5801.26.01	Tejidos de chenilla.
5801.31.01	Terciopelos y felpa por trama, sin cortar.
5801.32.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").
5801.33.99	Los demás terciopelos y felpas por trama.
5801.34.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).
5801.35.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.
5801.36.01	Tejidos de chenilla.
5801.90.99	De las demás materias textiles.
5802.11.01	Crudos.
5802.19.99	Los demás.
5802.20.01	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.
5802.30.01	Superficies textiles con mechón insertado.
5803.10.01	De algodón.
5803.90.01	De fibras sintéticas continuas, crudos o blanqueados.
5803.90.02	De fibras sintéticas continuas, reconocibles para naves aéreas.
5803.90.03	De fibras textiles vegetales, excepto de lino o de ramio.
5803.90.99	Los demás.
5804.10.01	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.
5804.21.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5804.29.99	De las demás materias textiles.
5804.30.01	Encajes hechos a mano.
5805.00.01	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.
5806.10.01	De seda.
5806.10.99	Las demás.
5806.20.01	De seda.
5806.20.99	Las demás.
5806.31.01	De algodón.
5806.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5806.39.01	De seda.
5806.39.99	Las demás.
5806.40.01	De seda.
5806.40.99	Las demás.
5807.10.01	Tejidos.
5807.90.99	Los demás.
5808.10.01	Trenzas en pieza.

5808.90.99	Los demás.
5809.00.01	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.
5810.10.01	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.
5810.91.01	De algodón.
5810.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5810.99.99	De las demás materias textiles.
5811.00.01	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.
5901.10.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.
5901.90.01	Telas para calcar.
5901.90.02	Telas preparadas para la pintura.
5901.90.99	Los demás.
5902.10.01	De nailon o demás poliamidas.
5902.20.01	De poliésteres.
5902.90.99	Las demás.
5903.10.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5903.10.99	Los demás.
5903.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5903.20.99	Los demás.
5903.90.01	Cintas o tiras adhesivas.
5903.90.02	De fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 5903.90.01.
5903.90.99	Las demás.
5904.10.01	Linóleo.
5904.90.01	Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.
5904.90.02	Con otros soportes.
5905.00.01	Revestimientos de materia textil para paredes.
5906.10.01	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.
5906.91.01	De fibras sintéticas cauchutadas con neopreno, de peso inferior o igual a 1,500 g/m ² , para la fabricación de prendas deportivas.
5906.91.99	Los demás.
5906.99.01	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.
5906.99.02	Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.
5906.99.03	De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.
5906.99.99	Los demás.

- 5907.00.01 Tejidos impregnados con materias incombustibles.
- 5907.00.02 Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.
- 5907.00.03 Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites oxidados, aislantes de la electricidad.
- 5907.00.04 Telas y tejidos encerados o aceitados.
- 5907.00.05 Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.
- 5907.00.06 De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones 5907.00.01 a 5907.00.05.
- 5907.00.99 Los demás.
Unicamente: Lienzos pintados para decoraciones de teatro y fondos para estudios, cuando estén acondicionados para la venta al por menor.
- 5908.00.01 Capuchones.
- 5908.00.02 Mechas de algodón montadas en anillos de metal común.
- 5908.00.03 Tejidos tubulares.
- 5908.00.99 Los demás.
- 5909.00.01 Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.
- 5910.00.01 Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas o revestidas, o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.
- 5911.10.01 Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios.
- 5911.10.99 Los demás.
- 5911.20.01 Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.
- 5911.31.01 De peso inferior a 650 g/m².
- 5911.32.01 De peso superior o igual a 650 g/m².
- 5911.40.01 Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.
- 5911.90.01 Artículos textiles para usos técnicos u otras partes o piezas de máquinas o aparatos, excepto lo comprendido en la fracción 5911.90.03.
- 5911.90.02 Tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos.
- 5911.90.03 Juntas, arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos.
- 5911.90.99 Los demás.
- 6001.10.01 Tejidos "de pelo largo".
- 6001.21.01 De algodón.
- 6001.22.01 De fibras sintéticas o artificiales.
- 6001.29.01 De seda.
- 6001.29.02 De lana, pelo o crin.
- 6001.29.99 Los demás.
- 6001.91.01 De algodón.

6001.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6001.99.99	De las demás materias textiles.
6002.40.01	De seda.
6002.40.99	Los demás.
6002.90.01	De seda.
6002.90.99	Los demás.
6003.10.01	De lana o de pelo fino.
6003.20.01	De algodón.
6003.30.01	De fibras sintéticas.
6003.40.01	De fibras artificiales.
6003.90.01	De seda.
6003.90.99	Los demás.
6004.10.01	De seda.
6004.10.99	Los demás.
6004.90.01	De seda.
6004.90.99	Los demás.
6005.10.01	De lana o pelo fino.
6005.21.01	Crudos o blanqueados.
6005.22.01	Teñidos.
6005.23.01	Con hilados de distintos colores.
6005.24.01	Estampados.
6005.31.01	Crudos o blanqueados.
6005.32.01	Totalmente de poliamidas, con un fieltro de fibras de polipropileno en una de sus caras, como soporte.
6005.32.99	Los demás.
6005.33.01	Con hilados de distintos colores.
6005.34.01	Estampados.
6005.41.01	Crudos o blanqueados.
6005.42.01	Teñidos.
6005.43.01	Con hilados de distintos colores.
6005.44.01	Estampados.
6005.90.99	Los demás.
6006.10.01	De lana o pelo fino.
6006.21.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.21.99	Los demás.
6006.22.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.22.99	Los demás.

6006.23.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.23.99	Los demás.
6006.24.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.24.99	Los demás.
6006.31.01	Crudos o blanqueados.
6006.32.01	Teñidos.
6006.33.01	Con hilados de distintos colores.
6006.34.01	Estampados.
6006.41.01	Crudos o blanqueados.
6006.42.01	Teñidos.
6006.43.01	Con hilados de distintos colores.
6006.44.01	Estampados.
6006.90.99	Los demás.
6101.10.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6101.20.01	De algodón. Excepto: Artículos de disfraz.
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6101.30.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6101.90.99	De las demás materias textiles. Excepto: Artículos de disfraz.
6102.10.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6102.20.01	De algodón. Excepto: Artículos de disfraz.
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6102.30.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6102.90.99	De las demás materias textiles. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.11.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.12.01	De fibras sintéticas. Excepto: Artículos de disfraz.

- 6103.19.01 De algodón o de fibras artificiales.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6103.19.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6103.19.99 Las demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6103.21.01 De lana o pelo fino.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6103.22.01 De algodón.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6103.23.01 De fibras sintéticas.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6103.29.99 De las demás materias textiles.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6103.31.01 De lana o pelo fino.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6103.32.01 De algodón.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6103.33.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6103.33.99 Los demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6103.39.01 De fibras artificiales.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6103.39.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6103.39.99 Los demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6103.41.01 De lana o pelo fino.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6103.42.01 Pantalones con peto y tirantes.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6103.42.99 Los demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6103.43.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6103.43.99 Los demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6103.49.01 De fibras artificiales.
Excepto: Artículos de disfraz.

- 6103.49.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6103.49.99 Los demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.11.01 De lana o pelo fino.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.12.01 De algodón.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.13.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.13.99 Los demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.19.01 De fibras artificiales.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.19.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.19.03 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.19.99 Los demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.21.01 De lana o pelo fino.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.22.01 De algodón.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.23.01 De fibras sintéticas.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.29.99 De las demás materias textiles.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.31.01 De lana o pelo fino.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.32.01 De algodón.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.33.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.33.99 Los demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.39.01 De fibras artificiales.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.39.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
Excepto: Artículos de disfraz.

- 6104.39.99 Las demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.41.01 De lana o pelo fino.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.42.01 De algodón.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.43.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.43.99 Los demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.44.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.44.99 Los demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.49.01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.49.99 Los demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.51.01 De lana o pelo fino.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.52.01 De algodón.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.53.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.53.99 Las demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.59.01 De fibras artificiales.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.59.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.59.99 Las demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.61.01 De lana o pelo fino.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.62.01 Pantalones con peto y tirantes.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.62.99 Los demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.63.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
Excepto: Artículos de disfraz.

- 6104.63.99 Los demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.69.01 De fibras artificiales.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6104.69.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
- 6104.69.99 Los demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6105.10.01 Camisas deportivas.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6105.10.99 Las demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6105.20.01 De fibras sintéticas o artificiales.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6105.90.01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6105.90.99 Las demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6106.10.01 Camisas deportivas.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6106.10.99 Las demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6106.20.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6106.20.99 Los demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6106.90.01 De lana o pelo fino.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6106.90.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6106.90.99 Las demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6107.11.01 De algodón.
- 6107.12.01 De fibras sintéticas o artificiales.
- 6107.19.99 De las demás materias textiles.
- 6107.21.01 De algodón.
- 6107.22.01 De fibras sintéticas o artificiales.
- 6107.29.01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
- 6107.29.99 Los demás.
- 6107.91.01 De algodón.
- 6107.92.01 De fibras sintéticas o artificiales.

- 6107.99.01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
- 6107.99.99 Los demás.
- 6108.11.01 De fibras sintéticas o artificiales.
- 6108.19.99 De las demás materias textiles.
- 6108.21.01 De algodón.
- 6108.22.01 De fibras sintéticas o artificiales.
- 6108.29.99 De las demás materias textiles.
- 6108.31.01 De algodón.
- 6108.32.01 De fibras sintéticas o artificiales.
- 6108.39.01 De lana o pelo fino.
- 6108.39.99 Los demás.
- 6108.91.01 Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.
- 6108.91.99 Los demás.
- 6108.92.01 Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.
- 6108.92.99 Los demás.
- 6108.99.01 De lana o pelo fino.
- 6108.99.99 Los demás.
- 6109.10.01 De algodón.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6109.90.01 De fibras sintéticas o artificiales.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6109.90.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6109.90.99 Los demás.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6110.11.01 De lana.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6110.12.01 De cabra de Cachemira ("cashmere").
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6110.19.99 Los demás.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6110.20.01 Suéteres y chalecos.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6110.20.99 Los demás.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6110.30.01 Suéteres contruidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6110.30.02 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01.

	Excepto: Artículos de disfraz.
6110.30.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6110.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6110.90.99	Las demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6111.10.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6111.20.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6111.30.01	De fibras sintéticas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6111.90.99	De las demás materias textiles.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6112.11.01	De algodón.
6112.12.01	De fibras sintéticas.
6112.19.01	De fibras artificiales.
6112.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6112.19.99	Los demás.
6112.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6112.20.99	De las demás materias textiles.
6112.31.01	De fibras sintéticas.
6112.39.99	De las demás materias textiles.
6112.41.01	De fibras sintéticas.
6112.49.99	De las demás materias textiles.
6113.00.01	Para bucear (de buzo).
	Excepto: Artículos de disfraz.
6113.00.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6114.10.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6114.20.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6114.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6114.30.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6114.90.99	De las demás materias textiles.
	Excepto: Artículos de disfraz.

6115.11.01	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.
6115.12.01	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex, por hilo sencillo.
6115.19.99	De las demás materias textiles.
6115.20.01	Medias de mujer de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.91.01	De lana o pelo fino.
6115.92.01	De algodón.
6115.93.01	De fibras sintéticas.
6115.99.99	De las demás materias textiles.
6116.10.01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6116.10.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6116.91.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6116.92.01	De algodón. Excepto: Artículos de disfraz.
6116.93.01	De fibras sintéticas. Excepto: Artículos de disfraz.
6116.99.99	De las demás materias textiles. Excepto: Artículos de disfraz.
6117.10.01	De lana o pelo fino.
6117.10.99	Los demás.
6117.20.01	Corbatas y lazos similares. Excepto: Artículos de disfraz.
6117.80.99	Los demás complementos (accesorios) de vestir. Excepto: Artículos de disfraz.
6117.90.99	Partes. Excepto: Artículos de disfraz.
6201.11.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6201.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. Excepto: Artículos de disfraz.
6201.12.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6201.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. Excepto: Artículos de disfraz.

- 6201.13.02 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6201.13.99 Los demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6201.19.99 De las demás materias textiles.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6201.91.01 De lana o pelo fino.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6201.92.01 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6201.92.99 Los demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6201.93.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6201.93.99 Los demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6201.99.99 De las demás materias textiles.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6202.11.01 De lana o pelo fino.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6202.12.01 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6202.12.99 Los demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6202.13.01 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6202.13.02 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6202.13.99 Los demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6202.19.99 De las demás materias textiles.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6202.91.01 De lana o pelo fino.

- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6202.92.01 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6202.92.99 Los demás.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6202.93.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6202.93.99 Los demás.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6202.99.99 De las demás materias textiles.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.11.01 De lana o pelo fino.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.12.01 De fibras sintéticas.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.19.01 De algodón o de fibras artificiales.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.19.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.19.99 Las demás.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.21.01 De lana o pelo fino.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.22.01 De algodón.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.23.01 De fibras sintéticas.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.29.99 De las demás materias textiles.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.31.01 De lana o pelo fino.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.32.01 De algodón.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.33.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.33.99 Los demás.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.39.01 De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6203.39.03.

- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6203.39.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6203.39.03 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6203.39.99 Los demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6203.41.01 De lana o pelo fino.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6203.42.01 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6203.42.02 Pantalones con peto y tirantes.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6203.42.99 Los demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6203.43.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6203.43.99 Los demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6203.49.99 De las demás materias textiles.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6204.11.01 De lana o pelo fino.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6204.12.01 De algodón.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6204.13.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6204.13.99 Los demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6204.19.01 De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.19.03.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6204.19.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6204.19.03 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6204.19.99 Los demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6204.21.01 De lana o pelo fino.

- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.22.01 De algodón.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.23.01 De fibras sintéticas.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.29.99 De las demás materias textiles.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.31.01 De lana o pelo fino.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.32.01 De algodón.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.33.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.33.02 Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.33.99 Los demás.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.39.01 De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.39.03.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.39.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.39.03 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.39.99 Los demás.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.41.01 De lana o pelo fino.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.42.01 Hechos totalmente a mano.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.42.99 Los demás.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.43.01 Hechos totalmente a mano.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.43.02 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.43.99 Los demás.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.44.01 Hechos totalmente a mano.
- Excepto:** Artículos de disfraz.

- 6204.44.02 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6204.44.99 Los demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6204.49.01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6204.49.99 Los demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6204.51.01 De lana o pelo fino.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6204.52.01 De algodón.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6204.53.01 Hechas totalmente a mano.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6204.53.02 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6204.53.99 Los demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6204.59.01 De fibras artificiales.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6204.59.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6204.59.03 Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6204.59.04 Las demás hechas totalmente a mano.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6204.59.05 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6204.59.99 Los demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6204.61.01 De lana o pelo fino.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6204.62.01 Pantalones y pantalones cortos.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6204.62.99 Los demás.
Excepto: Artículos de disfraz.
- 6204.63.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.

- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.63.99 Los demás.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.69.01 De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.69.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.69.03 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6204.69.99 Los demás.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6205.10.01 Hechas totalmente a mano.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6205.10.99 Los demás.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6205.20.01 Hechas totalmente a mano.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6205.20.99 Los demás.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6205.30.01 Hechas totalmente a mano.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6205.30.99 Los demás.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6205.90.01 Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6205.90.99 De las demás materias textiles.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6206.10.01 De seda o desperdicios de seda.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6206.20.01 Hechas totalmente a mano.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6206.20.99 Los demás.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6206.30.01 De algodón.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6206.40.01 Hechas totalmente a mano.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6206.40.02 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.

	Excepto: Artículos de disfraz.
6206.40.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6206.90.01	Con mezclas de algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6206.90.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6207.11.01	De algodón.
6207.19.99	De las demás materias textiles.
6207.21.01	De algodón.
6207.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6207.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6207.29.99	Los demás.
6207.91.01	De algodón.
6207.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6207.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6207.99.99	Los demás.
6208.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6208.19.99	De las demás materias textiles.
6208.21.01	De algodón.
6208.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6208.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6208.29.99	Los demás.
6208.91.01	De algodón.
6208.92.01	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.
6208.92.99	Los demás.
6208.99.01	De lana o pelo fino.
6208.99.02	Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.
6208.99.99	Las demás.
6209.10.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6209.20.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6209.30.01	De fibras sintéticas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6209.90.99	De las demás materias textiles.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.

- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6210.20.99 Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6210.30.99 Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6210.40.99 Las demás prendas de vestir para hombres o niños.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6210.50.99 Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.
- Excepto:** Artículos de disfraz.
- 6211.11.01 Para hombres o niños.
- 6211.12.01 Para mujeres o niñas.
- 6211.20.01 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
- 6211.20.99 Los demás.
- 6211.31.01 De lana o pelo fino.
- 6211.32.01 Camisas deportivas.
- 6211.32.99 Las demás.
- 6211.33.01 Camisas deportivas.
- 6211.33.99 Las demás.
- 6211.39.01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
- 6211.39.99 Las demás.
- 6211.41.01 De lana o pelo fino.
- 6211.42.01 Pantalones con peto y tirante.
- 6211.42.99 Las demás.
- 6211.43.01 Pantalones con peto y tirantes.
- 6211.43.99 Las demás.
- 6211.49.99 De las demás materias textiles.
- 6212.10.01 Sostenes (corpiños).
- 6212.20.01 Fajas y fajas braga (fajas bombacha).
- 6212.30.01 Fajas sostén (fajas corpiño).
- 6212.90.01 Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.
- 6212.90.99 Los demás.
- 6213.10.01 De seda o desperdicios de seda.
- 6213.20.01 De algodón.
- 6213.90.99 De las demás materias textiles.
- 6214.10.01 De seda o desperdicios de seda.
- 6214.20.01 De lana o pelo fino.

6214.30.01	De fibras sintéticas.
6214.40.01	De fibras artificiales.
6214.90.99	De las demás materias textiles.
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda. Excepto: Artículos de disfraz.
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales. Excepto: Artículos de disfraz.
6215.90.99	De las demás materias textiles. Excepto: Artículos de disfraz.
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas. Excepto: Artículos de disfraz.
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir. Excepto: Artículos de disfraz.
6217.90.99	Partes. Excepto: Artículos de disfraz.
6301.20.01	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).
6301.30.01	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).
6301.40.01	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).
6301.90.99	Las demás mantas.
6302.10.01	Ropa de cama, de punto.
6302.21.01	De algodón.
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.29.99	De las demás materias textiles.
6302.31.01	De algodón.
6302.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.39.99	De las demás materias textiles.
6302.40.01	Ropa de mesa, de punto.
6302.51.01	De algodón.
6302.52.01	De lino.
6302.53.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.59.99	De las demás materias textiles.
6302.60.01	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.
6302.91.01	De algodón.
6302.92.01	De lino.
6302.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.99.99	De las demás materias textiles.
6303.11.01	De algodón.
6303.12.01	De fibras sintéticas.
6303.19.99	De las demás materias textiles.

6303.91.01	De algodón.
6303.92.01	Confeccionadas con los tejidos comprendidos en la fracción 5407.61.01.
6303.92.99	Las demás.
6303.99.99	De las demás materias textiles.
6304.11.01	De punto.
6304.19.99	Las demás.
6304.91.01	De punto.
6304.92.01	De algodón, excepto de punto.
6304.93.01	De fibras sintéticas, excepto de punto.
6304.99.99	De las demás materias textiles, excepto de punto.
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.
6305.20.01	De algodón.
6305.32.01	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.
6305.33.99	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.
6305.39.99	Los demás.
6305.90.99	De las demás materias textiles.
6306.11.01	De algodón.
6306.12.01	De fibras sintéticas.
6306.19.99	De las demás materias textiles.
6306.21.01	De algodón.
6306.22.01	De fibras sintéticas.
6306.29.99	De las demás materias textiles.
6306.31.01	De fibras sintéticas.
6306.39.99	De las demás materias textiles.
6306.41.01	De algodón.
6306.49.99	De las demás materias textiles.
6306.91.01	De algodón.
6306.99.99	De las demás materias textiles.
6307.10.01	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.
6307.20.01	Cinturones y chalecos salvavidas.
6307.90.01	Toallas quirúrgicas.
6307.90.99	Los demás.
6308.00.01	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.
6309.00.01	Artículos de prendería.
6310.10.01	Trapos mutilados o picados.
6310.10.99	Los demás.
6310.90.01	Trapos mutilados o picados.

6310.90.99	Los demás.
6501.00.01	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.
6502.00.01	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer. Unicamente: De materia textil.
6503.00.01	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.
6504.00.01	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos. Unicamente: De materia textil.
6505.10.01	Redecillas para el cabello. Unicamente: De materia textil.
6505.90.01	Gorras, cachuchas, boinas, monteras o bonetes. Unicamente: De materia textil.
6505.90.99	Los demás. Unicamente: De materia textil.
6506.99.99	De las demás materias. Unicamente: De materia textil.
6507.00.01	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos) para sombreros y demás tocados. Unicamente: De materia textil.
6601.10.01	Quitasones toldo y artículos similares. Unicamente: De materia textil.
6601.91.01	Con astil o mango telescópico. Unicamente: De materia textil.
6601.99.99	Los demás. Unicamente: De materia textil.
6704.11.01	Pelucas que cubran toda la cabeza. Unicamente: De materia textil.
6704.19.99	Los demás. Unicamente: De materia textil.
9404.30.01	Sacos (bolsas) de dormir. Unicamente: De materia textil.
9404.90.99	Los demás. Unicamente: Edredones, cubrepiés, cubrecamas y artículos de cama similares.

II. Capítulo 4 (Información comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM020-SCFI-1997, Información Comercial-Etiquetado de cueros y pieles curtidas naturales y materiales sintéticos o artificiales con esa apariencia, calzado, marroquinería, así

como los productos elaborados con dichos materiales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1998:

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN
4104.11.01	Enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).
4104.11.99	Los demás.
4104.19.01	Enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).
4104.19.99	Los demás.
4104.41.01	Enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).
4104.41.99	Los demás.
4104.49.01	Enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).
4104.49.99	Los demás.
4105.10.99	Los demás.
4105.30.01	En estado seco ("crust " ("en crosta")).
4106.21.99	Las demás.
4106.22.01	En estado seco ("crust " ("en crosta")).
4106.32.01	En estado seco ("crust " ("en crosta")).
4106.40.99	Los demás.
4106.91.01	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").
4106.92.01	En estado seco ("crust " ("en crosta")).
4107.11.01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).
4107.11.99	Los demás.
4107.12.01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).
4107.12.99	Los demás.
4107.19.01	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 g por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad <i>box-calf</i>).
4107.19.99	Los demás.
4107.32.01	En estado seco ("crust " ("en crosta")).
4107.91.01	Plena flor sin dividir.
4107.92.01	Divididos con la flor.
4107.99.01	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 g por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad <i>box-calf</i>).
4107.99.99	Los demás.
4112.00.01	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.
4113.10.01	De caprino.
4113.20.01	De porcino.
4113.30.01	De reptil.

4113.90.99	Los demás.
4114.10.01	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).
4114.20.01	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.
4115.10.01	Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.
4201.00.01	Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigo para perros y artículos similares), de cualquier materia. Excepto: De materia textil.
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.12.01	Con la superficie exterior de plástico.
4202.19.99	Los demás. Unicamente: Con la superficie exterior de pieles curtidas naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.22.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.
4202.29.99	Los demás. Unicamente: Con la superficie exterior de pieles curtidas naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.32.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.
4202.39.99	Los demás. Unicamente: Con la superficie exterior de pieles curtidas naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
FRACCION REFORMADA POR ACUERDO DE FECHA 5-01-04: 4202.92.01	
4202.92.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03
4202.99.99	Los demás. Unicamente: Con la superficie exterior de pieles curtidas naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.
4203.10.01	Para protección contra radiaciones.
4203.10.99	Los demás.
4203.21.01	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.
4203.29.01	Para protección contra radiaciones.
4203.29.99	Los demás.
4203.30.01	Cinturones de seguridad para operarios.
4203.30.99	Los demás.
4203.40.01	Para protección contra radiaciones.
4203.40.99	Los demás.
4204.00.01	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.
4205.00.99	Los demás.
4303.10.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.
4303.90.99	Los demás.

4304.00.01	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.
6401.10.01	Calzado con puntera metálica de protección.
6401.91.01	Que cubran la rodilla.
6401.92.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.
6401.92.99	Los demás.
6401.99.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.
6401.99.99	Los demás.
6402.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).
6402.19.01	Calzado para hombres o jóvenes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6402.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6402.19.03	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6402.19.99	Los demás.
6402.20.01	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).
6402.30.99	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.
6402.91.01	Que cubran el tobillo.
6402.99.01	Sandalias y artículos similares de plástico, cuya suela haya sido moldeada en una sola pieza.
6402.99.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y similares, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6402.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 6402.99.02.
6402.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 6402.99.02.
6402.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 6402.99.02.
6402.99.99	Los demás.
6403.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).
6403.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6403.19.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.
6403.19.99	Los demás.
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.
6403.30.01	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.
6403.40.01	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.

6403.51.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6403.51.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.
6403.51.99	Los demás.
6403.59.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6403.59.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01.
6403.59.99	Los demás.
6403.91.01	De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.
6403.91.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicio y similares.
6403.91.03	Calzado para niños e infantes.
6403.91.99	Los demás.
6403.99.01	De construcción "Welt".
6403.99.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicio y similares, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.
6403.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.
6403.99.99	Los demás.
6404.11.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.11.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.11.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.11.99	Los demás.
6404.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.19.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.19.99	Los demás.
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.
6405.20.01	Con la suela de madera o corcho.
6405.20.02	Con suela y parte superior de fieltro de lana.
6405.20.99	Los demás.
6405.90.01	Calzado desechable.
6405.90.99	Los demás.
6506.92.01	De peletería natural.
9021.10.02	Calzado ortopédico.
9113.90.01	Pulseras.

Unicamente: De cuero.

(Fracción eliminada por Acuerdo publicado en el DOF el 03/02/05)

~~9606.62.01~~

~~Inflebles~~

~~**Unicamente:** De piel o con esa apariencia.~~

9606.29.01

De corozo o de cuero.

Unicamente: De cuero.

III. Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM024-SCFI-1998, Información Comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1999:

FRACCION	DESCRIPCION
ARANCELARIA	
6301.10.01	Mantas eléctricas.
7009.10.01	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03. Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
7009.10.03	Deportivos. Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8205.40.01	Con lámparas o probador de corriente, de matraca o de cabeza giratoria (para joyeros). Unicamente: Con lámparas o probador de corriente.
8414.51.01	Ventiladores, de uso doméstico.
8414.51.99	Los demás.
8414.59.01	Ventiladores, de uso doméstico.
8414.59.99	Los demás.
8414.60.01	De uso doméstico.
8414.90.02	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.
8414.90.99	Los demás. Unicamente: Purificadores de ambiente.
8415.10.01	De pared o para ventanas, ya sea formando un solo cuerpo, o del tipo "Sistema de elementos separados" ("split-system").
8415.81.01	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas reversibles de calor).
8415.82.99	Los demás. Unicamente: De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.
8415.83.01	Sin equipo de enfriamiento. Unicamente: Con doble motor y ventiladores.
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.
8418.21.01	De compresión.
8418.22.01	De absorción, eléctricos.

8418.29.99	Los demás. Unicamente: Eléctricos para uso doméstico.
8418.30.03	De compresión, de uso doméstico.
8418.40.03	De compresión, de uso doméstico.
8419.19.01	De uso doméstico.
8419.81.01	Cafeteras.
8419.81.02	Aparatos para tratamiento al vapor.
8419.81.99	Los demás. Unicamente: De uso doméstico.
8419.89.07	Autoclaves. Unicamente: Esterilizadores para uso doméstico.
8419.89.09	Para hacer helados. Unicamente: De uso doméstico, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
8421.21.01	Reconocibles para naves aéreas.
8422.11.01	De tipo doméstico.
8423.10.01	De personas, incluidos los pesabebés. Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8433.11.01	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal. Unicamente: Eléctricas o electrónicas, de uso doméstico.
8433.19.99	Las demás. Unicamente: Eléctricas o electrónicas, de uso doméstico.
8438.60.01	Picadoras o rebanadoras.
8438.60.02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.
8450.11.01	De uso doméstico.
8450.12.01	De uso doméstico.
8450.19.01	De uso doméstico.
8451.21.01	De uso doméstico.
8451.40.01	Máquinas para lavar, blanquear o teñir. Unicamente: Lava alfombras.
8452.10.01	Máquinas de coser, domésticas. Unicamente: Con motor eléctrico.
8467.21.01	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.
8467.21.02	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8467.21.01.
8467.21.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a 1/2 C.P.
8467.21.99	Los demás.
8467.22.02	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 C.P.
8467.22.03	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 C.P.

- 8467.29.01 Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y 120 voltios, con peso de 4 a 8 Kg.
- 8467.29.02 Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.
- 8467.29.03 Pulidora-lijadora orbital, con potencia inferior o igual a 0.2 C.P.
- 8467.29.99 Los demás.
- Unicamente:** Herramientas electromecánicas de uso doméstico.
- 8469.12.01 Electrónicas.
- 8469.12.99 Los demás.
- 8469.20.01 Las demás máquinas de escribir, eléctricas.
- 8470.10.01 Con dispositivo para la impresión automática de datos.
- 8470.10.02 Programables, excepto lo comprendido en la fracción 8470.10.01.
- 8470.10.99 Las demás.
- 8470.21.01 Con dispositivo de impresión incorporado.
- 8470.29.01 No programables.
- 8470.29.99 Las demás.
- 8470.30.99 Las demás máquinas de calcular.
- 8470.40.01 Máquinas de contabilidad.
- 8470.50.01 Cajas registradoras.
- 8470.90.01 Máquinas para franquear.
- 8470.90.02 Máquinas emisoras de boletos y etiquetas.
- 8470.90.99 Las demás.
- 8471.10.01 Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas.
- 8471.30.01 Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 Kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.
- 8471.41.01 Que incluyan en la misma envoltura (gabinete, carcasa), al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.
- 8471.49.01 Las demás presentadas en forma de sistemas.
- 8471.50.01 Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura (gabinete, carcasa), uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.
- 8471.60.02 Monitores con tubo de rayo catódico en colores.
- 8471.60.03 Impresoras láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.
- 8471.60.04 Impresoras de barra luminosa electrónica.
- 8471.60.05 Impresoras por inyección de tinta.
- 8471.60.06 Impresoras por transferencia térmica.
- 8471.60.07 Impresoras ionográficas.
- 8471.60.08 Las demás impresoras láser.
- 8471.60.09 Unidades combinadas de entrada/salida.

- 8471.60.10 Monitores monocromáticos de tubo de rayos catódicos; monitores con pantalla plana superior a 35.56 cm, (14 pulgadas); los demás monitores, excepto los comprendidos en la fracción 8471.60.02.
- 8471.60.11 Monitores, distintos de los de tubos catódicos, con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).
- 8471.60.12 Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.
- 8471.60.13 Impresoras de matriz por punto.
- 8471.60.99 Los demás.
- 8471.70.01 Unidades de memoria.
- 8471.80.02 Aparatos de redes de área local ("LAN").
- 8471.80.03 Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8471.80.02.
- 8471.90.99 Los demás.
- 8472.10.01 Mimeógrafos.
Unicamente: Eléctricos.
- 8472.90.10 Para destruir documentos.
- 8472.90.99 Las demás.
Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
- 8476.21.01 Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.
- 8476.29.99 Las demás.
- 8479.10.02 Barredoras magnéticas para pisos.
Unicamente: De uso doméstico.
- 8479.89.25 Compactadores de basura.
Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
- 8479.89.26 Mecanismos de apertura y cierre de puertas, incluso con sus rieles, para cocheras ("garajes"), operados a control remoto inalámbrico.
- 8479.89.27 Mecanismos de apertura y cierre de persianas, incluso con sus rieles, operados a control remoto inalámbrico.
- 8501.31.03 Motores con potencia igual o inferior a 264 W y voltaje de 12 V, de uso automotriz para limpiaparabrisas, elevadores de cristales, radiadores y calefacción.
- 8504.40.06 Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.
- 8504.40.08 Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 kg, para grabadoras, radios o fonógrafos.
- FRACCIONES REFORMADAS POR ACUERDO DE FECHA 5-01-04: 8504.40.10, 8504.40.12, 8504.40.14**
- 8504.40.10 Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS").
- 8504.40.12 Fuentes de alimentación estabilizada, reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción 8504.40.10.

- 8504.40.14 Fuentes de poder reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción 8504.40.10.
Unicamente: Electrónicas.
- 8504.40.99 Los demás.
Unicamente: Electrónicos.
- 8505.11.01 De metal.
FRACCIONES ADICIONADAS POR ACUERDO DE FECHA 17-05-05: 8506.10.05 A 8506.80.99
- 8506.10.05 De dióxido de manganeso.
8506.30.05 De óxido de mercurio.
8506.40.05 De óxido de plata.
8506.50.05 De litio.
8506.80.99 Las demás pilas y baterías de pilas.
Unicamente: Secas, utilizadas en audífonos para sordera.
- 8507.10.99 Los demás.
- 8507.20.02 Recargables, de plomo-ácido, para "flash" electrónico hasta 6 voltios, con peso unitario igual o inferior a 1 kg.
- 8507.20.99 Los demás
FRACCIÓN ADICIONADA POR ACUERDO DE FECHA 17-05-05: 8507.80.99
- 8507.80.99 Los demás acumuladores.
Unicamente: De uso doméstico.
- 8509.20.01 Enceradoras (lustradoras) de pisos.
- 8509.30.01 Trituradores de desperdicios de cocina.
- 8509.40.01 Licuadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos.
- 8509.40.02 Exprimidoras de frutas.
- 8509.40.03 Batidoras.
- 8509.40.99 Las demás.
- 8509.80.01 Molinos para carne.
- 8509.80.02 Máquinas para lustrar zapatos.
- 8509.80.03 Cuchillos.
- 8509.80.04 Cepillos para dientes.
- 8509.80.05 Cepillos para ropa.
- 8509.80.06 Limpiadoras lustradoras con peso unitario inferior o igual a 3 kg, con depósito para detergente.
- 8509.80.07 De manicura, con accesorios intercambiables.
- 8509.80.08 Afiladores de cuchillos.
- 8509.80.09 Abridores de latas.
- 8509.80.10 Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple.
- 8509.80.99 Los demás.
- 8510.10.01 Afeitadoras.
- 8510.20.01 Máquinas de cortar el pelo o esquililar.
- 8511.10.99 Los demás.

- 8511.30.99 Los demás.
- 8511.40.03 Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 v y con peso inferior a 15 kg.
- 8511.50.01 Dínamos (generadores).
- 8511.50.04 Alternadores, con capacidad inferior a 24 v y peso menor a 10 kg.
- 8511.50.99 Los demás.
- 8511.80.01 Reguladores de voltaje.
- 8511.80.03 Bujías de calentado (precalentadoras).
- 8511.80.99 Los demás.
- 8511.90.01 Platinos.
- 8511.90.99 Los demás.
- Únicamente:** De uso automotriz.
- 8512.10.01 Dínamos de alumbrado.
- 8512.10.02 Luces direccionales y/o calaveras traseras.
- 8512.20.01 Faros, luces direccionales delanteras y traseras, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.
- 8512.20.02 Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción 8512.20.01.
- 8512.20.99 Los demás.
- 8512.30.01 Aparatos de señalización acústica.
- 8512.40.01 Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.
- 8512.90.99 Los demás.
- Excepto:** Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 cm.
- 8513.10.99 Los demás.
- 8515.11.01 Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").
- 8515.31.01 Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.
- 8516.10.01 Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.
- 8516.21.01 Radiadores de acumulación.
- 8516.29.01 Estufas.
- 8516.29.99 Los demás.
- 8516.31.01 Secadores para el cabello.
- 8516.32.99 Los demás aparatos para el cuidado del cabello.
- 8516.33.01 Aparatos para secar las manos.
- 8516.40.01 Planchas eléctricas.
- 8516.50.01 Hornos de microondas.
- 8516.60.01 Calentadores (incluidas las mesæ de cocción), parrillas y asadores.
- 8516.60.02 Cocinas.
- 8516.60.03 Hornos.
- Únicamente:** Hornos de calentamiento por resistencia.

8516.60.99	Los demás. Unicamente: De uso doméstico.
8516.71.01	Aparatos para la preparación de café o té.
8516.72.01	Tostadoras de pan.
8516.79.01	Para calefacción de automóviles.
8516.79.99	Los demás.
8516.80.01	Para cátodos, para válvulas electrónicas.
8516.80.02	A base de carburo de silicio.
8516.80.03	Para desempañantes.
8516.80.99	Los demás.
8517.11.01	Teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono.
8517.19.01	De monedas (alcancía) para servicio público, incluso con avisador.
8517.19.02	Los demás teléfonos para servicio público.
8517.19.03	Videófonos en colores.
8517.19.04	Videófonos en blanco y negro o demás monocromos.
8517.19.99	Los demás. Unicamente: Teléfonos de usuario.
8517.21.01	Telefax.
8517.50.02	Modems, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71. Unicamente: Cuando se presenten con su gabinete o carcasa.
8517.50.03	De telecomunicación digital, para telefonía.
8518.21.01	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja.
8518.30.02	Para conectarse a receptores de radio y/o televisión.
8518.30.03	Microteléfono.
8518.40.04	Ecuilibradores.
8518.40.06	Preamplificadores, excepto lo comprendido en la fracción 8518.40.05.
8518.50.01	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.
8519.10.01	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda.
8519.21.99	Los demás.
8519.29.99	Los demás.
8519.31.01	Con cambiador automático de discos.
8519.39.99	Los demás.
8519.40.01	Aparatos para reproducir dictados.
8519.93.01	De tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.
8519.93.02	Con potencia igual o superior a 60 W, excepto lo comprendido en la fracción 8519.93.01.
8519.93.99	Los demás.
8519.99.01	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), excepto lo comprendido en las fracciones 8519.99.02 y 8519.99.03.

- 8519.99.02 Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz, excepto los comprendidos en la fracción 8519.99.03.
- 8519.99.03 Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
- 8519.99.04 Reproductores de audio en tarjetas de memoria SD (*secure digital*), incluyendo los de tipo diadema.
- 8519.99.99 Los demás.
- 8520.10.01 Aparatos para dictar que sólo funcionen con fuente de energía exterior.
- 8520.20.01 Contestadores telefónicos.
- 8520.32.99 Los demás.
- FRACCIONES ADICIONADAS POR ACUERDO DE FECHA 17-05-05: 8520.90.03 Y 8520.90.99**
- 8520.90.03 Aparatos de grabación con dispositivo de reproducción incorporado, portátil, de sonido almacenado en soportes de tecnología digital.
- 8520.90.99 Los demás.
- 8521.10.01 De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.
- 8521.90.02 Consolas lectoras / reproductoras de discos de video digitalizado (DVD), discos compactos (CD, CD ROM) y demás soportes similares.
- FRACCIÓN ADICIONADA POR ACUERDO DE FECHA 17-05-05: 8521.90.99**
- 8521.90.99 Los demás.
- 8522.10.01 Cápsulas fonocaptoras.
- 8522.90.02 Agujas completas, con punto de diamante, zafiro, osmio y otros metales finos.
- 8522.90.12 Enrolladores de videocintas magnéticas, aun cuando tenga dispositivo de borrador o de limpieza.
- FRACCIÓN ADICIONADA POR ACUERDO DE FECHA 02-02-06: 8523.90.01**
- 8523.90.01 Dispositivos de almacenamiento no volátil, regrabables, formados a base de elementos de estado sólido (semiconductores), por ejemplo: las llamados "tarjetas de memoria flash", "tarjeta de almacenamiento electrónico flash", "memory stick", "PC card", "secure digital", "compact flash", "smart media".
- Únicamente:** Presentados en envases para venta al por menor.
- (Fracción adicionada por el Acuerdo de Fecha 13/07/2003)**
- 8525.20.12 Aparatos emisores con dispositivo receptor incorporado, móvil, con frecuencias de operación de 824 a 849 Mhz pareado con 869 a 894 Mhz, de 1,850 a 1,910 Mhz pareado con 1,930 a 1,990 Mhz, de 890 a 960 Mhz o de 1,710 a 1,880 Mhz, para radiotelefonía (conocidos como "teléfonos celulares").
- (Fracción eliminada por el Acuerdo de Fecha 13/07/2003)**
- 8525.40.01 Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales.
- 8526.92.01 Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas.
- 8526.92.99 Los demás.

- Unicamente:** Dispositivos de control remoto para aparatos electrónicos de uso doméstico.
- 8527.12.01 Radiocasetes de bolsillo.
- 8527.13.01 Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.
- 8527.19.99 Los demás.
- 8527.21.01 Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores receptores de radio banda civil.
- 8527.21.99 Los demás.
- 8527.29.01 Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
- 8527.29.99 Los demás.
- 8527.31.01 Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.
- 8527.31.99 Los demás.
- 8527.32.01 Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.
- 8527.39.99 Los demás.
- 8527.90.01 Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM), para radiotelefonía o radiotelegrafía.
- 8527.90.02 Fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 KW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía.
- 8527.90.05 Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.
- 8527.90.10 Aparatos de llamada de personas, excepto los comprendidos en las fracciones 8527.90.01, 8527.90.02 y 8527.90.05.
- 8527.90.99 Los demás.
- 8528.12.01 Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.12.06.
- 8528.12.02 Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.12.06.
- 8528.12.03 De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.
- 8528.12.04 De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.
- 8528.12.05 De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.
- 8528.12.06 Con pantalla plana.
- 8528.12.08 Receptor de microondas o de señales vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.
- 8528.12.09 Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarrotor y corneta alimentadora.
- 8528.12.10 Sistemas de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 GHz.

- 8528.13.01 En blanco y negro o demás monocromos.
- 8528.21.01 Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.21.06.
- 8528.21.02 Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.21.06.
- 8528.21.03 De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.
- 8528.21.04 De alta definición por tubos de rayos catódicos, excepto los tipo proyección.
- 8528.21.05 De alta definición, tipo proyección por tubo de rayos catódicos.
- 8528.21.06 Con pantalla plana.
- 8528.21.99 Los demás.
- 8528.22.01 Por cable coaxial.
- 8528.22.99 Los demás.
- 8528.30.01 En colores, con pantalla plana.
- 8528.30.03 Por tubo de rayos catódicos, excepto los de alta definición.
- 8528.30.04 De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.
- 8528.30.99 Los demás.
- 8529.10.02 Antenas parabólicas para transmisión y/o recepción de microondas (de más de 1 GHz), hasta 9 m., de diámetro.
- 8529.10.05 Antenas para aparatos receptores y/o transmisores, de accionamiento eléctrico reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.
- 8529.10.07 Antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.01, 8529.10.02 y 8529.10.08.
- 8529.10.08 Antenas llamadas "de conejo" para aparatos receptores de televisión.
- 8529.90.02 Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio.
Unicamente: Cuando se presenten con su gabinete o carcasa.
- 8529.90.13 Amplificadores para transmisores de señales de televisión.
Unicamente: Cuando se presenten con su gabinete o carcasa.
- 8529.90.15 Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.
- 8529.90.16 Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.
- 8531.10.01 Bocinas en o con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión.
- 8531.10.02 Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.
Unicamente: De uso doméstico.
- 8531.10.03 Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.
- 8531.10.05 Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.
- 8531.10.06 Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.

- 8531.80.02 Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8531.80.01.
- 8536.41.09 Intermitentes para luces direccionales indicadoras de maniobras, para uso automotriz.
- 8536.41.10 De arranque, excepto lo comprendido en la fracción 8536.41.02.
- 8536.50.01 Interruptores, excepto los comprendidos en la fracción 8536.50.15.
- 8536.50.15 Interruptores para dual, de pie o de jalón para luces; botón de arranque; reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
- 8536.69.02 Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.
Unicamente: De uso doméstico.
- 8536.90.28 Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.
Unicamente: De uso doméstico.
- 8539.10.01 Con diámetro de 15 a 20 cm.
- 8539.10.03 Proyectores (bulbos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.
- 8539.10.99 Los demás.
- 8539.21.01 De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900° K (grados Kelvin) como mínimo.
- 8539.22.02 Con peso unitario inferior o igual a 20 gr.
- 8539.22.03 Provistos de dos postes o espigas para su enchufe, con peso unitario superior a 120 gr., sin exceder de 2 kg.
- 8539.22.05 De vidrio transparente azul natural, denominados "luz de día".
- 8539.29.05 Miniatura para linterna, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 v.
- 8539.29.06 Miniaturas para radio dial, televisión o bicicletas, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 v.
- 8539.29.08 Con peso unitario inferior o igual a 20 g, excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.05.
- 8539.29.99 Los demás.
- 8539.32.03 De vapor de sodio de baja presión.
- 8539.39.01 Para luz relámpago.
- 8539.39.03 Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".
- 8539.39.04 De luz mixta (de descarga y filamento).
- 8539.39.06 Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo "metalarc" multivapor o similares.
- 8539.39.99 Los demás.
- 8539.41.01 Lámparas de arco.
- 8539.49.01 De rayos ultravioleta.
- 8539.49.99 Los demás.
- 8543.89.04 Aparatos de control remoto que utilizan rayos infrarrojos para el comando a distancia de aparatos electrónicos.

- 8543.89.05 Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras.
- 8543.89.07 Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.
- 8543.89.09 Preamplificadores -mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio.
- 8543.89.14 Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.
- 8544.30.99 Los demás.
- 8708.29.16 Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.
Unicamente: Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
- 8712.00.02 Bicicletas para niños.
Unicamente: Operadas por baterías.
- 9005.10.01 Binoculares (incluidos los prismáticos).
Unicamente: De funcionamiento electrónico, u operados por pilas o baterías.
- 9006.40.01 Cámaras fotográficas de autorrevelado.
Unicamente: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
- 9006.51.01 Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.
Unicamente: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
- 9006.52.99 Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.
Unicamente: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
- 9006.53.99 Los demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.
Unicamente: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
- 9006.59.99 Las demás.
Unicamente: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
- 9006.61.01 Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flas hes electrónicos").
- 9007.11.01 Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm. o para la doble 8 mm.
Unicamente: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
- 9008.10.01 Proyectores de diapositivas.
- 9009.11.01 Para reproducción blanco y negro.
- 9009.12.01 Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).
- 9009.21.01 Por sistema óptico.
- 9009.22.01 De contacto.
- 9009.30.01 Aparatos de termocopia.
- 9012.10.01 Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.

Unicamente: Microscopios electrónicos.

- 9018.20.01 Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.
- 9019.10.02 Aparatos de masaje, eléctricos.
- 9029.20.02 Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo.
- 9029.20.04 Tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz.
- 9030.31.01 Multímetros.
- 9030.39.01 Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.
- Unicamente:** Los que usen pilas o baterías.
- 9030.39.04 Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.
- Unicamente:** Los que usen pilas o baterías.
- 9030.89.03 Probadores de baterías.

FRACCIÓN REFORMADA POR ACUERDO DE FECHA 5-01-04: 9032.89.02

- 9032.89.02 Reguladores automáticos de voltaje, excepto para uso industrial, incluso combinados, en una misma envolvente o carcasa, con una fuente de voltaje con conversión de corriente CA/CC/CA, de las también llamadas "no break" o uninterruptible power supply" ("UPS").
- 9101.11.01 Con indicador mecánico solamente.
- 9101.12.01 Con indicador optoelectrónico solamente.
- 9101.19.99 Los demás.
- 9101.91.01 Eléctricos.
- 9102.11.01 Con indicador mecánico solamente.
- 9102.12.01 Con indicador optoelectrónico solamente.
- 9102.19.99 Los demás.
- 9102.91.01 Eléctricos.
- 9103.10.01 Eléctricos.
- 9104.00.02 Electrónicos, para uso automotriz.
- 9104.00.03 De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 9104.00.02.
- Unicamente:** Eléctricos o electrónicos.
- 9105.11.01 De mesa.
- 9105.11.99 Los demás.
- 9105.21.01 Eléctricos.
- 9106.90.99 Los demás.
- Unicamente:** Eléctricos de uso doméstico.
- 9107.00.01 Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.
- Unicamente:** De uso doméstico, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
- 9207.10.01 Organos con "pedalier" de más de 24 pedales.
- 9207.10.02 Organos, excepto lo comprendido en la fracción 9207.10.01.
- 9207.10.99 Los demás.

9207.90.99	Los demás.
9208.10.01	Cajas de música. Unicamente: De uso doméstico, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
9403.10.01	Archiveros de cajones, accionados electrónicamente.
9501.00.99	Los demás. Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9502.10.01	Que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción 9502.10.02.
9502.10.02	De altura inferior o igual a 30 cm, incluso si están articulados o contienen mecanismos operados eléctrica o electrónicamente. Unicamente: Con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.
9502.99.99	Los demás. Unicamente: Animados mediante componentes eléctricos o electrónicos.
9503.10.01	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.
9503.30.99	Los demás. Unicamente: Operados por pilas o baterías.
9503.41.01	Rellenos. Unicamente: Operados por pilas o baterías.
9503.49.99	Los demás. Unicamente: Operados por pilas o baterías.
9503.50.99	Los demás. Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9503.70.01	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares. Unicamente: Operados por pilas o baterías.
9503.70.02	Juegos o surtidos concebidos para la representación de un personaje, de un trabajo o de un oficio. Unicamente: Operados por pilas o baterías.
9503.70.99	Los demás. Unicamente: Operados por pilas o baterías.
9503.80.01	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares. Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9503.80.02	Partes y accesorios. Unicamente: Accesorios de funcionamiento eléctrico o electrónico.
9503.80.99	Los demás. Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.

- 9503.90.06 Destinos a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en la fracción 9503.90.05.
Unicamente: Operados por pilas o baterías.
FRACCIÓN ADICIONADA POR ACUERDO DE FECHA 17-05-05: 9503.90.10
- 9503.90.10 Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción 9503.90.09.
Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
- 9503.90.99 Los demás.
Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
- 9504.10.01 Consolas de videojuegos, de las utilizadas con receptor de televisión.
- 9504.10.02 Cartuchos conteniendo programas para videojuegos, de los tipos utilizados con un receptor de televisión.
- 9504.30.99 Los demás.
Unicamente: Para lugares públicos incluso con mecanismos eléctricos o electrónicos.
- 9504.90.04 Autopistas eléctricas.
- 9504.90.06 Juegos de salón o familiares fabricados de cualquier material.
Unicamente: Eléctricos.
- 9504.90.08 Cartuchos conteniendo programas para videojuegos.
- 9505.10.01 Árboles artificiales para fiestas de navidad.
Unicamente: De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 v.
- 9505.10.99 Los demás.
Unicamente: De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 v.
- 9613.80.01 Encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz.
- 9613.80.02 Encendedores de mesa.
Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.

IV. Capítulo 5 (Especificaciones de información) de la Norma Oficial Mexicana NOM-139-SCFI-1999, Información Comercial-Etiquetado de extracto natural de vainilla (*Vanilla spp.*), derivados y sustitutos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2000:

FRACCION	DESCRIPCION
ARANCELARIA	
0905.00.01	Vainilla. Unicamente: Vainilla triturada, vainilla molida y vainilla en polvo, preenvasadas.
1302.19.99	Los demás. Unicamente: Oleoresina de vainilla; extracto natural, incluso concentrado, de vainilla, líquidos, pastosos, sólidos o en solución alcohólica, preenvasados.
2103.90.99	Los demás.

- Unicamente:** Saborizante natural de vainilla; saborizante artificial de vainilla; saborizante mixto de vainilla, preenvasados.
- 2106.90.05 Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
Unicamente: De vainilla, preenvasados.
- 2106.90.10 Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.
Unicamente: De vainilla, preenvasados.
- 3301.90.01 Oleorresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción 3301.90.06.
Unicamente: De vainilla, preenvasadas.
- 3302.10.01 Extractos y concentrados de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.
Unicamente: De vainilla, preenvasadas.
- 3302.10.99 Los demás.
Unicamente: De vainilla, preenvasados.

V. Capítulo 4 (Marcado y Etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM055-SCFI-1994, Información comercial-Materiales retardantes y/o inhibidores de flama y/o Ignífugos-Etiquetado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1994:

FRACCION DESCRIPCIÓN
ARANCELARIA

- 3809.91.01 Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.
Unicamente: Preparaciones retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos.
- 3809.92.01 Preparaciones de polietileno con cera, con el 40% o más de sólidos, con una viscosidad de 200 a 250 centipoises a 25° C, y con un pH de 7.0 a 8.5.
- 3809.92.02 Preparación constituida por fibrilas de polipropileno y pasta de celulosa, en placas.
- 3809.92.99 Los demás.
Unicamente: Preparaciones retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos.
- 3809.93.01 De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares.
Unicamente: Preparaciones retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos.

VI. Capítulo 2 (Especificaciones) de la Norma Oficial Mexicana NOM003-SSA1-1993, Salud ambiental-Requisitos sanitarios que debe satisfacer el etiquetado de pinturas, tintas, barnices, lacas y esmaltes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 1994:

FRACCION DESCRIPCION
ARANCELARIA

- 3207.10.01 Opacificantes para esmaltes cerámicos cuya composición básica sea: anhídrido antimoniado 36.4%, óxido de titanio 29.1%, óxido de calcio 26.6%, fluoruro de calcio 3.5% y óxido de silicio 4.4%.
- 3207.10.99 Los demás.

3207.20.01	Esmaltes cerámicos a base de borosilicatos metálicos.
3207.20.99	Los demás.
3207.30.01	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares.
3208.10.01	Pinturas o barnices.
3208.10.99	Los demás.
3208.20.01	Pinturas o barnices, excepto lo comprendido en la fracción 3208.20.02.
3208.20.02	Barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.
3208.20.99	Los demás.
3208.90.01	En pasta gris o negra, catódica o anódica dispersa en resinas epoxiaminadas y/o olefinas modificadas.
3208.90.99	Los demás.
3209.10.01	Barnices o lacas a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.
3209.10.99	Los demás.
3209.90.99	Los demás.
3210.00.03	Barniz grado farmacéutico a base de goma laca purificada al 60% en alcohol etílico.
3212.90.01	Pastas a base de pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, no hojeables ("non-leafing"), utilizadas para la fabricación de pinturas.
3212.90.02	Pastas a base de pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, hojeables ("leafing"), utilizadas para la fabricación de pinturas.
3212.90.99	Los demás.
3213.10.01	Colores en surtidos.
3213.90.99	Los demás.
3215.11.01	Para litografía o mimeógrafo.
3215.19.02	Para litografía.
3215.90.02	Tintas a base de mezclas de parafinas o grasas con materias colorantes.
3215.90.03	Pastas a base de gelatina.
3215.90.99	Las demás.

VII. Capítulos 4 y 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-084-SCFI-1994, Información comercial-Especificaciones de Información Comercial y sanitaria para productos de atún y bonita preenvasados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 1995:

FRACCION DESCRIPCION
ARANCELARIA

Fracciones reformadas por Acuerdo de fecha 17-05-05: 1604.14.01, 1604.14.02 y 1604.14.03

1604.14.01	Atunes (del género " <i>Thunnus</i> "), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.02 y 1604.14.04
1604.14.02	Filetes ("lomos") de atunes (del género " <i>Thunnus</i> "), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04,

- 1604.14.03 Filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus" variedad "Katsuwonus pelamis", excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04.
- FRACCIÓN ADICIONADA POR ACUERDO DE FECHA 17-05-05: 1604.14.04**
- 1604.14.04 Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual 0.5 Kg, pero inferior o igual a 7.5 Kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.
- 1604.14.99 Los demás.
- 1604.19.01 De barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsuwonus pelamis", excepto lo comprendido en la fracción 1604.19.02.
- 1604.19.02 Filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsuwonus pelamis".
- 1604.20.02 De atún, barrilete u otros pescados del género "Euthynnus".

VIII. Capítulo 4 (Especificaciones) de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI-1994, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1996, excepto lo establecido en 4.2.8 relativo a la información nutrimental:

FRACCION DESCRIPCION
ARANCELARIA

(fracción a la que se le elimina la segunda Nota por Acuerdo publicado en el DOF de fecha 03/02/05)

0401.10.01 En envases herméticos.

NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.

(fracción a la que se le elimina la segunda Nota por Acuerdo publicado en el DOF de fecha 03/02/05)

0401.20.01 En envases herméticos.

NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.

(fracción a la que se le elimina la segunda Nota por Acuerdo publicado en el DOF de fecha 03/02/05)

0401.30.01 En envases herméticos.

NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.

(fracción a la que se le elimina la Nota por Acuerdo publicado en el DOF de fecha 03/02/05)

0402.10.01 Leche en polvo o en pastillas.

Unicamente: Preenvasada.

(fracción a la que se le elimina la Nota por Acuerdo publicado en el DOF de fecha 03/02/05)

0402.10.99 Los demás.

Unicamente: Preenvasada.

(fracción a la que se le elimina la Nota por Acuerdo publicado en el DOF de fecha 03/02/05)

0402.21.01 Leche en polvo o en pastillas.

Unicamente: Preenvasada.

(fracción a la que se le elimina la Nota por Acuerdo publicado en el DOF de fecha 03/02/05)

0402.21.99 Los demás.

Unicamente: Preenvasados.

(fracción a la que se le elimina la Nota por Acuerdo publicado en el DOF de fecha 03/02/05)

0402.29.99 Las demás.

Unicamente: Preenvasadas.

(fracción a la que se le elimina la Nota por Acuerdo publicado en el DOF de fecha 03/02/05)

0402.91.01 Leche evaporada.

Unicamente: Preenvasada.

(fracción a la que se le elimina la Nota por Acuerdo publicado en el DOF de fecha 03/02/05)

0402.91.99 Las demás.

Unicamente: Preenvasadas.

(fracción a la que se le elimina la Nota por Acuerdo publicado en el DOF de fecha 03/02/05)

0402.99.01 Leche condensada.

Unicamente: Preenvasada.

(fracción a la que se le elimina la Nota por Acuerdo publicado en el DOF de fecha 03/02/05)

0402.99.99 Las demás.

Unicamente: Preenvasadas.

0403.10.01 Yogur.

NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.

0405.10.01 Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.

NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.

0405.20.01 Pastas lácteas para untar.

0406.10.01 Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.

Nota: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.

0406.20.01 Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.

Nota: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.

0406.30.99 Los demás.

Nota: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.

0406.40.01 Queso de pasta azul.

Nota: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.

0406.90.01 De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.

Nota: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.

0406.90.02 De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.

Nota: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.

0406.90.03 De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.

Nota: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.

- 0406.90.04 Duros o semiduros, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%: únicamente Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; únicamente Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fymbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kérnhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.
- Nota:** Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
- 0406.90.05 Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.
- Nota:** Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
- 0406.90.06 Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.
- Nota:** Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
- 0406.90.99 Los demás.
- Nota:** Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
- 0407.00.01 Huevo fresco para consumo humano, excepto lo comprendido en la fracción 0407.00.03.
- Nota:** Adicionalmente, deben indicar la fecha de caducidad.
- 0407.00.02 Huevos congelados.
- 0409.00.01 Miel natural.
- 0410.00.01 Huevos de tortuga de cualquier clase.
- 0410.00.99 Los demás.
- 0801.21.01 Con cáscara.
- Unicamente:** Secas.
- 0801.22.01 Sin cáscara.
- Unicamente:** Secas.
- 0801.31.01 Con cáscara.
- Unicamente:** Secas.
- 0801.32.01 Sin cáscara.
- Unicamente:** Secas.
- 0802.11.01 Con cáscara.
- Unicamente:** secas.
- 0802.12.01 Sin cáscara.
- Unicamente:** Secas.
- 0802.21.01 Con cáscara.
- Unicamente:** Secas.
- 0802.22.01 Sin cáscara.
- Unicamente:** Secas.

0802.31.01	Con cáscara. Unicamente: Secas.
0802.32.01	Sin cáscara. Unicamente: Secas.
0802.40.01	Castañas (<i>Castañea spp</i>). Unicamente: Secas.
0802.50.99	Los demás.
0802.90.01	Piñones sin cáscara. Unicamente: Secos.
0802.90.99	Los demás. Unicamente: Secos.
0804.10.99	Los demás.
0804.20.99	Los demás.
0806.20.01	Secas, incluidas las pasas.
0811.10.01	Fresas (frutillas).
0811.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras -frambuesa y grosellas.
0811.90.99	Los demás.
0813.10.01	Chabacanos con hueso.
0813.10.99	Los demás.
0813.20.01	Ciruelas deshuesadas (orejones).
0813.20.99	Los demás.
0813.30.01	Manzanas.
0813.40.01	Peras.
0813.40.02	Cerezas (guindas).
0813.40.03	Duraznos (melocotones), con hueso.
0813.40.99	Los demás.
0813.50.01	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo.
0901.21.01	Sin descafeinar.
0901.22.01	Descafeinado.
0901.90.99	Los demás.
0902.10.01	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.
0902.30.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.
0903.00.01	Yerba mate.
0904.11.01	Sin triturar ni pulverizar.

0904.12.01	Triturada o pulverizada.
0904.20.01	Chile "ancho" o "anaheim".
0904.20.99	Los demás.
0906.10.01	Sin triturar ni pulverizar.
0906.20.01	Trituradas o pulverizadas.
0907.00.01	Clavo (frutas, clavillos y pedúnculos).
0908.10.01	Nuez moscada.
0908.20.01	Macís.
0908.30.01	Amomos y cardamomos.
0909.10.01	Semillas de anís o badiana.
0910.10.01	Jengibre.
0910.20.01	Azafrán.
0910.30.01	Cúrcuma.
0910.40.01	Tomillo; hojas de laurel.
0910.50.01	"Curry".
0910.91.01	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este capítulo.
0910.99.99	Las demás.
1004.00.99	Los demás.
1005.90.01	Palomero.
1005.90.03	Maíz amarillo. Unicamente: Preenvasados, para venta al por menor.
1005.90.04	Maíz blanco (harinero). Unicamente: Preenvasados, para venta al por menor.
1005.90.99	Los demás.
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).
1006.30.01	Denominado <i>grano largo</i> (relación 2:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano). Unicamente: Preenvasados, para venta al por menor.
1006.30.99	Los demás. Unicamente: Preenvasados, para venta al por menor.
1008.90.99	Los demás cereales. Unicamente: Para consumo humano, preenvasados.
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
1102.10.01	Harina de centeno.
1102.20.01	Harina de maíz.
1102.30.01	Harina de arroz.

1102.90.99	Las demás. Unicamente: Para consumo humano, preenvasados.
1103.11.01	De trigo.
1103.13.01	De maíz.
1103.19.01	De avena.
1103.19.02	De arroz.
1103.19.99	Los demás.
1105.10.01	Harina, sémola y polvo.
1105.20.01	Copos, gránulos y "pellets".
1106.10.01	De las hortalizas (incluso "silvestres") de la partida 07.13.
1106.20.01	Harina de yuca (mandioca).
1106.20.99	Las demás.
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.
1211.90.01	Manzanilla.
1501.00.01	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03. Nota: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1504.10.01	De bacalao.
1504.10.99	Los demás.
1507.90.99	Los demás.
1509.90.02	Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos.
1510.00.99	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.
1512.19.99	Los demás.
1513.19.99	Los demás. Unicamente: Para consumo humano, preenvasado.
1514.19.99	Los demás. Unicamente: Para consumo humano, preenvasados.
1514.99.99	Los demás. Unicamente: Para consumo humano, preenvasados.
1514.29.99	Los demás.
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones. Unicamente: Refinado.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.

- Nota:** Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
- 1517.10.01 Margarina, excepto la margarina líquida.
Nota: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
- 1517.90.01 Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.
Nota: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
- 1517.90.02 Oleomargarina emulsionada.
Nota: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
- 1517.90.99 Los demás.
Unicamente: Para consumo humano, preenvasados.
Nota: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
- 1601.00.01 De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
- 1601.00.99 Los demás.
- 1602.10.01 Preparaciones homogeneizadas de gallo, gallina o pavo (gallipavo).
- 1602.10.99 Las demás preparaciones homogeneizadas.
- 1602.20.01 De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
- 1602.20.99 Las demás.
- 1602.31.01 De pavo (gallipavo).
- 1602.32.01 De gallo o gallina.
- 1602.39.99 Las demás.
- 1602.41.01 Jamones y trozos de jamón.
- 1602.42.01 Paletas y trozos de paleta.
- 1602.49.01 Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").
- 1602.49.99 Los demás.
- 1602.50.01 Vísceras o labios cocidos, envasados herméticamente.
- 1602.50.99 Los demás.
- 1602.90.99 Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.
- 1603.00.01 Extractos de carne.
- 1603.00.99 Los demás.
- 1604.11.01 Salmones.
- 1604.12.01 Arenques.
- 1604.13.01 Sardinas.
- 1604.13.99 Los demás.
- 1604.15.01 Caballas (*Scomber scombrus*, *Scomber australasicus*, *Scomber japonicus*).
- 1604.16.01 Filetes o sus rollos, en aceite.

1604.16.99	Los demás.
1604.19.99	Los demás.
1604.20.01	De sardinas.
1604.20.99	Las demás. Excepto: Atunes y bonitos picados.
1604.30.01	Caviar.
1604.30.99	Los demás. FRACCIÓN REFORMADA POR ACUERDO DE FECHA 17-05-05: 1605.10.01
1605.10.01	Cangrejos, excepto macruros y lo comprendido en la fracción 1605.10.02. FRACCIÓN ADICIONADA POR ACUERDO DE FECHA 17-05-05: 1605.10.02
1605.10.02	Centollas.
1605.20.01	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.
1605.30.01	Bogavantes.
1605.40.99	Los demás.
1605.90.99	Los demás.
1701.11.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.91.01	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior 99.7 grados.
1701.99.99	Los demás.
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce ("maple").
1702.60.01	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido. Únicamente: Azúcar líquida refinada.
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
1704.90.99	Los demás.
1901.10.01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.
1901.10.99	Las demás.
1901.20.01	A base de harinas, almidones, féculas, avena, maíz o trigo.
1901.20.99	Los demás.
1901.90.01	Extractos de malta.
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.

- 1901.90.03 Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.
- 1901.90.04 Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.
- 1901.90.05 Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.
- 1901.90.99 Los demás.
- 1902.11.01 Que contengan huevo.
- 1902.19.99 Las demás.
- 1902.20.01 Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.
- 1902.30.99 Las demás pastas alimenticias.
- 1902.40.01 Cuscús.
- 1903.00.01 Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.
- 1904.10.01 Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado.
- 1904.20.01 Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.
- 1904.90.99 Los demás.
- 1905.10.01 Pan crujiente llamado "Knäckebröt".
- 1905.20.01 Pan de especias.
- 1905.31.01 Galletas dulces (con adición de edulcorante).
- 1905.32.01 Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").
- 1905.40.01 Pan tostado y productos similares tostados.
- 1905.90.99 Los demás.
- 2001.10.01 Pepinos y pepinillos.
- 2001.90.01 Pimientos (*Capsicum anuum*).
- 2001.90.02 Cebollas.
- 2001.90.03 Las demás hortalizas.
- 2001.90.99 Las demás.
- 2002.10.01 Tomates enteros o en trozos.
- 2002.90.99 Los demás.
- 2003.10.01 Hongos del género *Agaricus*.
- 2003.20.01 Trufas.
- 2004.10.01 Papas (patatas).
- 2004.90.01 Antipasto.

2004.90.02	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles).
2004.90.99	Las demás.
2005.10.01	Hortalizas homogeneizadas.
2005.20.01	Papas (patatas).
2005.40.01	Chícharos (arvejas, guisantes) (<i>Pisum sativum</i>).
2005.51.01	Desvainados.
2005.59.99	Los demás.
2005.60.01	Espárragos.
2005.70.01	Aceitunas.
2005.80.01	Maíz dulce (<i>Zea mays var. Saccharata</i>).
2005.90.01	Pimientos (<i>Capsicum anuum</i>).
2005.90.02	"Choucroute".
2005.90.99	Las demás.
2006.00.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp., Phaseolus spp.</i>).
2006.00.02	Espárragos.
2006.00.03	Las demás hortalizas (incluso "silvestres") congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones 2006.00.01 y 2006.00.02.
2006.00.99	Los demás.
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.
2007.91.01	De agríos (cítricos).
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.
2007.99.99	Los demás.
2008.11.01	Sin cáscara.
2008.11.99	Los demás.
2008.19.01	Almendras.
2008.19.99	Los demás.
2008.20.01	Piñas (ananás).
2008.30.01	Cáscara de limón.
2008.30.02	Cáscara de cítricos, excepto de naranja o limón.
2008.30.03	Pulpa de naranja.
2008.30.04	Naranjas, excepto cáscara de naranja y pulpa de naranja.
2008.30.05	Clementinas, excepto cáscara de clementinas y pulpa de clementinas.

2008.30.06	Limas, excepto cáscara de lima y pulpa de lima.
2008.30.07	Toronjas, excepto cáscara de toronja y pulpa de toronja.
2008.30.08	Limón verde, excepto cáscara de limón verde y pulpa de limón verde.
2008.30.99	Los demás.
2008.40.01	Peras.
2008.50.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).
2008.60.01	Cerezas.
2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluso los griñones y nectarinas.
2008.80.01	Fresas (frutillas).
2008.91.01	Palmitos.
2008.92.01	Mezclas.
2008.99.01	Nectarinas.
2008.99.99	Los demás.
2009.11.01	Congelado.
2009.19.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.
2009.19.99	Los demás.
2009.21.01	De valor Brix inferior o igual a 20.
2009.29.99	Los demás.
2009.31.01	Jugo de lima.
2009.31.02	Los demás, sin concentrar, excepto lo comprendido en la fracción 2009.31.01.
2009.31.99	Los demás.
2009.39.01	Jugo de lima.
2009.39.02	Los demás, sin concentrar, excepto lo comprendido en la fracción 2009.39.01.
2009.39.99	Los demás.
2009.41.01	Sin concentrar.
2009.41.99	Los demás.
2009.49.01	Sin concentrar.
2009.49.99	Los demás.
2009.50.01	Jugo de tomate.
2009.61.01	De valor Brix inferior o igual a 30.
2009.69.99	Los demás.
2009.71.01	De valor Brix inferior o igual a 20.
2009.79.99	Los demás.
2009.80.01	Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza (incluso "silvestres").
2009.90.01	Mezclas de jugos que contengan únicamente jugos de hortaliza (incluso "silvestres").

2009.90.99	Los demás.
2101.11.01	Café instantáneo sin aromatizar.
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado. Unicamente: Preenvasado.
2101.11.99	Los demás.
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.
2101.20.01	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.
2101.30.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.
2102.30.01	Polvos de levantar u hornear preparados.
2103.10.01	Salsa de soja (soya).
2103.20.01	"Ketchup".
2103.20.99	Las demás.
2103.30.99	Los demás.
2103.90.99	Los demás. Excepto: Oleorresina de vainilla; extracto natural, incluso concentrado de vainilla, líquidos, pastosos, sólidos o en solución alcohólica.
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.
2104.20.01	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.
2106.10.01	Concentrados de proteína de soja (soya), excepto lo comprendido en la fracción 2106.10.04.
2106.10.02	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.
2106.10.03	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga: 15 a 40% de proteínas, 0.9 a 5% de grasas, 45 a 70% de carbohidratos, 3 a 9% de minerales y 3 a 8% de humedad.
2106.10.99	Los demás.
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.
2106.90.02	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15 a 40% de proteínas, 0.9 a 5% de grasas, 45 a 70% de carbohidratos, 3 a 4% de minerales y 3 a 8% de humedad.
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes. Excepto: De vainilla.
2106.90.06	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.

2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas (incluso "silvestres"), enriquecidos con minerales o vitaminas.
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.
2106.90.99	Las demás.
2201.10.01	Agua mineral.
2201.10.99	Los demás.
2201.90.01	Agua potable.
2201.90.99	Los demás.
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.
2202.90.01	A base de ginseng y jalea real.
2202.90.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza (incluso "silvestres"), enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas (incluso "silvestres"), enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.04	Que contengan leche.
2202.90.99	Las demás.
2209.00.01	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.
2501.00.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.

Únicamente: Sal de mesa.

(Fracción reformada en su primer párrafo mediante Acuerdo publicado en el DOF el 03/02/05)

IX. Incisos 5.1 y 5.2 del Capítulo 5 (Especificaciones de Información) de la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004, Información comercial-Disposiciones generales para productos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2004, excepto lo establecido en 5.2.1 (f) relativo a los instructivos o manuales de operación:

FRACCION	DESCRIPCION
ARANCELARIA	
0505.10.01	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.
0505.90.99	Los demás.
0511.91.99	Los demás.

Únicamente: Huevos de *Artemia spp.*

(Fracción adicionada por Acuerdo de fecha 13/07/2003)

8482.10.01 En fila sencilla con diámetro interior superior o igual a 50.8 mm, pero inferior o igual a 76.2 mm, diámetro exterior superior o igual a 100 mm, pero inferior o igual a 140 mm y superficie esférica o cilíndrica, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal y aquéllos cuyos primeros dígitos del número de serie sean: 6013, 6014, 6212, 6213, 6214, 6215, 6312, 6313, 6314, 6315, 7013, 7014, 7015, 7212, 7213, 7214, 7215, 7312, 7313, 7314, 7315, 16013, 60TAC120B, 76TAC110B, 16014, 16115, BL212(212), BL213(213), BL214(214), BL215(215), BL312(312), BL313(313), BL314(314) y BL315(315), incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los dígitos indicados.

(Fracción adicionada por Acuerdo de fecha 13/07/2003)

8482.10.02 En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm, sin exceder de 50.8 mm y diámetro exterior igual o superior a 40 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior esférica, excepto los de centro de eje cuadrado.

(Fracción adicionada por Acuerdo de fecha 13/07/2003)

8482.20.01 Ensamblados de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L44643, L44649, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM67048 o LM501349; rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM11749/710 (SET 1), LM11949/910 (SET 2), M12649/610 (SET 3), L44649/610 (SET 4), LM48548/510 (SET 5), LM67048/010 (SET 6), L45449/410 (SET 8), LM12749/710 (SET 12), L68149/110 (SET 13), L44643/610 (SET 14), LM12749/711 (SET 16), L68149/111 (SET 17), 15101/15245, JL 26749, LM 12748, LM 104949, LM 12748/710 (SET 34), LM 104949/911 (SET 38), LM 29749/710, LM 501349, LM 501349/314, 25590, 25590/25523, HM 803146/110, 25580, 25580/25520, JLM 104948, JLM 104948/910, 31594, 31594/31520, 02872 o 02872/02820; ensamblados y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las normas internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.

1008.20.01 Mijo.

1008.30.01 Alpiste.

1008.90.99 Los demás cereales.

Excepto: Para consumo humano, preenvasados.

1102.90.99 Las demás.

Excepto: Para consumo humano, preenvasada.

1513.19.99 Los demás.

Excepto: Para consumo humano.

1513.29.99 Los demás.

2207.10.01 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.

2207.20.01 Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.

2208.90.01 Alcohol etílico.

2402.10.01 Cigarros (puros), (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.

2402.20.01 Cigarrillos que contengan tabaco.

2402.90.99 Los demás.

2403.10.01 Tabacos para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.

2403.91.01 Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.

2403.91.99 Los demás.

2403.99.01 Rapé húmedo oral.

2403.99.99 Los demás.

(Fracción adicionada por Acuerdo de fecha 8/11/2002)

- 2501.00.01 Sal para uso y/o consumo humano directo, incluso con aglomerantes, desnaturalizada, yodada o fluorada; sal para uso en la industria alimentaria o para usos pecuarios, con antiaglomerantes o sin ellos, incluso yodada o fluorada.
Únicamente: Acondicionada en envases para la venta al por menor.
- 2710.00.03 Grasas lubricantes.
- 3101.00.01 Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
- 3102.10.01 Urea, incluso en disolución acuosa.
- 3102.21.01 Sulfato de amonio.
- 3102.29.99 Las demás.
- 3102.30.01 Nitrato de amonio, concebido exclusivamente para uso agrícola.
- 3102.30.99 Los demás.
- 3102.40.01 Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.
- 3102.50.01 Nitrato de sodio.
- 3102.60.01 Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.
- 3102.70.01 Cianamida cálcica.
- 3102.80.01 Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniaca.
- 3102.90.99 Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.
- 3103.10.01 Superfosfatos.
- 3103.20.01 Escorias de desfosforación.
- 3103.90.99 Los demás.
- 3104.10.01 Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.
- 3104.20.01 Cloruro de potasio.
- 3104.30.01 Sulfato de potasio, grado reactivo.
- 3104.30.99 Los demás.
- 3104.90.99 Los demás.
- 3105.10.01 Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de peso bruto inferior o igual a 10 Kg.
- 3105.20.01 Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.
- 3105.30.01 Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).
- 3105.40.01 Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).
- 3105.51.01 Que contengan nitratos y fosfatos.
- 3105.59.99 Los demás.
- 3105.60.01 Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.
- 3105.90.01 Nitrato sódico potásico.
- 3105.90.02 Sulfato de manganeso, con un contenido inferior o igual al 25% de otros sulfatos.
- 3105.90.99 Los demás.

3215.90.01	Para escribir.
3306.20.01	De filamento de nailon.
3306.20.99	Los demás.
3306.90.99	Los demás. Excepto: Enjuagues y blanqueadores dentales; productos para adherir las dentaduras postizas en la boca.
3307.41.01	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.
3307.49.99	Las demás.
3307.90.99	Los demás. Excepto: Preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética para uso en humanos, y disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales.
3401.19.99	Los demás.
3401.20.01	Jabón en otras formas. Excepto: De tocador.
3402.20.01	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil- taurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.
3402.20.02	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.
3402.20.03	Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.
3402.20.04	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.
3402.20.05	Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteína, edetato disódico y polietilenglicol.
3402.20.99	Los demás.
3403.19.99	Las demás.
3403.99.99	Las demás.
3405.10.01	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.
3405.20.01	Encáusticos para pisos de madera.
3405.20.99	Los demás.
3405.30.01	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto preparaciones para lustrar metal.
3405.40.01	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.
3405.90.01	Lustres para metal.
3405.90.99	Las demás.
3406.00.01	Velas, cirios y artículos similares.
3505.20.01	Colas.
3506.10.01	Adhesivos a base de resinas plásticas.
3506.10.02	Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.
3506.10.99	Los demás.
3506.91.01	Adhesivos anaeróbicos.

- 3506.91.02 Adhesivos a base de cianoacrilatos.
- 3506.91.03 Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes.
- 3506.91.04 Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo polioliol, poliéster o polieter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.
- 3506.91.99 Los demás.
- 3506.99.01 Pegamentos a base de nitrocelulosa.
- 3506.99.99 Los demás.
- 3604.10.01 Artículos para fuegos artificiales.
- 3606.10.01 Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³.
- 3606.90.01 Combustibles sólidos a base de alcohol.
- 3606.90.02 Ferrocero y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación.
- 3606.90.99 Los demás.
- 3701.20.01 Películas autorrevelables.
- 3702.20.01 Películas autorrevelables.
- 3702.31.01 Para fotografía en colores (policroma).
- 3702.51.01 De anchura inferior o igual a 16 mm, y longitud inferior o igual a 14 m.
- 3702.53.01 De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.
- 3702.54.01 De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.
- 3702.91.01 De anchura inferior o igual a 16 mm, y longitud inferior o igual a 14 m.
- 3702.93.01 De anchura superior a 16 mm., pero inferior o igual a 35 mm. y longitud inferior o igual a 30 m.
- 3705.90.01 Películas fotográficas en rollos, con anchura de 35 mm, sin sonido, con reproducción de documentos, de textos o de ilustraciones, técnicas o científicas, para enseñanza o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.
- 3706.90.01 Películas cinematográficas educativas, aun cuando tengan impresión directa de sonido.
- 3809.91.01 Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias.
- 3811.21.99 Los demás.
- 3811.29.99 Los demás.
- 3811.90.99 Los demás.
- 3814.00.01 Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices.
- 3819.00.03 Líquidos para transmisiones hidráulicas a base de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites minerales.
- 3819.00.99 Los demás.
- 3820.00.01 Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.
- 3824.90.72 Preparación selladora de ponchaduras de neumáticos automotrices, a base de etilenglicol.

- 3918.10.01 Baldosas (losetas) vinílicas, para recubrimientos en pisos.
- 3918.10.99 Los demás.
- 3918.90.99 De los demás plásticos.
- 3919.10.01 En rollo de anchura inferior o igual a 20 cm.
- 3922.10.01 Bañeras, duchas, fregaderos (tarjas) y lavabos.
- 3922.20.01 Asientos y tapas de inodoros.
- 3922.90.99 Los demás.
- Excepto:** Inodoros y depósitos de agua para inodoros.
- 3923.30.99 Los demás.
- 3924.10.01 Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.
- 3924.90.99 Los demás.
- 3926.10.01 Artículos de oficina y artículos escolares.
- 3926.20.01 Prendas de vestir, sus accesorios y dispositivos, para protección contra radiaciones.
- 3926.20.99 Los demás.
- 3926.30.01 Molduras para carrocerías.
- 3926.40.01 Estatuillas y demás artículos de adorno.
- 3926.90.02 Empaquetaduras (juntas), excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.
- 3926.90.03 Correas transportadoras o de transmisión, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.
- 3926.90.04 Salvavidas.
- 3926.90.06 Loncheras y cantimploras.
- 3926.90.07 Modelos o patrones.
- 3926.90.08 Hormas para calzado.
- 3926.90.11 Protectores para el sentido auditivo.
- 3926.90.13 Letras, números o signos.
- 3926.90.19 Abanicos o sus partes.
- 3926.90.20 Emblemas, para vehículos automóviles.
- 3926.90.21 Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.20.
- 3926.90.26 Marcas para la identificación de animales.
- 3926.90.29 Embudos.
- FRACCIÓN ADICIONADA POR ACUERDO DE FECHA 17-05-05: 3926.90.33**
- 3926.90.33 Formas moldeadas, cortadas o en bloques, a base de poliestireno expandible, reconocibles como concebidos exclusivamente para protección en el empaque de mercancías.
- 3926.90.99 Las demás.
- Excepto:** Cajas Petri, esterilizadas, desechables.
- 4006.90.01 Juntas.
- 4006.90.02 Parches.
- 4006.90.99 Los demás.
- 4010.13.01 Con anchura superior a 20 cm.

- 4010.13.99 Las demás.
 - 4010.19.99 Las demás.
 - 4010.31.01 Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.
 - 4010.32.01 Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.
 - 4010.33.01 Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.
 - 4010.34.01 Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.
 - 4010.35.99 Las demás.
 - 4010.36.99 Las demás.
 - 4010.39.01 Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.
 - 4010.39.03 De caucho sintético con espesor igual o superior 0.10 cm pero inferior o igual a 0.14 cm, anchura igual o superior a 2 cm pero inferior o igual a 2.5 cm y circunferencia superior a 12 cm pero inferior o igual a 24 cm.
 - 4011.40.01 De los tipos utilizados en motocicletas.
 - 4011.50.01 De los tipos utilizados en bicicletas.
 - 4011.61.01 Para maquinaria y tractores agrícolas, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.
 - 4011.61.02 Para maquinaria y tractores agrícolas, excepto lo comprendido en la fracción 4011.61.01.
 - 4011.61.99 Los demás.
 - 4011.62.01 Para maquinaria y tractores industriales.
 - 4011.62.99 Los demás.
 - 4011.63.01 Para maquinaria y tractores industriales, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.50-16; 7.50-16.
 - 4011.63.03 Para maquinaria y tractores industriales, excepto lo comprendido en la fracción 4011.63.01.
- (Fracciones adicionadas por Acuerdo de fecha 08/11/2002)**
- 4011.63.99 Los demás.**
 - 4011.69.99 Los demás.**
 - 4011.92.01 De diámetro interior superior a 35 cm.
 - 4011.92.99 Los demás.
 - 4011.93.01 De diámetro interior superior a 35 cm.
 - 4011.93.99 Los demás.
 - 4011.94.01 De diámetro interior superior a 35 cm.
 - 4011.94.99 Los demás.
 - 4013.90.02 Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.
 - 4013.90.99 Las demás.

- Excepto:** Para motocicletas, trimotos, cuadrimotos, remolques y semirremolques.
- 4015.19.99 Los demás.
- Excepto:** Para exploración.
- 4015.90.01 Prendas de vestir totalmente de caucho.
- 4015.90.02 Prendas de vestir impregnadas o recubiertas de caucho.
- 4015.90.03 Prendas de vestir y sus accesorios, para protección contra radiaciones.
- 4015.90.04 Trajes para bucear (de buzo).
- 4015.90.99 Los demás.
- 4202.19.99 Los demás.
- Unicamente:** Con la superficie exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.
- 4202.29.99 Los demás.
- Unicamente:** Con la superficie exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.
- 4202.39.99 Los demás.
- Unicamente:** Con la superficie exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.
- 4202.99.99 Los demás.
- Unicamente:** Con la superficie exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.
- 4504.10.01 Losas o mosaicos.
- FRACIONES ADICIONADAS POR ACUERDO DE FECHA 17-05-05: 4802.57.99 Y 4802.58.99**
- 4802.57.99 Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m².
- Unicamente:** Presentados para venta al por menor.
- 4802.58.99 Los demás.
- Unicamente:** Presentados para venta al por menor.
- 4813.10.01 En librillos o en tubos.
- 4814.20.01 Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.
- 4814.30.01 Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejidas en forma plana o paralelizada.
- 4815.00.01 De pasta de linóleo.
- 4815.00.99 Los demás.
- 4816.10.01 Papel carbón.
- 4817.10.01 Sobres.
- 4817.20.01 Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.

- 4817.30.01 Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.
- 4818.10.01 Papel higiénico.
- 4818.20.01 Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.
- 4818.30.01 Manteles y servilletas.
- 4818.40.01 Pañales.
- 4818.40.99 Los demás.
Excepto: Tampones higiénicos.
- 4818.50.01 Prendas y complementos (accesorios), de vestir.
- 4819.20.01 Envases de cartón impresos, coextruidos únicamente con una o varias películas de materia plástica unidas entre sí, destinados exclusivamente a contener productos no aptos para el consumo humano.
- 4819.20.99 Los demás.
- 4820.10.01 Agendas o librillos para direcciones o teléfonos.
- 4820.10.99 Los demás.
- 4820.20.01 Cuadernos.
- 4820.30.01 Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.
- 4820.50.01 Álbumes para muestras o para colecciones.
- 4820.90.99 Los demás.
- 4821.10.01 Impresas.
- 4821.90.99 Las demás.
- 4823.12.01 Autoadhesivo.
- 4823.19.99 Los demás.
- 4823.60.01 Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón.
- 4823.70.99 Los demás.
- 4823.90.10 Semiconos de papel filtro.
- 4823.90.14 Diseños, modelos o patrones.
- 4823.90.99 Los demás.
- 4905.10.01 Esferas.
- 4905.91.99 Los demás.
- 4905.99.99 Los demás.
- 4908.90.04 Franjas o láminas adheribles decorativas para carrocería de vehículos, recortadas a tamaños determinados.
- 4908.90.99 Las demás.
- 4909.00.01 Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.
- 4910.00.01 Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.
- 4911.91.99 Los demás.
- 4911.99.06 Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.

- 4911.99.99 Los demás.
- 6506.10.01 Cascos de seguridad.
Unicamente: De materiales distintos a los textiles.
- 6506.91.01 Gorras.
Unicamente: De materiales distintos a los textiles.
- 6506.91.99 Los demás.
- 6506.99.99 De las demás materias.
- 6601.10.01 Quitasoles toldo y artículos similares.
Unicamente: De materiales distintos a los textiles.
- 6601.91.01 Con astil o mango telescópico.
Unicamente: De materiales distintos a los textiles.
- 6601.99.99 Los demás.
Unicamente: De materiales distintos a los textiles.
- 6602.00.01 Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.
FRACCIÓN REFORMADA POR ACUERDO DE FECHA 5-01-04: 6701.00.02
- 6701.00.02 Artículos de pluma o plumón.
- 6702.10.01 De plástico.
- 6702.90.99 De las demás materias.
- 6704.19.99 Los demás.
- 6704.20.01 De cabello.
- 6704.90.99 De las demás materias.
- 6805.20.01 Con soporte constituido solamente por papel o cartón.
- 6812.50.01 Prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.
- 6813.90.01 Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.90.03.
- 6813.90.03 Discos de amianto (asbesto), con diámetro interior superior a 7.5 cm, sin exceder de 8 cm, y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm, sin exceder de 35 cm.
- 6903.20.02 Crisoles, con capacidad de hasta 300 decímetros cúbicos.
- 6908.10.01 Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.
- 6908.90.01 Azulejos de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares, para pavimentación o revestimiento.
- 6908.90.99 Los demás.
- 6910.10.01 De porcelana.
- 6911.10.01 Artículos para el servicio de mesa o cocina.
- 6911.90.99 Los demás.
FRACCIÓN ADICIONADA POR ACUERDO DE FECHA 26-10-05: 6912.00.01
- 6912.00.01 Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa.
- 6912.00.99 Los demás.
- 6913.10.01 De porcelana.

- 6913.90.99 Los demás.
- 7007.11.02 Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz.
- 7007.11.03 Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz.
- 7007.11.99 Los demás.
Unicamente: Para vehículos automóviles.
- 7007.21.01 Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, para uso automotriz.
- 7007.21.02 Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz.
- 7007.21.99 Los demás.
Unicamente: Para vehículos automóviles.
- 7009.10.01 Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03.
Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
- 7009.10.02 Con marco de uso automotriz.
- 7009.10.03 Deportivos.
Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
- 7009.10.99 Los demás.
Unicamente: Para vehículos automóviles.
- 7009.92.01 Enmarcados.
- 7013.10.01 Artículos de vitrocerámica.
- 7013.21.01 De cristal al plomo.
- 7013.29.01 Biberones de borosilicato.
- 7013.29.02 Vasos de borosilicato.
- 7013.29.03 De vidrio calizo.
- 7013.29.99 Los demás.
- 7013.31.01 De cristal al plomo.
- 7013.32.01 De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0° C y 300° C.
- 7013.39.01 Jarras de borosilicato.
- 7013.39.02 Vajillas templadas de vidrio opal.
- 7013.39.03 De vidrio calizo.
- 7013.39.04 Vajillas.
- 7013.91.01 De cristal al plomo.
- 7013.99.99 Los demás.
- 7017.10.01 Goteros, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados.
- 7017.10.02 Ampollas, tubos de ensayo, portaobjetos y cubreobjetos para microscopios.
- 7017.10.03 Recipientes con boca esmerilada.
- 7017.10.04 Embudos, buretas y probetas.
- 7017.10.06 Retortas.
- 7017.10.10 Agitadores.
- 7017.20.01 Goteros y matraces, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados.

- 7017.20.02 Retortas, embudos, buretas y probetas.
 - 7017.90.01 Recipientes con boca esmerilada.
 - 7018.90.99 Los demás.
 - 7116.10.01 De perlas naturales o cultivadas.
 - 7116.20.01 De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
 - 7117.11.01 Gemelos y pasadores similares.
 - 7117.19.01 Cadenas y cadenas de metales comunes, sin dorar ni platear.
 - 7117.19.99 Las demás.
 - 7117.90.99 Las demás.
 - 7311.00.04 Recipientes esféricos de diámetro inferior a 150 mm.
 - 7317.00.99 Los demás.
 - 7318.11.01 Tirafondos.
 - 7318.12.99 Los demás tornillos para madera.
 - 7318.13.01 Escarpas y armellas, roscadas.
 - 7318.14.01 Tornillos taladradores.
 - 7318.15.02 Pernos de anclaje o de cemento.
 - 7318.15.03 Reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
- FRACCIONES ADICIONADAS POR ACUERDO DE FECHA 5-01-04: 7318.15.04 A 7318.15.10**
- 7318.15.04 Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (1/4 pulgada) y longitud inferior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.
 - 7318.15.05 Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (1/4 pulgada) y longitud igual o superior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.
 - 7318.15.06 Tornillos con diámetro igual o superior a 6.4 mm (1/4 pulgada) pero inferior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud inferior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.
 - 7318.15.07 Tornillos con diámetro igual o superior a 6.4 mm (1/4 pulgada) pero inferior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.
 - 7318.15.08 Tornillos con diámetro igual o superior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud inferior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.
 - 7318.15.09 Tornillos con diámetro igual o superior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.
 - 7318.15.10 De acero inoxidable.
 - 7318.15.99 Los demás.
 - 7318.16.02 De acero inoxidable.
- FRACCIONES ADICIONADAS POR ACUERDO DE FECHA 5-01-04: 7318.16.03 A 7318.16.05**
- 7318.16.03 De diámetro interior inferior o igual a 15.9 mm (5/8), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.
 - 7318.16.04 De diámetro interior superior a 15.9 mm (5/8) pero inferior o igual a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.
 - 7318.16.05 De diámetro superior a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.
- 7318.19.02 Arandelas de retén.

- 7318.19.99 Los demás.
- 7318.21.99 Las demás.
- 7318.22.99 Las demás.
- 7318.23.99 Los demás.
- 7318.24.01 Chavetas o pasadores.
- 7319.10.01 Agujas de coser, zurcir o bordar.
- 7319.20.01 Alfileres de gancho (imperdibles).
- 7319.30.99 Los demás alfileres.
- 7321.12.01 De combustibles líquidos.
- 7321.13.01 De combustibles sólidos.
- 7321.82.01 Estufas o caloríferos.
- 7321.82.99 Los demás.
- 7321.83.01 De combustibles sólidos.
- 7322.11.01 Radiadores.
- 7323.10.01 Lana de hierro o de acero; esponjas estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.
- 7323.91.01 Moldes.
- 7323.91.99 Los demás.
Excepto: Ollas a presión.
- 7323.92.01 Moldes.
- 7323.92.02 Artículos de cocina.
Excepto: Ollas a presión.
- 7323.92.99 Los demás.
- 7323.93.01 Moldes.
- 7323.93.02 Distribuidores de toallas.
- 7323.93.03 Sifones automáticos (botellas para agua gaseosa).
- 7323.93.99 Los demás.
Excepto: Ollas a presión.
- 7323.94.01 Moldes.
- 7323.94.02 Distribuidores de toallas.
- 7323.94.03 Artículos de cocina.
Excepto: Ollas a presión.
- 7323.94.99 Los demás.
- 7323.99.99 Los demás.
Excepto: Ollas a presión y partes.
- 7324.21.01 De fundición, incluso esmaltadas.
Únicamente: De uso doméstico.
- 7324.29.99 Las demás.
Únicamente: De uso doméstico.

- 7324.90.01 Distribuidores de toallas.
- 7324.90.02 Cómodos, urinales o riñoneras.
- FRACCIÓN REFORMADA POR ACUERDO DE FECHA 5-01-04: 7324.90.99**
- 7324.90.99 Los demás.
Excepto: Regaderas, incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.
- 7326.20.05 Ratoneras, aun cuando se presenten con soporte de madera.
- 7415.10.99 Los demás.
- 7415.21.01 Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).
- 7415.33.99 Los demás.
- 7415.39.99 Los demás.
- 7417.00.01 Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes, de cobre.
Únicamente: Aparatos.
- 7418.11.01 Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.
- FRACCIÓN REFORMADA POR ACUERDO DE FECHA 5-01-04: 7418.20.01**
- 7418.20.01 Artículos de higiene o tocador, y sus partes.
Únicamente: Artículos de higiene o tocador.
Excepto: Regaderas, incluso manuales o de teléfono, empleadas en el aseo corporal.
- 7419.99.99 Las demás.
- 7615.19.99 Los demás.
- 7615.20.01 Artículos de higiene o tocador, y sus partes.
Únicamente: Artículos de higiene o tocador.
- 7616.10.01 Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas.
- 7616.10.02 Clavijas.
- 7616.10.99 Los demás.
- 7616.99.06 Agujas para tejer a mano.
- 7616.99.07 Ganchillos para tejer a mano.
- 7616.99.13 Escaleras.
- 7616.99.99 Las demás.
- 7806.00.99 Las demás manufacturas de plomo.
- 8201.10.01 Layas.
- 8201.10.99 Las demás.
- 8201.20.01 Bieldos de más de cinco dientes.
- 8201.20.99 Los demás.
- 8201.30.01 Rastrillos.
- 8201.30.99 Los demás.
- 8201.40.01 Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.
- 8201.50.01 Tijeras de podar (incluidas las tijeras para cortar aves), para usar con una sola mano.
- 8201.60.01 Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos.

8201.90.01	Hoces.
8201.90.02	Guadañas.
8201.90.99	Los demás.
8202.10.01	Serruchos (serrotes).
8202.10.03	Seguetas para ampolletas.
8202.10.04	Arcos para seguetas.
8202.91.01	Seguetas .
8203.10.01	Limas, con peso inferior o igual a 22 g.
8203.10.02	Limas con longitud superior a 50 cm.
8203.20.01	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares.
8203.30.01	Cizallas para metales y herramientas similares.
8204.11.01	Llaves de palanca y de martillo rotativo (matraca), excepto lo comprendido en la fracción 8204.11.02.
8204.11.02	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubo.
8204.11.99	Los demás.
8204.12.02	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubos.
8204.12.99	Los demás.
8204.20.01	Llaves de palanca y de martillo rotativo (matraca).
8205.10.01	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8205.10.03.
8205.10.03	Berbiquies.
8205.10.99	Las demás.
8205.20.01	Martillos y mazas.
8205.30.01	Guillames, acanaladores o machihembradores.
8205.30.99	Los demás.
8205.40.99	Los demás.
8205.51.01	Abrelatas.
8205.51.02	Destapadores mecánicos, para cañerías.
8205.51.03	Planchas a gas para ropa.
8205.51.99	Los demás.
8205.59.01	Punzones.
8205.59.02	Paletas (cucharas) de albañil.
8205.59.03	Espátulas.
8205.59.04	Alcuzas (aceiteras).
8205.59.05	Cuñas de hierro o acero.
8205.59.06	Cortavidrios.
8205.59.07	Avellanadoras o expansores para tubos.
8205.59.08	Engrapadoras.
8205.59.09	Tensores para cadenas.
8205.59.10	Tiradores o guías, para instalación de conductores eléctricos.

- 8205.59.11 Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar taquetes, pernos o clavos.
- 8205.59.12 Remachadoras.
- 8205.59.13 Extractores de poleas o de rodamientos.
- 8205.59.14 Compresores para colocar anillos de pistones.
- 8205.59.15 Herramientas o utensilios para colocar válvulas de broche.
- 8205.59.16 Extractores de piezas de reloj.
- 8205.59.17 Atadores o precintadores.
- 8205.59.18 Llanas.
- 8205.59.19 Cinceles y cortafíos.
- 8205.59.99 Las demás.
- 8205.60.01 Lámparas de soldar.
- 8205.60.99 Los demás.
- 8205.70.01 Tornillos de banco.
- 8205.70.02 Prensas de sujeción.
- 8205.70.03 Sujetadores de piezas de reloj.
- 8205.70.99 Los demás.
- 8205.80.01 Amoladoras o esmeriladoras de pedal o de palanca (muelas con bastidor).
- 8205.80.99 Los demás.
- 8205.90.01 Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.
- 8206.00.01 Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.
- 8207.13.01 Brocas con extremidades dentadas.
- 8207.13.03 Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto de extremidades dentadas .
- 8207.13.99 Los demás.
- 8207.19.02 Brocas, con parte operante de carburos.
- FRACCIÓN REFORMADA POR ACUERDO DE FECHA 5-01-04: 8207.30.01**
- 8207.30.01 Útiles de embutir, estampar o punzonar, excepto lo comprendido en la fracción 8207.30.02.
- 8207.40.01 Dados cuadrados y peines en pares para uso en terrajas manuales.
- 8207.40.02 Machuelos con diámetro igual o inferior a 50.8 mm.
- 8207.50.01 Brocas, con parte operante de diamante.
- 8207.50.02 Brocas, con parte operante de carburos.
- FRACCIÓN REFORMADA POR ACUERDO DE FECHA 17-05-05: 8207.50.03**
- 8207.50.03 Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 8207.50.02 y 8207.50.05.
- 8207.60.02 Mandriles, reconocibles como concebidos exclusivamente para laminadores.
- 8207.60.04 Limas rotativas.
- 8207.70.02 Fresas constituidas enteramente por carburos metálicos.
- 8207.70.99 Los demás.

8207.90.99	Los demás.
8210.00.01	Aparatos mecánicos accionados a mano de peso inferior o igual a 10 kg., utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.
8211.10.01	Surtidos.
8211.91.01	Cuchillos de mesa de hoja fija.
8211.92.01	Chairas.
8211.92.99	Los demás.
8211.93.01	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.
8212.10.01	Navajas de barbero.
8212.10.99	Las demás.
8212.20.01	Hojas para máquinas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje. Unicamente: Hojas para máquinas de afeitar.
8213.00.01	Tijeras y sus hojas. Unicamente: Tijeras.
8214.10.01	Sacapuntas.
8214.10.99	Los demás.
8214.20.01	Juegos de manicure.
8214.20.99	Los demás.
8214.90.01	Máquinas de cortar el pelo.
8214.90.02	Esquiladoras.
8214.90.99	Los demás.
8215.10.01	Surtidos que contengan, por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.
8215.20.99	Los demás surtidos.
8215.91.01	Plateados, dorados o platinados.
8215.99.99	Los demás.
8301.10.01	Candados.
8301.20.01	Tapones para tanque de gasolina.
8301.30.01	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles.
8301.40.01	Las demás cerraduras; cerrojos.
8301.50.01	Monturas cierre de aleación de magnesio, con cerradura incorporada.
8301.70.99	Las demás.
8302.41.01	Herrajes para cortinas venecianas.
8302.41.02	Cortineros.
8302.50.01	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.
8303.00.01	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.
8305.20.01	Grapas en tiras.
8305.90.01	Clips u otros sujetadores.
8306.10.01	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.
8306.21.01	Plateados, dorados o platinados.

8306.29.99	Los demás.
8306.30.01	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.
8308.20.01	Remaches tubulares o con espiga hendida.
8309.90.02	Tapones sin cerradura, para tanques de gasolina.
8310.00.01	Emblemas o monogramas para vehículos automóviles.
8310.00.99	Los demás.
8407.21.01	Con potencia igual o superior a 65 C.P.
8407.21.99	Los demás.
8407.31.01	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario igual o inferior a 6 kg.
8407.31.99	Los demás.
8407.32.01	Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 8407.32.02.
8407.32.02	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario inferior a 6 kg.
8407.32.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.
8407.32.99	Los demás.
8409.91.02	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits"), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.05 y 8409.91.07.
8409.91.03	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").
8409.91.04	Carburadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.10 y 8409.91.17.
8409.91.05	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm.
8409.91.06	Múltiples o tuberías de admisión y escape.
8409.91.07	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 mm (2 5/8 pulgadas) sin exceder de 171.45 mm (6 3/4 pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas), sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).
8409.91.12	Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas.
8409.91.13	Gobernadores de revoluciones.
8409.91.14	Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas.
8409.91.15	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.
8409.91.16	Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper).
8409.91.17	Carburadores de un venturi (garganta), excepto para motocicletas.
8409.91.99	Los demás.
8409.99.01	Culatas (cabezas) o monobloques.
8409.99.02	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140 mm.

- 8409.99.03 Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits") excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.02, 8409.99.04 y 8409.99.06.
- 8409.99.04 Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").
- 8409.99.05 Bielas o portabielas.
- 8409.99.06 Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.70 mm (2 5/8 pulgadas); sin exceder de 171.45 mm (6 3/4 pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas) sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).
- 8409.99.07 Radiadores de aceites lubricantes.
- 8409.99.08 Supercargadores de aire o sus partes.
Unicamente: Supercargadores.
- 8409.99.12 Gobernadores de revoluciones.
- 8409.99.13 Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.
- 8413.20.01 Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.
- 8413.30.01 Para inyección de diesel.
- 8413.30.02 Para agua.
- 8413.30.03 Para gasolina.
- 8413.30.06 Para aceite.
- 8413.70.01 Portátiles, contra incendio.
- 8414.20.01 Bombas de aire, de mano o pedal.
- 8414.80.11 Compresores de aire para frenos, de uso automotriz.
- 8414.80.14 Turbocargadores y supercargadores.
- 8415.20.01 De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes .
- 8419.89.09 Para hacer helados.
Unicamente: De uso doméstico, que no sean de funcionamiento eléctrico o electrónico.
- 8421.21.99 Los demás.
Unicamente: De uso automotriz.
- 8421.23.01 Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o por compresión.
- 8421.31.99 Los demás.
- 8421.39.08 Convertidores catalíticos.
- 8423.10.01 De personas, incluidos los pesabebés.
Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
- 8424.10.02 Con capacidad igual o inferior a 24 kg.
Unicamente: De uso doméstico.
- 8424.81.01 Aspersiones de rehilete para riego.
Unicamente: De uso doméstico.
- 8433.11.01 Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.
Unicamente: De uso doméstico, que no sean eléctricas o electrónicas.

- 8433.19.99 Las demás.
Únicamente: De uso doméstico, que no sean eléctricas o electrónicas.
- 8452.30.01 Agujas para máquinas de coser.
Únicamente: De uso doméstico.
- 8472.90.02 Perforadoras accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancias de 7 u 8 cm, con peso unitario inferior o igual a 1 kg.
- 8472.90.03 Marcadores por impresión directa o mediante cinta.
- 8472.90.04 Agendas con mecanismo selector alfabético.
- 8472.90.05 Para perforar documentos, con letras u otros signos.
- 8472.90.07 Cajas registradoras sin dispositivo totalizador.
- 8472.90.09 Engrapadoras o perforadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.02.
Excepción: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
- 8472.90.99 Las demás.
- 8473.30.05 Cartuchos de tinta reconocibles como concebidos exclusivamente para impresoras de inyección de burbuja.
- 8479.10.08 Barredoras, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.02.
- 8479.89.25 Compactadores de basura.
Excepción: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
- 8482.10.02 En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm, sin exceder de 56 mm y diámetro exterior igual o superior a 30 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior convexa, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal.
- (Fracción eliminada por el Acuerdo de Fecha 13/07/2003)**
- (Fracción eliminada por el Acuerdo de Fecha 13/07/2003)**
- 8482.10.99 Los demás.
- 8482.20.01 Ensamblados de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L44643, L44649, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM67048 o LM501349; rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM11749/710 (SET 1), LM11949/910 (SET 2), M12649/610 (SET 3), L44649/610 (SET 4), LM48548/510 (SET 5), LM67048/010 (SET 6), L45449/410 (SET 8), LM12749/710 (SET 12), L68149/110 (SET 13), L44643/610 (SET 14), LM12749/711 (SET 16), L68149/111 (SET 17) o 15106/15245 (SET 51); ensamblados y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las normas internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.
- 8482.20.03 Ensamblados de conos y rodillos cónicos con números de serie: 387A, HM803146, HM803149, HM88542, JL26749, JL69349 o L45449; rodamientos con los siguientes códigos (SET): JL69349/310 (SET 11), LM501349/310 (SET 45), JL26749F/710 (SET 46), LM29748/710 (SET 56), 387A/382S (SET 75), HM88542/510 (SET 81) o HM803149/110 (SET 83); ensamblados y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las normas internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.

- 8482.20.99 Los demás.
- 8482.30.01 Rodamientos de rodillos en forma de tonel.
- 8482.40.01 Rodamientos de agujas.
- 8482.50.01 Rodamientos de rodillos cilíndricos.
- 8482.80.99 Los demás, incluso los rodamientos combinados.
- 8483.10.02 Árboles de levas o sus esbozos.
Únicamente: Árboles de levas.
- 8483.10.03 Árboles de transmisión.
- 8483.10.04 Árboles flexibles (chicotes) para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles.
- 8483.10.06 Árboles flexibles (chicotes), excepto lo comprendido en la fracción 8483.10.04.
- 8483.20.01 Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.
- 8483.30.01 "Chumaceras" de hierro o acero con oquedades para enfriamiento por circulación de líquidos o gases, aun cuando tengan cojinetes de bronce o de metal Babbit.
- 8483.30.02 "Chumaceras" de hierro o acero con cojinetes de bronce o de metal Babbit, excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.01.
- 8483.30.03 "Chumaceras" con cojinetes, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.30.01 y 8483.30.02.
- 8483.30.99 Los demás.
- 8484.10.01 Juntas o empaquetaduras metaloplásticas.
- 8484.20.01 Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad.
- 8485.90.03 Guarniciones montadas de frenos.
- 8512.90.03 Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 cm.
- 8512.90.99 Los demás.
Únicamente: Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 cm.
- 8523.11.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto en cartuchos o casetes.
- 8523.11.99 Los demás.
- 8523.12.01 Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto en cartuchos o casetes.
- 8523.12.99 Los demás.
- 8523.20.01 Discos magnéticos.
- FRACCIÓN ADICIONADA POR ACUERDO DE FECHA 17-05-05: 8523.90.01**
- 8523.90.01 Dispositivos de almacenamiento no volátil, regrabables, formados a base de elementos de estado sólido (semiconductores), por ejemplo: las llamados "tarjetas de memoria flash", "tarjeta de almacenamiento electrónico flash", "memory stick", "PC card", "secure digital", "compact flash", "smart media".
- 8708.10.03 Defensas completas, reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas.
- 8708.29.07 Parrillas de adorno y protección para radiador.
- 8708.29.08 Biseles.
- 8708.29.11 Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.

- 8708.29.16 Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.
Unicamente: Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales, de accionamiento manual.
- 8708.31.99 Las demás.
- 8708.39.03 Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.
- 8708.39.04 Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (kits) para su venta al por menor.
- 8708.39.06 Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.
- 8708.39.07 Cilindros maestros para mecanismos de frenos.
- 8708.39.08 Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción 8708.39.04.
- 8708.39.09 Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.
- 8708.40.02 Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kg.
- 8708.40.03 Cajas de velocidades automáticas.
- 8708.40.04 Cajas de velocidades mecánicas con peso igual o superior a 120 kg.
- 8708.70.03 Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.
Unicamente: Cuando se presenten sin neumáticos montados.
- 8708.70.04 Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.03.
- 8708.70.06 Tapones o polveras y arillos para ruedas.
- 8708.70.07 Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).
Unicamente: Cuando se presenten sin neumáticos montados.
- 8708.70.99 Los demás.
Unicamente: Cuando se presenten sin neumáticos montados.
- 8708.80.04 Cartuchos para amortiguadores ("Mc Pherson Struts").
- 8708.80.99 Los demás.
- 8708.91.99 Los demás.
- 8708.92.99 Los demás.
- 8708.93.03 Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.
- 8708.93.04 Embragues completos (discos y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.01, 8708.93.02 y 8708.93.03.
- 8708.94.03 Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 cm.
- 8708.94.05 Volantes de dirección, con diámetro exterior igual o superior a 54.5 cm.
- 8708.94.06 Columnas para el sistema de dirección.
- 8708.94.07 Cajas de dirección hidráulica.
- 8708.94.99 Los demás.
- 8708.99.04 Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes.

- 8708.99.11 Ventiladores de aspas, para radiadores.
- 8708.99.14 Juntas universales, tipo cardán de cruceta o sus partes.
- 8708.99.16 Perchas o columpios.
- 8708.99.19 Uniones de ballestas (abrazaderas o sportes).
- 8708.99.20 Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.
- 8708.99.22 Barras de torsión.
- 8708.99.23 Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen bolas de rodamiento.
- 8708.99.27 Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.
- 8708.99.32 Bujes para suspensión.
- 8708.99.35 Ejes cardánicos.
- 8708.99.99 Los demás.
- 8712.00.01 Bicicletas de carreras.
- 8715.00.01 Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes.
- Excepto:** Partes.
- FRACCIONES ADICIONADAS POR ACUERDO DE FECHA 17-05-05: 8716.80.01 Y 8716.80.03**
- 8716.80.01 Carretillas y carros de mano, excepto lo comprendido en la fracción 8716.80.03.
- 8716.80.03 Carretillas, reconocibles como concebidas para ser utilizadas en la construcción o en la albañilería.
- 9002.11.01 Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos.
- Unicamente:** Para cámaras fotográficas o cinematográficas.
- 9002.20.01 Filtros.
- Unicamente:** Para cámaras fotográficas o cinematográficas.
- 9003.11.01 De plástico.
- 9003.19.01 De otras materias.
- 9004.10.01 Gafas (anteojos) de sol.
- 9005.10.01 Binoculares (incluidos los prismáticos).
- Excepto:** De funcionamiento electrónico, u operados por pilas o baterías.
- 9006.40.01 Cámaras fotográficas de autorrevelado.
- Excepto:** Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
- 9006.51.01 Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.
- Excepto:** Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
- 9006.52.99 Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.
- Excepto:** Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
- 9006.53.99 Los demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.
- Excepto:** Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
- 9006.59.99 Las demás.
- Excepto:** Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
- 9006.91.01 Tripies.
- 9007.11.01 Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble 8 mm.

Excepto: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.

9011.80.99 Los demás microscopios.

9013.10.01 Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.

9013.80.01 Cuentahilos.

(Fracción reformada por Acuerdo de fecha 08/11/2002)

9014.10.01 Brújulas, excepto lo comprendido en la fracción 9014.10.03.

9017.20.99 Los demás.

Únicamente: Estuches de dibujo.

9017.30.01 Calibradores de corredera o pies de rey (Vernier).

9026.10.02 Medidores de combustible, de vehículos automóviles.

9029.20.01 Velocímetros, incluso provistos de cuenta kilómetros.

9030.39.01 Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.

Excepto: Los que usen pilas o baterías.

9030.39.04 Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.

Excepto: Los que usen pilas o baterías.

9101.21.01 Automáticos.

9101.29.99 Los demás.

9101.99.99 Los demás.

9102.21.01 Automáticos.

9102.29.99 Los demás.

9102.99.99 Los demás.

9103.90.99 Los demás.

9104.00.03 De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 9104.00.02.

Excepto: Eléctricos o electrónicos.

9105.29.99 Los demás.

9107.00.01 Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.

Únicamente: De uso doméstico, que no sean de funcionamiento eléctrico o electrónico.

9113.10.01 Pulseras.

9113.20.01 Pulseras.

9113.90.01 Pulseras.

Únicamente: De materias distintas al cuero.

9201.10.01 Pianos verticales.

9201.20.01 Pianos de cola.

9201.90.01 Pianos automáticos (pianolas).

9201.90.99 Los demás.

9202.10.01 De arco.

9202.90.01 Mandolinas o banjos.

- 9202.90.02 Guitarras.
- 9202.90.99 Los demás.
- 9203.00.01 Organos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.
- 9204.10.01 Acordeones e instrumentos similares.
- 9204.20.01 Armónicas.
- 9205.10.01 Instrumentos llamados "metales".
- 9205.90.01 Flautas dulces sopranos para principiantes.
- 9205.90.99 Los demás.
- 9206.00.01 Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).
- 9208.10.01 Cajas de música.
- 9208.90.99 Los demás.
- Unicamente:** De uso doméstico.
- 9302.00.01 Calibre 25.
- 9303.20.99 Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
- 9303.30.99 Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
- 9304.00.01 Pistolas de matarife de émbolo oculto.
- 9304.00.99 Los demás.
- 9306.21.99 Los demás.
- 9306.29.99 Los demás.
- 9306.30.02 Calibre 45.
- 9306.30.99 Los demás.
- Unicamente:** Cartuchos.
- 9307.00.01 Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.
- Unicamente:** Sables, espadas, bayonetas, lanzas, demás armas blancas y fundas.
- 9401.30.01 Asientos giratorios de altura ajustable.
- 9401.40.01 Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.
- 9401.50.01 Asientos de ratán (rotén), mimbre, bambú o materias similares.
- 9401.61.01 Tapizados (con relleno).
- 9401.69.99 Los demás.
- 9401.71.01 Tapizados (con relleno).
- 9401.79.99 Los demás.
- 9401.80.99 Los demás asientos.
- FRACCIÓN ADICIONADA POR ACUERDO DE FECHA 17-05-05: 9403.10.02**
- 9403.10.02 Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
- 9403.10.99 Los demás.
- 9403.20.01 Atriles.

- 9403.20.02 Mesas reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.
- FRACCIÓN ADICIONADA POR ACUERDO DE FECHA 17-05-05: 9403.20.04**
- 9403.20.04 Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
- 9403.20.99 Los demás.
- FRACCIÓN REFORMADA POR ACUERDO DE FECHA 17-05-05: 9403.30.01**
- 9403.30.01 Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción 9403.30.02.
- FRACCIÓN ADICIONADA POR ACUERDO DE FECHA 17-05-05: 9403.30.02**
- 9403.30.02 Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
- 9403.40.01 Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.
- 9403.50.01 Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.
- 9403.60.01 Mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores) sin equipar.
- 9403.60.02 Atriles.
- FRACCIÓN ADICIONADA POR ACUERDO DE FECHA 17-05-05: 9403.60.03**
- 9403.60.03 Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
- 9403.60.99 Los demás.
- 9403.70.01 Atriles.
- FRACCIÓN ADICIONADA POR ACUERDO DE FECHA 17-05-05: 9403.70.02**
- 9403.70.02 Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.
- 9403.70.99 Los demás.
- 9403.80.01 Muebles de otras materias, incluidos el ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.
- 9404.10.01 Somieres.
- 9404.29.99 De otras materias.
- 9404.90.99 Los demás.
- Unicamente:** Los que no sean edredones, cubrepiés, cubrecamas y artículos de cama similares.
- 9405.50.01 Lámparas de hierro o acero, que funcionen por combustibles líquidos o gaseosos.
- 9405.50.99 Los demás.
- FRACCIÓN ADICIONADA POR ACUERDO DE FECHA 17-05-05: 9501.00.03**
- 9501.00.03 Impulsados por los niños o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 v, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción 9501.00.01.
- Unicamente:** Andaderas.
- 9504.20.01 Tizas y bolas de billar.
- 9504.20.99 Los demás.
- 9504.40.01 Naipes. (SE DEROGA POR ACUERDO DE FECHA 08/11/2002)**

- 9504.90.01 Pelotas de celuloide.
- 9504.90.02 Bolas, excepto lo comprendido en la fracción 9504.90.01.
- 9504.90.03 Bolos o pinos de madera; aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento ("bowlings"), sus partes o piezas sueltas.
Únicamente: Bolos o pinos de madera.
- 9505.10.01 Árboles artificiales para fiestas de Navidad.
Excepto: De funcionamiento eléctrico.
- 9505.10.99 Los demás.
Excepto: De funcionamiento eléctrico.
- 9505.90.99 Los demás.
- 9506.11.01 Esquíes.
- 9506.12.01 Sujetadores o fijadores para esquís.
- 9506.19.99 Los demás.
- 9506.21.01 Deslizadores de vela.
- 9506.29.01 Tablas, con peso inferior o igual a 50 Kg.
- 9506.29.99 Los demás.
- 9506.31.01 Palos de golf ("clubs"), completos, en juegos.
- 9506.31.99 Los demás.
- 9506.32.01 Pelotas.
- 9506.39.01 Palos incompletos de golf.
- 9506.39.99 Los demás.
- 9506.40.01 Artículos y material para tenis de mesa.
- 9506.51.01 Esbozos.
- 9506.59.99 Las demás.
- 9506.61.01 Pelotas de tenis.
- (Fracción eliminada por Acuerdo publicado en el DOF el03/02/05)**
- ~~9506.62.01 **Infables.**
Excepto: De piel o con esa apariencia.~~
- 9506.69.99 Los demás.
- 9506.70.01 Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.
Excepto: De juguete.
- 9506.91.01 Jabalinas.
- 9506.91.99 Los demás.
Excepto: Anillos, trapecios para gimnasia y artículos similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego.
- 9506.99.01 Espinilleras y tobilleras.
- 9506.99.02 Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos.
- 9506.99.03 Redes para deportes de campo.
- 9506.99.04 Caretas.

- 9506.99.05 Trampolines.
- FRACCIÓN ADICIONADA POR ACUERDO DE FECHA 17-05-05: 9506.99.06**
- 9506.99.06 Piscinas, incluso infantiles.
- 9506.99.99 Los demás.
- Excepto:** Columpios, resbaladillas y artículos similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego.
- 9507.10.01 Cañas de pescar.
- 9507.20.01 Anzuelos, incluso montados en sedal.
- 9507.30.01 Carretes de pesca.
- 9507.90.99 Los demás.
- 9601.10.01 Marfil trabajado y sus manufacturas.
- 9601.90.99 Los demás.
- 9602.00.99 Los demás.
- Únicamente:** De uso doméstico.
- 9603.10.01 Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.
- 9603.21.01 Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.
- 9603.29.99 Los demás.
- 9603.30.01 Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.
- 9603.40.01 Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar.
- FRACCIÓN ADICIONADA POR ACUERDO DE FECHA 5-01-04: 9603.90.01**
- 9603.90.01 Plumeros.
- 9603.90.99 Los demás.
- Únicamente:** De uso doméstico.
- 9605.00.01 Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.
- 9606.10.01 Botones de presión y sus partes.
- 9606.21.01 De plástico, sin forrar con materia textil.
- 9606.22.01 De metal común, sin forrar con materia textil.
- 9606.29.99 Los demás.
- 9607.11.01 Con dientes de metal común.
- 9607.19.99 Los demás.
- 9608.10.01 De metal común.
- 9608.10.99 Los demás.
- 9608.20.01 Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.
- 9608.31.01 Para dibujar con tinta china.
- 9608.39.01 De metal común.
- 9608.39.99 Los demás.
- 9608.40.99 Los demás.

- 9608.50.01 De metal común.
- 9608.50.99 Los demás.
- 9609.10.01 Lápices.
- 9609.20.01 Minas, cuyo diámetro no exceda de 0.7 mm.
- 9609.90.01 Pasteles.
- 9610.00.01 Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.
- 9611.00.99 Los demás.
- 9613.80.02 Encendedores de mesa.
Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
- 9614.20.01 Escalabornes.
- 9615.11.01 De caucho endurecido o plástico.
- 9615.19.99 Los demás.
- 9615.90.99 Los demás.
- 9616.10.01 Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.
Unicamente: Pulverizadores de tocador.
- 9617.00.01 Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).
Unicamente: Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío.

X. Capítulo 5 (Etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM120-SCFI-1996, Información Comercial-Etiquetado de productos agrícolas-Uva de mesa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996:

**FRACCION DESCRIPCION
ARANCELARIA**

- 0806.10.01 Frescas.
Unicamente: Uvas de mesa empacadas para comercialización al mayoreo y medio mayoreo.

XI. Capítulo 9 (Etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM142-SSA1-1995, Bienes y servicios. Bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1997:

**FRACCION DESCRIPCION
ARANCELARIA**

- 2203.00.01 Cerveza de malta.
- 2204.10.01 Vino espumoso.
- 2204.21.01 Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio.
- 2204.21.02 Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio.

- 2204.21.03 Vinos de uva, llamados finos, los tipos clarete con graduación alcohólica hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C. Grado alcohólico mínimo de 11.5 grados a 12 grados, respectivamente, para vinos tinto y blanco; acidez volátil máxima de 1.30 grados por litro. Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11 grados. Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador. Botellas de capacidad no superior a 0.750 litros rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.
- 2204.21.04 "Champagne"; los demás vinos que contengan gas carbónico.
- 2204.21.99 Los demás.
- 2204.29.99 Los demás.
- Unicamente:** En vasijería de barro loza o vidrio.
- 2205.10.01 Vermuts.
- 2205.10.99 Los demás.
- 2205.90.01 Vermuts.
- Unicamente:** En vasijería de barro, loza o vidrio.
- 2206.00.01 Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers").
- 2206.00.99 Los demás.
- Unicamente:** En vasijería de barro, loza o vidrio.
- 2208.20.01 Cognac.
- 2208.20.02 Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% Vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses en como mínimo en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 l.
- 2208.20.99 Los demás.
- 2208.30.01 Whisky canadiense ("*Canadian whiskey*").
- 2208.30.03 Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% Vol., de forma que el producto de la destilación tenga un aroma y un gusto procedente de las materias primas utilizadas, madurado, al menos, durante tres años en toneles de madera de menos de 700 litros de capacidad, en vasijería de barro, loza o vidrio.
- 2208.30.04 Whisky "*Tennessee*" o whisky Bourbon.
- 2208.30.99 Los demás.
- 2208.40.01 Ron.
- 2208.40.99 Los demás.
- 2208.50.01 "Gin" y ginebra.
- 2208.60.01 Vodka.
- 2208.70.01 De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio.
- 2208.70.99 Los demás.

2208.90.02 Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasjería de barro, loza o vidrio.

2208.90.99 Los demás.

Excepto: Mezcal.

(Fracción adicionada por Acuerdo de fecha 08/11/2002)

9014.10.03 Brújulas de funcionamiento electrónico, reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.

XII. Capítulo 5 (Especificaciones de información comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SCFI-1998, Información Comercial-Etiquetado en juguetes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 1999, (excepto lo establecido en 5.1.1, y en 5.1.3 c), relativo al nombre, denominación o razón social y domicilio del productor o responsable de la fabricación:

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN
6101.10.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6101.20.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6101.30.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6101.90.99	De las demás materias textiles. Unicamente: Artículos de disfraz.
6102.10.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6102.20.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6102.30.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6102.90.99	De las demás materias textiles. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.11.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.12.01	De fibras sintéticas. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.19.01	De algodón o de fibras artificiales.

	Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.19.99	Las demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.21.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.22.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.23.01	De fibras sintéticas. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.29.99	De las demás materias textiles. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.31.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.32.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.33.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.39.01	De fibras artificiales. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.39.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.41.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.42.01	Pantalones con peto y tirantes. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.42.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.43.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.49.01	De fibras artificiales. Unicamente: Artículos de disfraz.

- 6103.49.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6103.49.99 Los demás.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6104.11.01 De lana o pelo fino.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6104.12.01 De algodón.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6104.13.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6104.13.99 Los demás.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6104.19.01 De fibras artificiales.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6104.19.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6104.19.03 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6104.19.99 Los demás.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6104.21.01 De lana o pelo fino.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6104.22.01 De algodón.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6104.23.01 De fibras sintéticas.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6104.29.99 De las demás materias textiles.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6104.31.01 De lana o pelo fino.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6104.32.01 De algodón.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6104.33.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6104.33.99 Los demás.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6104.39.01 De fibras artificiales.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6104.39.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.

	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.39.99	Las demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.41.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.42.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.43.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.44.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.44.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.49.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.51.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.52.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.53.99	Las demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.59.01	De fibras artificiales. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.59.99	Las demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.61.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.62.01	Pantalones con peto y tirantes. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.62.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.

- 6104.63.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6104.63.99 Los demás.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6104.69.01 De fibras artificiales.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6104.69.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6104.69.99 Los demás.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6105.10.01 Camisas deportivas.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6105.10.99 Las demás.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6105.20.01 De fibras sintéticas o artificiales.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6105.90.01 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6105.90.99 Las demás.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6106.10.01 Camisas deportivas.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6106.10.99 Las demás.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6106.20.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6106.20.99 Los demás.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6106.90.01 De lana o pelo fino.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6106.90.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6106.90.99 Las demás.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6109.10.01 De algodón.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- x6109.90.01 De fibras sintéticas o artificiales.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6109.90.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.

	Unicamente: Artículos de disfraz.
6109.90.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.11.01	De lana.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.12.01	De cabra de Cachemira ("cashmere").
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.19.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.20.01	Suéteres y chalecos.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.20.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.30.01	Suéteres contruidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.30.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.30.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.90.99	Las demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6111.10.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6111.20.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6111.30.01	De fibras sintéticas.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6111.90.99	De las demás materias textiles.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6113.00.01	Para bucear (de buzo).
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6113.00.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6114.10.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6114.20.01	De algodón.

- Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6114.30.01 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6114.30.99 Los demás.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6114.90.99 De las demás materias textiles.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6116.10.01 Mitones y manoplas, de lana o pelo fino.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6116.10.99 Los demás.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6116.91.01 De lana o pelo fino.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6116.92.01 De algodón.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6116.93.01 De fibras sintéticas.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6116.99.99 De las demás materias textiles.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6117.20.01 Corbatas y lazos similares.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6117.80.99 Los demás complementos (accesorios) de vestir.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6117.90.99 Partes.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6201.11.01 De lana o pelo fino.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6201.12.01 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6201.12.99 Los demás.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6201.13.01 Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6201.13.02 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6201.13.99 Los demás.

	Únicamente: Artículos de disfraz.
6201.19.99	De las demás materias textiles. Únicamente: Artículos de disfraz.
6201.91.01	De lana o pelo fino. Únicamente: Artículos de disfraz.
6201.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. Únicamente: Artículos de disfraz.
6201.92.99	Los demás. Únicamente: Artículos de disfraz.
6201.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. Únicamente: Artículos de disfraz.
6201.93.99	Los demás. Únicamente: Artículos de disfraz.
6201.99.99	De las demás materias textiles. Únicamente: Artículos de disfraz.
6202.11.01	De lana o pelo fino. Únicamente: Artículos de disfraz.
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. Únicamente: Artículos de disfraz.
6202.12.99	Los demás. Únicamente: Artículos de disfraz.
6202.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. Únicamente: Artículos de disfraz.
6202.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01. Únicamente: Artículos de disfraz.
6202.13.99	Los demás. Únicamente: Artículos de disfraz.
6202.19.99	De las demás materias textiles. Únicamente: Artículos de disfraz.
6202.91.01	De lana o pelo fino. Únicamente: Artículos de disfraz.
6202.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. Únicamente: Artículos de disfraz.
6202.92.99	Los demás.

	Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.93.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.99.99	De las demás materias textiles. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.11.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.12.01	De fibras sintéticas. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.19.01	De algodón o de fibras artificiales. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.19.99	Las demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.21.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.22.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.23.01	De fibras sintéticas. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.29.99	De las demás materias textiles. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.31.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.32.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.33.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6203.39.03. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.

	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.39.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.41.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.42.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plum aje.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.42.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.43.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.49.99	De las demás materias textiles.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.11.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.12.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.13.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.19.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.19.03.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.19.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.21.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.22.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.23.01	De fibras sintéticas.

	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.29.99	De las demás materias textiles. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.31.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.32.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.33.02	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.33.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.39.03. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.39.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.41.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.42.01	Hechos totalmente a mano. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.42.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.43.01	Hechos totalmente a mano. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.43.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.44.01	Hechos totalmente a mano. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.44.99	Los demás.

	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.49.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.51.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.52.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.53.01	Hechas totalmente a mano. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.53.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.59.01	De fibras artificiales. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.59.03	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.59.04	Las demás hechas totalmente a mano. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.59.05	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.59.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.61.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.62.01	Pantalones y pantalones cortos. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.62.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.63.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.69.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03.

- Unicamente:** Artículos de disfraz.
- 6204.69.02 Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6204.69.03 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6204.69.99 Los demás.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6205.10.01 Hechas totalmente a mano.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6205.10.99 Los demás.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6205.20.01 Hechas totalmente a mano.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6205.20.99 Los demás.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6205.30.01 Hechas totalmente a mano.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6205.30.99 Los demás.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6205.90.01 Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6205.90.99 De las demás materias textiles.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6206.10.01 De seda o desperdicios de seda.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6206.20.01 Hechas totalmente a mano.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6206.20.99 Los demás.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6206.30.01 De algodón.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6206.40.01 Hechas totalmente a mano.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6206.40.02 Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6206.40.99 Los demás.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6206.90.01 Con mezclas de algodón.
Unicamente: Artículos de disfraz.

- 6206.90.99 Los demás.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6209.10.01 De lana o pelo fino.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6209.20.01 De algodón.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6209.30.01 De fibras sintéticas.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6209.90.99 De las demás materias textiles.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6210.10.01 Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6210.20.99 Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6210.30.99 Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6210.40.99 Las demás prendas de vestir para hombres o niños.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6210.50.99 Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6215.10.01 De seda o desperdicios de seda.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6215.20.01 De fibras sintéticas o artificiales.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6215.90.99 De las demás materias textiles.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6216.00.01 Guantes, mitones y manoplas.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6217.10.01 Complementos (accesorios) de vestir.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 6217.90.99 Partes.
Unicamente: Artículos de disfraz.
- 8712.00.02 Bicicletas para niños.
Excepto: Operadas por pilas o baterías.
- 9501.00.01 Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.
FRACCIÓN ADICIONADA POR ACUERDO DE FECHA 17-05-05: 9501.00.03
- 9501.00.03 Impulsados por los niños o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 v, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción 9501.00.01.
Excepto: Andaderas.

FRACCIÓN REFORMADA POR ACUERDO DE FECHA 17-05-05: 9501.00.99

- 9501.00.99 Los demás.
Excepto: Los de funcionamiento eléctrico o electrónico.
- 9502.10.02 De altura inferior o igual a 30 cm, incluso si están articulados o contienen mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.
Excepto: Con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.
- 9502.10.99 Los demás.
- 9502.91.01 Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.
- 9502.99.99 Los demás.
Excepto: Animados mediante componentes eléctricos o electrónicos.
- 9503.20.01 Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
- 9503.20.02 A escala, de madera de balsa.
FRACCIÓN ADICIONADA POR ACUERDO DE FECHA 17-05-05: 9503.20.03
- 9503.20.03 Modelos reducidos “a escala” para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos.
- 9503.20.99 Los demás.
- 9503.30.01 Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
- 9503.30.99 Los demás.
Excepto: Operados por pilas o baterías.
- 9503.41.01 Rellenos.
Excepto: Operados por pilas o baterías.
- 9503.49.01 De papel o cartón.
- 9503.49.02 Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
- 9503.49.99 Los demás.
Excepto: Operados por pilas o baterías.
- 9503.50.01 Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
- 9503.50.99 Los demás.
Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
- 9503.60.01 Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
- 9503.60.02 De papel o cartón, excepto lo comprendido en la fracción 9503.60.01.
- 9503.60.99 Los demás.
- 9503.70.01 Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.

Excepto: Operados por pilas o baterías.

FRACCIÓN REFORMADA POR ACUERDO DE FECHA 17-05-05: 9503.70.02

9503.70.02 Juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña representen un personaje, profesión u oficio, excepto lo comprendido en la fracción 9503.70.03.

Excepto: Operados por pilas o baterías.

FRACCIÓN ADICIONADA POR ACUERDO DE FECHA 17-05-05: 9503.70.03

9503.70.03 Juegos de manicura o cosméticos.

9503.70.99 Los demás.

Excepto: Operados por pilas o baterías.

9503.80.01 Terapéuticos -pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.

Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.

9503.80.02 Partes y accesorios.

Únicamente: Accesorios de funcionamiento no eléctrico o electrónico.

9503.80.99 Los demás.

Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.

9503.90.01 Abacos.

9503.90.02 Terapéuticos -pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.

9503.90.03 Motores, excepto eléctricos reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos, reducidos.

9503.90.04 Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado.

9503.90.05 Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 9503.90.04.

9503.90.06 Destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en la fracción 9503.90.05.

Excepto: Operados por pilas o baterías.

9503.90.08 Las demás partes, piezas y accesorios, excepto lo comprendido en la fracción 9503.90.07.

Únicamente: Piezas y accesorios de funcionamiento no eléctrico o electrónico.

FRACCIÓN ADICIONADA POR ACUERDO DE FECHA 17-05-05: 9503.90.10

9503.90.10 Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción 9503.90.09.

Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.

9503.90.99 Los demás.

(Fracción adicionada por Acuerdo de fecha 08/11/2002)

9504.40.01 Naipes.

Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.

9504.90.06 Juegos de salón o familiares fabricados de cualquier material.

Únicamente: No eléctricos.

- 9504.90.07 Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos comprendidos en la fracción 9503.90.06.
Unicamente: Accesorios de funcionamiento no eléctrico o electrónico.
- 9504.90.99 Los demás.
Unicamente: Artículos para juegos de sociedad.
- (Fracción adicionada por Acuerdo publicado en el DOF el 03/02/05)**
- 9506.62.01 Inflables.
- 9506.70.01 Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.
Unicamente: De juguete.
- 9506.91.99 Los demás.
Unicamente: Anillos, trapecios para gimnasia y artículos similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego.
- 9506.99.99 Los demás.
Unicamente: Columpios, resbaladillas y artículos similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego.

XIII.Capítulo 4 (Requisitos de etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-141-SSA1-1995, Bienes y servicios. Etiquetado para productos de perfumería y belleza preenvasados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1997, (excepto lo establecido en 4.3.1, 4.3.2 y 4.3.4 relativos al nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del productor o responsable de la fabricación, y al importador):

FRACCION DESCRIPCION
ARANCELARIA

FRACCIÓN REFORMADA POR ACUERDO DE FECHA 5-01-04: 3303.00.01

- 3303.00.01 Aguas de tocador.
- 3303.00.99 Los demás.
- 3304.10.01 Preparaciones para el maquillaje de los labios.
- 3304.20.01 Preparaciones para el maquillaje de los ojos.
- 3304.30.01 Preparaciones para manicuras y pedicuros.
- 3304.91.01 Polvos, incluidos los compactos.
- 3304.99.01 Leches cutáneas.
- 3304.99.99 Las demás.
- 3305.10.01 Champúes.
- 3305.20.01 Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.
- 3305.30.01 Lacas para el cabello.
- 3305.90.99 Las demás.
- 3307.10.01 Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.
- 3307.20.01 Desodorantes corporales y antitranspirantes.
- 3307.30.01 Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.
- 3307.90.99 Los demás.

Unicamente: Preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética para uso en humanos.

3401.11.01 De tocador (incluso los medicinales).

3401.20.01 Jabón en otras formas.

Unicamente: De tocador.

XIV. Capítulo 4 (Especificaciones de información) de la Norma Oficial Mexicana NOM-116-SCFI-1997, Industria automotriz-Aceites lubricantes para motores a gasolina o a diesel-Información Comercial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 1998:

FRACCION DESCRIPCION
ARANCELARIA

2710.11.99 Los demás.

Unicamente: Aceites lubricantes para motores a gasolina o a diesel.

2710.19.02 Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites, minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).

Unicamente: Aceites lubricantes para motores a gasolina o a diesel.

2710.19.99 Los demás.

Unicamente: Aceites lubricantes para motores a gasolina o a diesel.

XV. Capítulo 5 (Etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-128-SCFI-1998, Información Comercial-Etiquetado de productos agrícolas-Aguacate, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1998:

FRACCION DESCRIPCION
ARANCELARIA

0804.40.01 Aguacates (paltas).

Unicamente: De las variedades *Hass* y *Fuerte*, frescos o refrigerados.

XVI. Capítulo 5 (Etiquetado) de la Norma Oficial Mexicana NOM-129-SCFI-1998, Información Comercial-Etiquetado de productos agrícolas-Mango, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1998:

FRACCIÓN REFORMADA POR ACUERDO DE FECHA 17-05-05: 0804.50.03

FRACCION DESCRIPCION
ARANCELARIA

0804.50.03 Mangos.

Unicamente: Mangos de los grupos *indostano* y *mulgova*, en todas sus variedades, frescos o refrigerados.”

ARTICULO 4.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las cuales se clasifican las mercancías cuya exportación está sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas en los términos señalados en el artículo 7 del presente Acuerdo:

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	NOM	PUBLICACION D.O.F.
FRACCIÓN	REFORMADA	ACUERDO DOF 03-05-06	
2208.90.03	Tequila.	NOM-006-SCFI-2005 (Referencia anterior NOM-006-SCFI-1994	06-01-06
(Fracción adicionada por Acuerdo publicado en el DOF el 03/02/05)			
2208.90.99	Los demás		
	Unicamente:		
	Mezcal	NOM-070-SCFI-1994	12-06-97

(Artículo Reformado por Acuerdo publicado en el DOF el 03/02/05)

ARTICULO 5.- Los importadores de las mercancías que se listan en los artículos 1, 2 y 8 del presente Acuerdo, deberán anexar al pedimento de importación, al momento de su introducción al territorio nacional, original o copia simple del documento o certificado NOM expedido por la dependencia competente o por los organismos de certificación acreditados y, en su caso, aprobados en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, o los demás documentos que las propias normas oficiales mexicanas expresamente establezcan para los efectos de demostrar su cumplimiento.

En el caso de las mercancías listadas en el artículo 2 del presente Acuerdo, sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los importadores deberán recabar antes de la importación las autorizaciones o certificados emitidos por las unidades administrativas competentes de dicha dependencia y someter las mercancías a inspección ocular por parte del personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, conforme a lo señalado en el "Manual de procedimientos para la importación y exportación de vida silvestre, productos y subproductos forestales, y materiales y residuos peligrosos, sujetos a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", para la obtención del Registro de Trámite de Verificación, el cual servirá como certificado de cumplimiento con NOM's para los efectos del presente Acuerdo.

(Artículo reformado por el Acuerdo de fecha 11/07/2003)

"ARTICULO 6.- Para las mercancías que se listan en el artículo 3 del presente Acuerdo, excepto las fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI únicamente se exigirá que las etiquetas de información comercial que deban ostentar las mercancías conforme a la Norma Oficial Mexicana correspondiente, contengan los datos señalados en los capítulos e incisos de información comercial indicados en la fracción aplicable de dicho

artículo, y que al momento de su introducción al territorio nacional, se encuentren adheridas o, en su caso, pegadas, cosidas, colgadas o colocadas en las mercancías como se establezca en la norma, de tal modo que impida su desprendimiento inmediato, y asegure su permanencia en las mercancías hasta llegar al consumidor final.

Tratándose de las mercancías que se listan en las fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, antes indicadas, el importador podrá optar por cualquiera de las alternativas siguientes para comprobar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial a que se refieren dichas fracciones:

(Fracción reformada por Acuerdo publicado en el DOF el 03/02/05)

I. Presentar a despacho aduanero las mercancías con las etiquetas de información comercial que exija la Norma Oficial Mexicana correspondiente adheridas, pegadas, cosidas, colgadas o colocadas en las mercancías como se establezca en dicha norma, a fin de que las autoridades aduaneras verifiquen que dichas etiquetas cumplan con los requisitos de información comercial a que se refieren los incisos y capítulos indicados en la fracción correspondiente, al momento de su introducción al territorio nacional;

(Fracción reformada en su primer párrafo por Acuerdo publicado en el DOF el 03/02/05)

II. Presentar a despacho aduanero las mercancías con las etiquetas de información comercial que exija la Norma Oficial Mexicana correspondiente adheridas, pegadas, cosidas, colgadas o colocadas como se establezca en dicha norma, así como una copia de la constancia de conformidad expedida por una unidad de verificación acreditada en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, aun cuando dicha constancia haya sido expedida a nombre de productores, importadores o comercializadores, nacionales o extranjeros, distintos del importador que la exhiba, con objeto de que las autoridades aduaneras verifiquen que las etiquetas adheridas a los productos importados coinciden con la etiqueta contenida en la constancia de conformidad, cuya vigencia es indefinida;

En caso de que en opinión de la autoridad aduanera, tanto la etiqueta que ostente el producto como la contenida en la constancia de conformidad no cumplan con los requisitos de la NOM correspondiente, no se impedirá por esa razón el desaduanamiento de las mercancías que ostenten dicha etiqueta; sin embargo, se remitirá una copia de la constancia de conformidad, junto con una muestra física del producto, y las observaciones de la autoridad, a la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía a través de sus delegaciones federales en el interior de la República para que resuelva lo conducente;

Cuando la etiqueta de la mercancía se refiera a productos distintos de los mencionados en la constancia de conformidad, la autoridad aduanera procederá a la retención de las mercancías, en términos de la legislación aduanera y sólo se liberarán éstas si dentro del plazo establecido en dicho ordenamiento se realiza el etiquetado respectivo, en los términos de la norma oficial correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar;

FRACCIÓN REFORMADA POR ACUERDO DE FECHA 5-01-04: III

III. Dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas de información comercial a que se refieren las fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, en territorio nacional, inclusive la obligación de someter a verificación la veracidad de la información que ostentan las etiquetas, cuando corresponda, siempre que destine las mercancías en el plazo establecido por la Ley Aduanera al régimen de depósito fiscal en un Almacén General de Depósito acreditado como unidad de verificación en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Las mercancías correspondientes a la fracción arancelaria 2203.00.01 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción. Los importadores que opten por la alternativa prevista en esta fracción deberán:

- a) Dar cumplimiento a dichas normas oficiales mexicanas de información comercial en el almacén general de depósito acreditado como unidad de verificación;
- b) Anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción, y
- c) Anexar al pedimento de importación:
 - i) Declaración escrita bajo protesta de decir verdad indicando que las mercancías importadas se destinarán al régimen de depósito fiscal en un almacén general de depósito acreditado para verificar en territorio nacional el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas mencionadas;
 - ii) Copia del contrato que haya celebrado con el almacén general de depósito, en el que se indique el nombre, domicilio de la bodega en que permanecerán bajo el régimen de depósito fiscal, su Registro Federal de Contribuyentes, y la clave de acreditación del almacén general de depósito;
 - iii) El original del formato de solicitud del servicio de verificación correspondiente, en el que se señale la denominación y clave de acreditación de la unidad de verificación en la que se llevará a cabo la verificación, y
 - iv) La carta de cupo a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 119 de la Ley Aduanera.

FRACCIÓN REFORMADA POR ACUERDO DE FECHA 5-01-04: IV

- IV.** Dar cumplimiento a dichas normas oficiales mexicanas de información comercial en territorio nacional, siempre que traslade las mercancías a un domicilio particular, en el cual una unidad de verificación, acreditada en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, realizará ya sea la verificación, o la recolección de muestras para su posterior verificación en materia de veracidad de la información comercial. Las mercancías correspondientes a la fracción arancelaria 2203.00.01 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción. Los importadores que opten por la alternativa prevista en esta fracción deberán:
- a)** Estar inscritos en el padrón de importadores previsto en el artículo 59 fracción IV de la Ley Aduanera, con una antigüedad no menor a 2 años;
 - b)** Haber importado al país mercancías con un valor equivalente en moneda nacional a 100,000 dólares de los Estados Unidos de América, en una o varias operaciones, durante los 12 meses anteriores a la fecha en que pretendan ejercer esta opción;
 - c)** Cumplir con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas de información comercial a que se refieren las fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, en territorio nacional, dentro del plazo de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se concluya el despacho aduanero, conforme a la legislación aduanera. Dicho plazo será de 40 días naturales si la mercancía a etiquetar requiere más de 10,000 etiquetas;
 - d)** Anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción, y
 - e)** Anexar al pedimento de importación:
 - i)** Declaración escrita bajo protesta de decir verdad, indicando que las mercancías importadas se trasladarán a un domicilio particular, en el cual se realizará la verificación por conducto de una unidad de verificación, acreditada en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización,
 - ii)** Copia del contrato para la prestación del servicio, celebrado entre la unidad de verificación acreditada y el importador, y
 - iii)** El original del formato de solicitud del servicio de verificación correspondiente, en el que se señale la denominación y la clave de acreditación de la unidad de verificación que realizará dicha verificación, así como el domicilio en el que se llevará a cabo ésta.”

ARTICULO 7.- Los exportadores de las mercancías que se listan en el artículo 4 del presente Acuerdo, deberán anexar al pedimento de exportación el original del documento o certificado que compruebe el cumplimiento de la norma oficial mexicana respectiva, expedido por la dependencia competente o por los organismos de certificación acreditados y, en su caso aprobados, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ARTICULO 8.- Se identifican las fracciones arancelarias y nomenclatura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de emergencia en los términos señalados en el artículo 5 del presente Acuerdo:

(Fracciones Eliminadas por el Acuerdo de Fecha 13/07/2003)

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	NOM	PUBLICACION D.O.F.
	FRACCIONES ADICIONADAS POR ACUERDO DE FECHA 17-05-05:		
8413.11.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador. Unicamente: Para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	NOM-EM-011-SCFI-2004 (Ref. Anterior NOM-005-SCFI-1994).	26-11-04
	FRACCIONES ADICIONADAS POR ACUERDO DE FECHA 15-04-04: 8716.10.01-8716.40.99		
8716.10.01	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana. Unicamente: Con Peso Bruto Vehicular Nominal superior a 14,000 kg (31,000 libras).	NOM-EM-010-SCFI-2003	23-12-03
8716.20.01	Remolques o semirremolques tipo tolvas cerradas con descarga neumática para el transporte de productos a granel. Unicamente: Con Peso Bruto Vehicular Nominal superior a 14,000 kg (31,000 libras).	NOM-EM-010-SCFI-2003	23-12-03
8716.20.02	Equipados con tanque alimentador de abonos líquidos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso agrícola. Unicamente: Con Peso Bruto Vehicular Nominal superior a 14,000 kg (31,000 libras).	NOM-EM-010-SCFI-2003	23-12-03
8716.20.03	Abiertos de volteo con pistón hidráulico. Unicamente: Con Peso Bruto Vehicular Nominal superior a 14,000 kg (31,000 libras).	NOM-EM-010-SCFI-2003	23-12-03
8716.20.99	Los demás. Unicamente: Con Peso Bruto Vehicular Nominal superior a 14,000 kg (31,000 libras).	NOM-EM-010-SCFI-2003	23-12-03
8716.31.01	Tanques térmicos para transporte de leche.		

8716.31.02	Únicamente: Con Peso Bruto Vehicular Nominal superior a 14,000 kg (31,000 libras). Tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.	NOM-EM-010-SCFI-2003	23-12-03
8716.31.99	Únicamente: Con Peso Bruto Vehicular Nominal superior a 14,000 kg (31,000 libras). Las demás.	NOM-EM-010-SCFI-2003	23-12-03
8716.39.01	Únicamente: Con Peso Bruto Vehicular Nominal superior a 14,000 kg (31,000 libras). Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.	NOM-EM-010-SCFI-2003	23-12-03
8716.39.02	Únicamente: Con Peso Bruto Vehicular Nominal superior a 14,000 kg (31,000 libras). Remolques o semirremolques tipo madrinas o nodrizas, para el transporte de vehículos.	NOM-EM-010-SCFI-2003	23-12-03
8716.39.03	Únicamente: Con Peso Bruto Vehicular Nominal superior a 14,000 kg (31,000 libras). Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte de lanchas, yates y veleros de más de 4.5 m de eslora.	NOM-EM-010-SCFI-2003	23-12-03
8716.39.04	Únicamente: Con Peso Bruto Vehicular Nominal superior a 14,000 kg (31,000 libras). Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamientos hidráulicos y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo.	NOM-EM-010-SCFI-2003	23-12-03
8716.39.05	Únicamente: Con Peso Bruto Vehicular Nominal superior a 14,000 kg (31,000 libras). Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.	NOM-EM-010-SCFI-2003	23-12-03
8716.39.06	Únicamente: Con Peso Bruto Vehicular Nominal superior a 14,000 kg (31,000 libras). Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas.	NOM-EM-010-SCFI-2003	23-12-03
8716.39.07	Únicamente: Con Peso Bruto Vehicular Nominal superior a 14,000 kg (31,000 libras). Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.	NOM-EM-010-SCFI-2003	23-12-03
8716.39.08	Únicamente: Con Peso Bruto Vehicular Nominal superior a 14,000 kg (31,000 libras). Remolques o semirremolques de dos pisos, reconocibles como concebidos exclusivamente para transportar ganado bovino.	NOM-EM-010-SCFI-2003	23-12-03
	Únicamente: Con Peso Bruto Vehicular Nominal superior a 14,000 kg (31,000 libras).	NOM-EM-010-SCFI-2003	23-12-03

8716.39.99	Los demás. Únicamente: Con Peso Bruto Vehicular Nominal superior a 14,000 kg (31,000 libras).	NOM-EM-010-SCFI-2003	23-12-03
8716.40.99	Los demás remolques y semirremolques. Únicamente: Con Peso Bruto Vehicular Nominal superior a 14,000 kg (31,000 libras).	NOM-EM-010-SCFI-2003	23-12-03
9028.20.99	Los demás. Únicamente: Sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.	NOM-EM-011-SCFI-2004 (Ref. Anterior NOM-005-SCFI-1994).	26-11-04

Recibida la solicitud de la dependencia competente que vaya a emitir una norma de emergencia que deba ser cumplida en el punto de entrada, la Secretaría de Economía identificará antes de la publicación de esa norma en el **Diario Oficial de la Federación**, como lo dispone el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior, las fracciones arancelarias y nomenclaturas de las mercancías sujetas a su cumplimiento, previa aprobación de la Comisión de Comercio Exterior, conforme al artículo 17 de la misma Ley, a fin de que sea incluida en el presente artículo.

La identificación de las fracciones arancelarias correspondientes aparecerá en el proemio de la norma oficial mexicana de emergencia, a efecto de que la norma sea cumplida en el punto de entrada de la mercancía al país durante el plazo que transcurra desde la entrada en vigor de la norma, hasta la publicación de las modificaciones a que se refiere el párrafo siguiente.

La Secretaría de Economía, cada mes calendario, publicará las modificaciones a este artículo en el **Diario Oficial de la Federación**, que contendrán las normas oficiales mexicanas de emergencia que se adicionan o suprimen del presente artículo, así como las fracciones arancelarias correspondientes. Dichas modificaciones incluirán las normas oficiales mexicanas de emergencia que hayan entrado en vigor desde la publicación de las últimas modificaciones, a efecto de que se sigan aplicando en el punto de entrada de la mercancía al país. En caso de que no se publiquen las citadas modificaciones, se entenderá que sigue vigente la última modificación publicada.

Solamente se listarán en este artículo:

- a) Las normas oficiales mexicanas de emergencia aprobadas por la Comisión de Comercio Exterior dentro del periodo de 20 días a que se refiere la fracción IV del artículo 19 de la Ley de Comercio Exterior;
- b) Las normas oficiales mexicanas de emergencia vigentes, conforme al plazo de seis meses señalado en el artículo 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. En caso de que las dependencias pretendan prorrogar la vigencia de una norma oficial mexicana de emergencia por otros seis meses, notificarán por escrito esta situación al Secretario Técnico de la Comisión de Comercio Exterior para que la Secretaría no suprima dicha norma, y

- c) La identificación de las fracciones arancelarias y la nomenclatura de las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de emergencia a que se refieren los incisos a) y b).

(Artículo reformado por Acuerdo de fecha 08/11/2002)

ARTICULO 9.- Las mercancías reconstruidas, usadas o de segunda mano, de segunda línea, discontinuadas o fuera de especificaciones cuya fracción arancelaria esté sujeta al cumplimiento de normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Economía, identificadas en el artículo 1 del presente Acuerdo, podrán importarse siempre que cuenten con un certificado de cumplimiento con la norma oficial mexicana respectiva, expedido por la Dirección General de Normas o por un organismo de certificación acreditado y, en su caso, aprobado en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el cual se haga constar que se trata de las mercancías antes descritas, según se trate. Para que proceda lo dispuesto en este párrafo, el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere este párrafo.

PÁRRAFO REFORMADO POR ACUERDO DE FECHA 5-01-04. “Las mercancías... “

Las mercancías a que se refiere el párrafo anterior, que no cuenten con el certificado de cumplimiento con la norma oficial mexicana respectiva, señalado en dicho párrafo, podrán importarse como insumos, siempre que se destinen a un proceso de reconstrucción o reacondicionamiento en territorio nacional que tenga como resultado que los productos terminados que se obtengan de dicho proceso, cumplan en su totalidad con las normas oficiales mexicanas que les resulten aplicables. Para que proceda lo dispuesto en este párrafo, los importadores deberán presentar declaración bajo protesta de decir verdad en la que indicarán: a) cuáles serán las mercancías resultantes del proceso de reconstrucción o reacondicionamiento, b) la norma oficial mexicana de seguridad que, en su caso, resulte aplicable al producto terminado, y c) el compromiso de que obtendrán la certificación correspondiente por parte de un organismo de certificación acreditado y, en su caso, aprobado en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para la norma oficial mexicana aplicable al producto de que se trate, antes de comercializar su producto. Adicionalmente, los importadores deberán anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere este párrafo, y presentar declaración bajo protesta de decir verdad en la que señale el lugar en el que se llevará a cabo la reconstrucción o reacondicionamiento, la certificación, por lote o por modelo, de las mercancías que resulten de los procesos de reconstrucción o reacondicionamiento descritos y, en su caso, enajenación de dichos productos.”

ARTICULO 10.- Lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del presente Acuerdo no se aplicará a los importadores de mercancías listadas en los artículos 1 y 3 del presente ordenamiento, cuando se trate de:

- I. Las mercancías que integren el equipaje de los pasajeros en viajes internacionales, de conformidad con la legislación aduanera;
- II. Las mercancías que integren los menajes de casa de personas, de conformidad con la legislación aduanera;

- III. Las muestras, muestrarios y demás productos que no se consideran mercancías, en los términos de las disposiciones aduaneras aplicables;
- IV. Las mercancías que importen los habitantes de poblaciones fronterizas para su consumo, de conformidad con la legislación aduanera;
- V. Las mercancías importadas por embajadas y organismos internacionales al amparo de una franquicia diplomática, conforme a la legislación aduanera;

(Fracciones reformadas por Acuerdo de fecha 08/11/2002)

VI.- Las mercancías importadas por instituciones científicas o educativas, por asociaciones o sociedades civiles u otras organizaciones autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para recibir donativos deducibles en el Impuesto Sobre la Renta, siempre que no se destinen posteriormente a su comercialización o a actividades distintas a las de su objeto social, así como aquellas que se donen al Fisco Federal en los términos previstos en el artículo 61 fracción XVII de la Ley Aduanera. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. El importador también deberá presentar declaración bajo protesta de decir verdad indicando que las mercancías no se destinarán posteriormente a su comercialización o a actividades distintas a las de su objeto social;

(Fracción reformada por el Acuerdo de Fecha de 13/07/2003)

VII. Las mercancías que se importen para ser usadas directamente por la persona física que las importe, para su uso directo, y que no se destinarán posteriormente a su comercialización o empleo en actividades empresariales, siempre y cuando el importador anote en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción, debiendo anexar a dicho pedimento una declaración bajo protesta de decir verdad, indicando que las mercancías no se destinarán posteriormente a su comercialización o a emplearse en actividades empresariales y señalar el lugar en el que usará dichas mercancías. Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.80.02 y 9613.80.99 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción;

(Fracción reformada por el Acuerdo de Fecha de 13/07/2003)

VIII. Las mercancías que no vayan a expenderse al público tal y como son importadas, siempre que el importador:

- a) Las utilice en la prestación de sus servicios profesionales (incluidos los servicios de reparación en talleres profesionales en general) y no las destine a uso del público, debiendo anexar al pedimento de importación una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que indique que utilizará personalmente las mercancías importadas para la prestación de sus servicios profesionales, señalando en qué consisten éstos, y que no comercializará las mercancías importadas ni las destinará a uso del público;
- b) Las utilice para llevar a cabo sus procesos productivos, incluso si se trata de materiales, partes y componentes que el mismo importador incorporará a un

proceso industrial que modifique la naturaleza de dichos materiales, partes y componentes y los transforme en unas mercancías distintas, que sólo serán ofrecidas al público previo cumplimiento con la o las NOM's aplicables; debiendo anexar al pedimento de importación una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que indique que utilizará las mercancías importadas para llevar a cabo un proceso productivo y que dicho proceso modificará la naturaleza de las mercancías y las transformará en unas mercancías distintas que sólo serán ofrecidas al público previo cumplimiento con la o las NOM's aplicables;

- c) Las destine a la “enajenación entre empresas en forma especializada”, es decir, cuando se trate de mercancías que vayan a ser enajenadas por el importador a personas morales, que a su vez las destinarán para la prestación de sus servicios profesionales (incluidos los servicios de reparación en general) o para el desarrollo de sus procesos productivos y no las destinarán a uso del público; debiendo anexar al pedimento de importación una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que indique que destinará las mercancías importadas a la “enajenación entre empresas en forma especializada” toda vez que con anterioridad a la enajenación, la empresa adquirente había tenido conocimiento de las características técnicas de las mercancías que adquiere, y que éstas no serán objeto de reventa posterior al público en general, o
- d) Las importe para destinarlas a procesos de acondicionamiento o empaque final, en el caso de mercancías sujetas a normas oficiales mexicanas de información comercial que se presenten al despacho aduanero en embalajes o empaques que, aun cuando ostenten marcas u otras leyendas, o señalen el contenido o cantidad, pueda demostrarse que están concebidos exclusivamente para contener y proteger dichas mercancías para efectos del transporte y almacenamiento antes de su acondicionamiento o empaque en la forma final en la cual serán ofrecidas al público, es decir, antes de colocarlas en los envases finales destinados a cumplir con las NOM's de información comercial correspondientes; debiendo anexar al pedimento de importación una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que indique que acondicionará o empacará las mercancías importadas en bs envases finales destinados a cumplir con las NOM's de información comercial correspondientes, antes de ser ofrecidas al público.

PÁRRAFO REFORMADO POR ACUERDO DE FECHA 5-01-04: “Para que...”

Para que proceda lo dispuesto en los incisos a) a d) anteriores, el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. En la declaración bajo protesta de decir verdad, el importador deberá señalar adicionalmente el domicilio en el que prestará sus servicios profesionales, utilizará o transformará conforme a su proceso productivo las mercancías importadas, se efectuará el servicio o proceso productivo de las mercancías importadas para enajenación en forma especializada, o se acondicionarán o empacarán las mercancías

en los envases finales que cumplirán con las NOM's de información comercial correspondientes antes de ser ofrecidas al público, o aquel en el que mantendrá depositadas las mercancías importadas previo a la prestación de sus servicios, la utilización, transformación o reacondicionamiento. Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 2203.00.01, 4011.10.02, 4011.10.03, 4011.10.04, 4011.10.05, 4011.10.06, 4011.10.07, 4011.10.08, 4011.10.09, 4011.10.99, 4011.20.02, 4011.20.03, 4011.20.04, 4011.20.05, 8481.80.25, 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.80.02 y 9613.80.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación no podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción, en ningún caso.

FRACCIÓN REFORMADA POR ACUERDO DE FECHA 5-01-04: "Las mercancías..."

- IX.** Las mercancías que se importen, incluso si se transportan por una empresa de mensajería, y no sean objeto de comercialización directa u objeto de una venta por catálogo, cuyo valor conjunto del embarque no exceda de mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, siempre y cuando el importador no presente dos o más pedimentos de importación que amparen mercancías de naturaleza o clase similar en el término de 7 días naturales contados a partir de la primera importación. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción. Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 2203.00.01, 4011.10.02, 4011.10.03, 4011.10.04, 4011.10.05, 4011.10.06, 4011.10.07, 4011.10.08, 4011.10.09, 4011.10.99, 4011.20.02, 4011.20.03, 4011.20.04, 4011.20.05, 8481.80.25, 9613.10.01, 9613.20.01, 9613.80.02 y 9613.80.99 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción.
- X.** Las mercancías que se destinen a los siguientes regímenes aduaneros:
- a)** Importación temporal;
 - b)** Depósito fiscal para locales destinados a exposiciones internacionales, siempre que las mercancías no se comercialicen o se destinen a uso del público;
 - c)** Depósito fiscal para las mercancías importadas al amparo del artículo 121 de la Ley Aduanera, por las denominadas "Tiendas Libres de Impuestos";
 - d)** Tránsito;
 - e)** Elaboración, transformación y reparación en recinto fiscalizado, y
 - f)** Recinto Fiscalizado Estratégico.
- XI.** Las mercancías que se importen en una cantidad no mayor a tres muestras o, en su caso, al número de muestras determinado por la norma oficial mexicana correspondiente, siempre y cuando se importen con el objeto de someter dichas muestras a las pruebas de laboratorio necesarias para obtener la certificación o la dictaminación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de producto o de información comercial según sea el caso. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción, el importador deberá anotar en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público que identifique las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción.

El importador también deberá anexar a dicho pedimento una declaración bajo protesta de decir verdad, en la que manifieste que las mercancías son muestras que se importan con el objeto de someterlas a las pruebas de laboratorio necesarias para obtener la certificación del cumplimiento de una norma oficial mexicana, o verificar su cumplimiento con normas oficiales mexicanas de información comercial. Una vez que se haya obtenido el certificado NOM o dictaminación correspondiente, las mercancías a que se refiere esta fracción podrán destinarse a su comercialización o a uso del público siempre que se cumplan las restricciones y regulaciones no arancelarias aplicables al régimen aduanero de que se trate y, cuando dicha importación se haya realizado al amparo de la fracción arancelaria 9806.00.01, se cubran las contribuciones y cuotas compensatorias causadas.

PÁRRAFO REFORMADO POR ACUERDO DE FECHA 17-05-05.

En el caso de las normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría de Economía, el pedimento con que se importen dichas muestras deberá acompañarse de un documento que las identifique como tales, expedido por el organismo de certificación acreditado en la norma que se pretenda certificar y, sólo a falta de ellos, por la Secretaría de Economía. En el caso de normas oficiales mexicanas emitidas por otras dependencias, se estará a lo dispuesto por éstas en los procedimientos de evaluación de la conformidad que publiquen en el **Diario Oficial de la Federación**.

XII. Las mercancías que conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-019-SCFI-1998, "Seguridad de Equipo de Procesamiento de Datos" sean identificadas como altamente especializadas y el organismo de certificación emita un dictamen señalando lo anterior. Para que proceda lo dispuesto en esta fracción serán requisitos:

- a) Que las mercancías sean importadas en una cantidad no mayor a 25 piezas, contenidas en un solo pedimento de importación;

(Inciso reformado por acuerdo de fecha 08/11/2002)

- b) Que el importador anote en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos a que se refiere esta fracción, y

(Inciso reformado por acuerdo de fecha 08/11/2002)

- c) Que el importador presente declaración bajo protesta de decir verdad en la que asume el riesgo de la mercancía importada cuando ésta sea altamente especializada y no vaya a ser destinada al público en general. Cuando la mercancía importada se destine a su comercialización en territorio nacional, la declaración a que se refiere este inciso deberá indicar, además, que el importador se compromete a informar por escrito al comprador que el producto carece de certificado NOM debido a que se trata de un producto altamente especializado.

XIII. Las mercancías que habiendo sido exportadas definitivamente retornen al país en los términos del artículo 103 de la Ley Aduanera; o, tratándose de exportaciones temporales, retornen al país en los términos del artículo 116 fracciones I, II y III de dicha Ley. Al efecto, no estarán obligados a acreditar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre y cuando las mercancías que retornen en los términos de dicho artículo 116 fracciones I, II y III, sean las mismas que salieron y que, previo a la exportación temporal, dichas mercancías comprueben que ostentan adherida la información comercial correspondiente, o cuentan con su certificado de cumplimiento con NOM;

FRACCIÓN REFORMADA POR ACUERDO DE FECHA 02/02/06: “XIV. Los productos...”

XIV. Los productos a granel, tratándose de las normas oficiales mexicanas NOM-015-SCFI-1998, NOM-050-SCFI-2004 y NOM-051-SCFI-1994, en los términos definidos en dichas normas.

(Fracción reformada por el Acuerdo de Fecha de 13/07/2003)

FRACCIÓN REFORMADA POR ACUERDO DE FECHA 02/02/06: “XV. Tratándose...”

XV. Tratándose de las normas oficiales mexicanas NOM-004-SCFI-1994, NOM-015-SCFI-1998, NOM-020-SCFI-1997, NOM-024-SCFI-1998, NOM-050-SCFI-2004, NOM-051-SCFI-1994, NOM-186-SSA1/SCFI-2002 y NOM-141-SSA1-1995, las mercancías destinadas a permanecer en las franjas y regiones fronterizas del país, importadas por empresas ubicadas en dichas franjas y regiones fronterizas, que se dediquen a actividades de la construcción, pesca, alimentos y bebidas, o de comercialización, investigación, servicios médicos, asistencia social, prestación de servicios de restaurantes, hoteles, culturales, deportivos, educativos, alquiler de bienes muebles y servicios prestados a las empresas, según la clasificación del Catálogo de Claves de Actividades para Efectos Fiscales; y que cuenten con registro como empresas de la frontera en términos del Decreto por el que se establecen las fracciones arancelarias que se encontrarán totalmente desgravadas del impuesto general de importación para la franja fronteriza Norte y en la región fronteriza, o del Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza Norte, respectivamente.

Para los efectos de esta fracción, se consideran como franjas y regiones fronterizas a la franja Norte colindante con los Estados Unidos de América, la franja fronteriza sur colindante con Guatemala, los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, la región parcial de Sonora, y los municipios de Caborca, Sonora, Cananea, Sonora, Salina Cruz, Oaxaca y Comitán de Domínguez, Chiapas.

La franja fronteriza Norte colindante con los Estados Unidos de América está conformada por el territorio comprendido entre la línea divisoria internacional del Norte del país y la línea paralela a una distancia de 20 kilómetros hacia el interior del país, en el tramo comprendido entre el límite de la región parcial del Estado de Sonora y el Golfo de México, así como el Municipio Fronterizo de Cananea, Sonora.

La franja fronteriza Sur colindante con Guatemala está conformada por el territorio de 20 kilómetros paralelo a la línea divisoria internacional del Sur del país, en el tramo comprendido entre el Municipio de Unión Juárez y la desembocadura del Río Suchiate

en el Océano Pacífico, dentro del cual se encuentra ubicada la ciudad de Tapachula, en el Estado de Chiapas, con los límites que geográficamente le corresponden.

La región parcial del Estado de Sonora es la comprendida en los siguientes límites: al Norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al Oeste de Sonoita; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros al Este de Puerto Peñasco; de allí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el Norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

Para que proceda lo dispuesto en esta fracción serán requisitos:

a) Que el importador anote en el pedimento de importación, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para identificar las mercancías que se encuentren en los supuestos de esta fracción, y

INCISO REFORMADO POR ACUERDO DE FECHA 02/02/06: “b) Que el importador...”

b) Que el importador presente declaración bajo protesta de decir verdad, indicando que las mercancías cumplirán con los requisitos de información comercial establecidos en las normas oficiales mexicanas NOM-004-SCFI-1994, NOM-015-SCFI-1998, NOM-020-SCFI-1997, NOM-024-SCFI-1998, NOM-050-SCFI-2004, NOM-051-SCFI-1994, NOM-186-SSA1/SCFI-2002 y NOM-141-SSA1-1995 en los términos del procedimiento simplificado que al efecto expida la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, y que no las reexpedirá al resto del país, salvo en los términos y disposiciones que se establezcan en dicho procedimiento y en la legislación aduanera.

Las mercancías correspondientes a las fracciones arancelarias 1601.00.01, 1601.00.99, 1602.31.01, 1602.32.01, 1602.41.01, 1602.42.01, 1602.50.99, 1902.11.01, 1902.19.99, 1902.20.01, 1902.30.99, 1905.31.01 y 1905.32.01 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en ningún caso podrán acogerse a lo dispuesto en esta fracción.”

FRACCIÓN ADICIONADA POR ACUERDO DE FECHA 17-05-05: XVI

XVI. Tratándose de las normas oficiales mexicanas NOM-001-SCFI-1993, Aparatos electrónicos-Aparatos electrónicos de uso doméstico alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-Requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación de tipo, NOM-003-SCFI-2000, Productos Eléctricos -Especificaciones de Seguridad, NOM-016-SCFI-1993, Aparatos electrónicos-Aparatos electrónicos de uso en oficina y alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-Requisitos de seguridad y métodos de prueba y NOM-019-SCFI-1998, Seguridad de equipo de procesamiento de datos, los productos eléctricos y electrónicos que sean operados por tensiones eléctricas inferiores o iguales a 24 V.

ARTICULO 11.- Los exportadores de las mercancías listadas en el artículo 4 del presente Acuerdo, no tendrán que cumplir con lo dispuesto en el artículo 7, cuando exporten una

cantidad no mayor a 12 litros y las mercancías ostenten la contraseña oficial que identifica el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

ARTICULO 12.- El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la importación de mercancías.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1o. de abril de 2002.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor del presente Acuerdo, se abroga el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 1997, y sus reformas publicadas en el mismo órgano de información los días 10 de octubre de 1997, 16 de diciembre de 1998, 5 de abril de 1999, 17 de noviembre de 1999, 2 de junio de 2000, 18 de mayo de 2001, 5 de diciembre de 2001 y 7 de febrero de 2002.

TERCERO.- Los certificados de cumplimiento con normas oficiales mexicanas que hayan sido expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo, continuarán vigentes hasta la fecha que se indique en el certificado correspondiente para comprobar el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas.

No obstante lo anterior, los titulares de los certificados de cumplimiento a que se refiere el párrafo precedente no gozarán del beneficio que en el mismo se indica si éstos ostentan alguna de las fracciones arancelarias 0302.39.99, 0303.49.99, 2208.90-01 22.08.90.99, 0604.91.99, 8443.19.99, 8508.10.01, 8508.10.02, 8508.10.03, 8508.10.99, 8508.20.02, 8508.80.01, 8508.80.02, 8508.80.03, y 8508.80.99.

CUARTO.- Con objeto de que los importadores puedan ejercer las opciones establecidas en el artículo 6 del presente Acuerdo, la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, publicará periódicamente la lista de Almacenes Generales de Depósito acreditados, así como las unidades de verificación acreditadas para el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas, y como sus actualizaciones.

México, D.F., a 22 de marzo de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

(ARTICULOS TRANSITORIOS DE FECHA 13/07/2003)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Los certificados de cumplimiento con normas oficiales mexicanas que hayan sido expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo, continuarán vigentes hasta la fecha que se indique en el certificado correspondiente para comprobar el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas cuya nomenclatura haya cambiado en virtud de lo dispuesto en el presente ordenamiento.

México, D.F., a 3 de julio de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

(Aclaración Publicada en Diario Oficial de la Federación el 13/08/2003)

México, D.F., a 25 de julio de 2003.-

(DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL ACUERDO QUE REFORMA Y ADICIONA DE FECHA 05/01/04)

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto.

SEGUNDO.- En el caso de las fracciones arancelarias 8481.80.21, 8481.80.99 y 8481.90.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, mencionadas en el artículo 1o. del presente ordenamiento, el cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana NOM-010-CNA-2000, será exigible a partir del 2 de marzo de 2004; en tanto ello sucede, se seguirán aceptando los certificados de cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana NOM-002-EDIF-1994.

PÁRRAFO REFORMADO POR ACUERDO DE FECHA 5-01-04 "Las disposiciones..."

TERCERO.- Las disposiciones de los artículos 7o. y 12o. del presente ordenamiento, entrarán en vigor en la fecha que se señale en el aviso, que será publicado en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se dará a conocer la existencia de los evaluadores de la conformidad acreditados y, en su caso, aprobados en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para la expedición de los certificados de conformidad, dictámenes o constancias de verificación de la norma oficial mexicana NOM-186-SSA1/SCFI-2002. Para el cumplimiento de las disposiciones de dicha norma oficial mexicana, únicamente se exigirá que las etiquetas que deban ostentar las mercancías contengan la información indicada en el capítulo relativo al etiquetado, para lo

cual el importador podrá optar por cualquiera de las alternativas señaladas en los incisos I a IV del artículo 6 del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida.

CUARTO.- Las disposiciones de los artículos 9o. y 10o., exclusivamente en lo que corresponde a la fracción arancelaria 9503.90.09 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, entrarán en vigor el 20 de diciembre de 2003.

QUINTO.- Los certificados de cumplimiento con normas oficiales mexicanas que hayan sido expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo, continuarán vigentes hasta la fecha que se indique en el certificado correspondiente para comprobar el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas cuya nomenclatura haya cambiado en virtud de lo dispuesto en el presente ordenamiento.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.**- Rúbrica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL ACUERDO QUE REFORMA Y ADICIONA PUBLICADO EN EL DOF EL 15/04/04

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

SEGUNDO.- Los certificados de cumplimiento con normas oficiales mexicanas que hayan sido expedidos . con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo, continuarán vigentes hasta la fecha que se indique en el certificado correspondiente para comprobar el cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas cuya nomenclatura haya cambiado en virtud de lo dispuesto en el presente ordenamiento.

México, D.F., a 1 de abril de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.**- Rúbrica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL ACUERDO QUE REFORMA Y ADICIONA, PUBLICADO EN EL DOF EL 03/02/05

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las disposiciones de los artículos 4o. y 5o., que entrarán en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los dictámenes o constancias de verificación que hayan sido expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo, para comprobar el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas de información comercial cuya nomenclatura haya cambiado en virtud de lo dispuesto en el presente ordenamiento, continuarán vigentes durante 60 días, a fin de que los interesados puedan realizar el reemplazo del documento correspondiente.

TERCERO.- Los certificados de conformidad del cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana NOM-023-SCFI-1993, cuya nomenclatura cambió por NOM-019-SEDG-2002, que hayan

sido expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo, continuarán vigentes hasta la fecha de término que se indique en el certificado, para comprobar el cumplimiento con esta última norma oficial mexicana.

México, D.F., a 21 de enero de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.**- Rúbrica.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL ACUERDO QUE REFORMA Y ADICIONA, PUBLICADO EN EL DOF EL 17/05/05

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

SEGUNDO.- Los certificados de conformidad, dictámenes o constancias de verificación que hayan sido expedidos con anterioridad a la publicación de este Acuerdo, para comprobar el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas cuya nomenclatura, ya sea arancelaria o de norma, haya cambiado, continuarán vigentes hasta que concluya su término, según la fecha que se indique en el certificado correspondiente, para comprobar el cumplimiento la norma oficial mexicana de que se trate.

México, D.F., a 9 de mayo de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.**- Rúbrica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL ACUERDO QUE REFORMA Y ADICIONA PUBLICADO EN EL DOF EL 26/10/05

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los certificados de conformidad del cumplimiento con alguna norma oficial mexicana cuya nomenclatura, ya sea arancelaria o de norma, haya cambiado en el presente ordenamiento, y que hayan sido expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo, continuarán vigentes hasta la fecha de término que se indique en el certificado correspondiente para comprobar el cumplimiento con la norma oficial mexicana de que se trate.

TERCERO.- Los dictámenes o constancias de verificación que hayan sido expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo, para comprobar el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas de información comercial cuya nomenclatura, ya sea arancelaria o de norma, haya cambiado en el presente ordenamiento, continuarán vigentes durante 60 días, a fin de que los interesados puedan realizar el reemplazo del documento correspondiente.

México, D.F., a 27 de septiembre de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.**- Rúbrica.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL ACUERDO QUE REFORMA Y ADICIONA
PUBLICADO EN EL DOF EL 02/02/06**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los certificados de conformidad del cumplimiento con alguna norma oficial mexicana cuya nomenclatura, ya sea arancelaria o de norma, haya cambiado en el presente ordenamiento, y que hayan sido expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo, continuarán vigentes hasta la fecha de término que se indique en el certificado correspondiente para comprobar el cumplimiento con la norma oficial mexicana de que se trate.

México, D.F., a 24 de enero de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL ACUERDO QUE REFORMA
PUBLICADO EN EL DOF EL 03/05/06**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los certificados de conformidad del cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana cuya nomenclatura cambió en el presente ordenamiento, y que hayan sido expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo, continuarán vigentes hasta la fecha de término que se indique en el certificado correspondiente para comprobar el cumplimiento con dicha Norma Oficial Mexicana de que se trate.

México, D.F., a 21 de abril de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

D.O.F. 27/03/2002.

Reformas: 08/11/2002, 11/07/2003, 05/01/04, 15/04/04, 03/02/05, 17/05/05, 26/10/05, 02/02/06, 03/05/06.

Aclaración. 13/08/2003.